

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley relativo a la organización de los servicios de la competencia de este Departamento.—Páginas 826 a 834.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la provisión de destinos de Ingenieros Agrónomos en el Servicio del Catastro se ajuste en lo sucesivo a las reglas que se insertan.—Páginas 834 y 835.

Otro declarando jubilado a D. Gonzalo Luanco y García Argüelles, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Muelles de la de Port-Bou; otorgándole honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 835.

Otro nombrando Inspector regional de Aduanas en Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Luis Fabrellas de Ibarrola, actual Administrador de la Aduana de Tarragona, con la misma categoría y clase.—Página 835.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Francisco Mondéjar Domarcho, que desempeña el mismo cargo en la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.—Página 835.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Segura y García, actual Inspector regional de alcoholes en Murcia, con la misma categoría y clase.—Página 835.

Otro ídem Inspector regional de Aduanas en Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Alfredo Bouvier y Abella, actual Administrador de la Aduana de Alicante, con igual categoría y clase.—Página 835.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Micas Taulera, actual Interventor del Depósito franco de Bilbao, con la misma categoría y clase.—Páginas 835 y 836.

Otro ídem Interventor del Depósito franco de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. José Seguí Marty, actual Vista de la Aduana de Pasajes, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 836.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto derogando el núm. 28128 de 14 de Diciembre de 1927, que reorganizaba los Cuerpo de Correos y Telégrafos; declarando nulas las Reales órdenes que se expresan, y restableciendo en todo su vigor los Reglamentos orgánicos que se indican y las disposiciones complementarias de los mismos.—Páginas 836 y 837.

Otro promoviendo al empleo de Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales, a D. Carlos Emilio Bomant y Godínez.—Página 837.

Otro nombrando a D. Manuel de Torres Grima Inspector general de Sanidad exterior, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase.—Página 837.

Otro disponiendo que D. Federico Mestre Peón cese en la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase.—Página 837.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración civil de tercera clase a D. José García Villalba, Jefe de Negociado, Inspector provincial de Sanidad de Murcia.—Página 837.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que los Ministerios, Gobiernos civiles y en general cuantas Autoridades y entidades posean en depósito diplomas de la Medalla del Homenaje los remitan a esta Presidencia y re-

integren a la misma las cantidades que por tal concepto obren en su poder.—Página 837.

Otra ídem prorrogando hasta el 15 de Junio próximo el plazo de sesenta días fijado para que la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación dictamine sobre la resolución del Concurso para el Servicio Nacional de Radiodifusión.—Páginas 837 y 838.

Otra ídem disponiendo que como representante de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, asista a las reuniones de la Unión Internacional de Radiodifusión que han de celebrarse en el mes actual en Laussane (Suiza), D. Federico Aznar y Bárcena, Vicepresidente de referida Junta.—Página 838.

Otra ídem disponiendo que el Comandante de Ingenieros D. Joaquín Pérez Seoane y Escario, Vocal de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, ostente la representación de la misma en la Conferencia Aeronáutica del Mediterráneo, que habrá de celebrarse en Marsella.—Página 838.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que el equipo compuesto por el Comandante, y Capitanes de Caballería y Suboficial de la Escuela de Equitación militar, que se mencionan, con cinco Ordenanzas y diez caballos, marchen a Lisboa para tomar parte en el Concurso Hípico Internacional, que se verificará en dicha capital los días 17 al 25 del mes actual.—Página 838.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando por traslación Portero en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid a Carlos Guerrero Younter, Portero segundo en la Delegación de Hacienda de Guadalajara.—Página 838.

Otra ídem id. id. Portero en el Tribunal Económico-administrativo Central a Juan Sillero San Vicente, Portero quinto en la Dirección general

de lo Contencioso del Estado.—Páginas 838 y 839.

Otra ídem íd. id. Portero en la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Justicia y Culto y Gobernación a Arturo Alonso López, Portero quinto en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Página 839.

Otra ídem íd. id. Portero en la Dirección general de lo Contencioso del Estado a Cirino Pareda Alonso, Portero quinto en la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 839.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a don Emilio Pita Arroyo, excedente de igual empleo.—Página 839.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Primera enseñanza se expida a los Maestros alumnos que figuran en la relación que se inserta el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza.—Página 839.

Otra autorizando a D. Antonio Miguel Pérez, Presidente de la Asociación de Maestros nacionales de Sevilla, para que, de acuerdo con la Inspección, organice con fines pedagógicos una excursión a Madrid y Barcelona, y de la que formen parte diez Maestros y diez Maestras dirigidos por un Inspector y una Inspectora de Sevilla.—Páginas 839 y 840.

Otra ídem a doña Mariana Ruiz Vallecillo y doña Natalia Ballester Compañi, Inspectoras de Primera enseñanza de Valencia, para organizar y dirigir una excursión con fines pedagógicos a Barcelona, y de la que formen parte 20 Maestras de dicha provincia.—Página 840.

Otra disponiendo se anuncie a con-

curso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.—Página 840.

Otra jubilando a D. Teodoro Le Fler González, Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid.—Página 840.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por doña Josefa Gil Sánchez contra la Real orden de 30 de Octubre de 1926.—Página 840.

Otra nombrando a doña Victorina Gutiérrez Pérez Auxiliar en propiedad de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander.—Páginas 840 y 841.

Otra ídem Director de la Escuela Normal de Maestros de Lérida a don Felipe Solé y Olivé, Profesor numerario de dicho Centro.—Página 841.

Otra disponiendo se adquieran a don Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial "Voluntad", las fotografías que se indican.—Página 841.

Otra ídem se conceda una licencia en el desempeño de las funciones propias del cargo de Director de la Biblioteca Nacional al Jefe Superior del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 841.

Otra concediendo el premio y mención honorífica el Concurso Nacional de Arte Decorativo del año actual.—Página 841.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Leopoldo Fernández Turégano, Ayudante tercero de Estadística.—Página 841.

Otra disponiendo que por ascenso de escala, los Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo, que se mencionan, pasen a las

Secciones del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Páginas 841 y 842.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, íntegro, el texto del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 sobre Propiedad Industrial.—Páginas 842 a 869.

Otra ídem se someta a las reglas que se insertan la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sobre bonificación de derechos arancelarios por molturación de trigos exóticos importados.—Páginas 869 y 870.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de cuatro plazas de Oficiales de Correos.—Página 871.

Ídem para la provisión de una plaza de Ayudante de Montes.—Página 871.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Abril próximo pasado.—Página 871.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Página 871.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Adolfo Hinojosa Pons, Médico de Sanidad de la Armada, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 871.

FOMENTO.—Círculo Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 871.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 17.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Al someter a la aprobación de V. M. una reorganización más de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión, no guía al Ministro que suscribe el propósito de una ordena-

ción ideal de los organismos oficiales del Estado para su intervención en los problemas de la vida industrial; pues es su criterio que el ideal en esta esfera debe consistir en que los elementos sociales, directamente por sí, sin necesidad de la intervención oficial, lleguen un día a una coordinación perfecta, sin la cual las relaciones entre ellos y las soluciones a cuantos problemas se les planteen, sean determinadas automática e impersonalmente en cada momento por las posibilidades máximas de la vida económica, destinadas siempre en su totalidad, por común asenso, a la realización del más elevado espíritu de justicia.

En tal sentido, puede ser por todos aceptada como senda que a ello debe conducir la organización paritaria profesional, y es propósito del que suscribe someter en breve al Gobierno de V. M. una reforma de tal ins-

titución, orientándola cardinalmente hacia aquel fin.

La reorganización que ahora se propone refiérese sólo a los servicios administrativos y a otros de orden consultivo, de los que se suprimen unos y se refunden otros, proporcionando mayor densidad y cohesión a los restantes.

Es una reorganización más, no justificada, como otras anteriores, por la incorporación o segregación de servicios de otro o para otros Departamentos ministeriales; pero que tiende a ajustar los ya existentes a las proporciones estrictamente indispensables para atender a las necesidades de la intervención del Estado, actualmente ineludible, y a que la articulación entre ellos dé unidad y reporte eficacia y economía a esa intervención.

Tal criterio es el que mueve al Ministro que suscribe a someter a Vues-

tra Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 1.º de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.248.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto quedan suprimidos la Dirección general de Corporaciones, el Consejo de Servicios Estadísticos, el de Cultura Social, el Patronato de Trabajo a domicilio, la Junta central de Formación Profesional, la de Perfeccionamiento Profesional Obrero y la de Acción Social, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión; la Comisión Delegada de Consejos de Corporaciones Agrícolas quedará transformada en Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y la Junta Consultiva de Seguros refundida con la de Ahorros, quedando organizados los servicios de la competencia de dicho Departamento ministerial en la siguiente forma:

Organos activos de la Administración.

- I.—Subsecretaría.
- II.—Dirección general de Trabajo.
- III.—Dirección general de Acción Social.
- IV.—Inspección general de Trabajo.
- V.—Inspección general de Emigración.
- VI.—Inspección general de Seguros y Ahorros.

Organos consultivos.

- I.—Consejo de Trabajo.
- II.—Comisión interina de Corporaciones de Trabajo.
- III.—Junta central de Parcelación y Colonización Interior.
- IV.—Comisión Mixta Arbitral Agrícola.
- V.—Junta Central de Emigración.
- VI.—Junta Consultiva de Seguros y Ahorros.

El Instituto Nacional de Previsión, el de Reeducación de Inválidos del Trabajo y la Residencia de Inválidos del Trabajo continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas en vigor.

Subsecretaría.

Artículo 2.º La Subsecretaría estará a cargo de un Subsecretario, el cual será el Jefe superior inmediato del De-

partamento, como delegado del Ministro, nombrado por éste entre quienes reúnan las condiciones que determinan el art. 27 de la Ley de 21 de Julio de 1876 y el Real decreto de 27 de Mayo de 1919, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Marzo último.

Artículo 3.º Estarán directamente adscritas a la Subsecretaría las siguientes dependencias:

- Oficialía Mayor;
- Sección de Contabilidad;
- Servicio de Cultura social;
- Servicio general de Estadística; y
- Asesoría Jurídica del Ministerio.

Artículo 4.º Incumbe a la Oficialía Mayor la preparación del despacho con S. M.; las relaciones del Ministerio con los Cuerpos Colegisladores en todo caso y con otros Departamentos del Estado, Centro y Autoridades, cuando se refieran a asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros órganos del Ministerio; tramitación y propuesta de resolución de los recursos contra decisiones de las demás dependencias; el servicio de concesión de Medallas del Trabajo; todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento; la apertura y distribución de la correspondencia oficial; el registro general de la misma; la custodia de los archivos; la gestión y tramitación de los contratos de adquisición o de arriendo de locales, mobiliario, instalaciones y suministros diversos; la ordenación general para la concurrencia, asistencia o representación del Ministerio en actos o manifestaciones oficiales, y la distribución y vigilancia de los servicios del personal subalterno.

Para la realización de las indicadas funciones, dependerán de la Oficialía Mayor los Negociados siguientes:

- 1.º—Asuntos generales.
- 2.º—Registro general y archivo.
- 3.º—Personal.
- 4.º—Habilitación.

Artículo 5.º La Oficialía Mayor estará desempeñada por un Jefe de Administración del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, y uno de los Jefes de los Negociados de ella dependientes, designado por el Subsecretario, será el segundo Jefe de la Oficialía Mayor y sustituirá al Oficial Mayor en casos de ausencia y enfermedad.

Artículo 6.º Corresponderá a la Sección de Contabilidad el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados por su naturaleza con las leyes y disposiciones vigentes sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Al frente de esta Sec-

ción habrá un Jefe de Administración del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, y a ella estará destinado un Contador del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

Artículo 7.º El Servicio de Cultura Social tendrá a su cargo la conservación, enriquecimiento y servicio de la Biblioteca; la colección, distribución y archivo de las informaciones de Prensa sobre política y economía nacionales y extranjeras; la redacción del *Boletín*, la preparación de las demás publicaciones del Ministerio, las relaciones con las Comisiones Mixtas de Publicaciones creadas por los organismos paritarios profesionales y cuanto afecte al régimen de la enseñanza y del Profesorado y demás personal de las Escuelas Sociales.

Dependerá directamente, con el carácter de Escuela Social, de un Patronato, presidido por el Subsecretario del Ministerio e integrado por el Director general y el Inspector general del Trabajo, por el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, por un Vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo y por el Jefe del Servicio, Director de la Escuela Social de Madrid. Será Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el de la mencionada Escuela, quien tendrá la consideración, categoría y derechos de los Profesores de la misma.

El mencionado Patronato asumirá las funciones y atribuciones que en orden a la creación y administración de las Escuelas Sociales, orientación de las enseñanzas y régimen de personal docente de dichas Instituciones, correspondían al Consejo de Cultura Social, suprimido por el artículo 1.º del presente Decreto.

Dependerán del Servicio de Cultura Social, los de:

- 1.º—Informaciones y de Bibliografía del Ministerio.
- 2.º—*Boletín Oficial*.
- 3.º—Prensa y demás publicaciones.
- 4.º—Las Escuelas Sociales, Comisiones Mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios y los demás servicios culturales.

Artículo 8.º El Servicio general de Estadística tendrá a su cargo las funciones que le están atribuidas por las disposiciones en vigor y su organización central estará integrada por las siguientes Secciones, distribuidas por los Negociados que se indican:

Sección 1.ª Estadísticas demográficas, con los Negociados:

- 1.º Censo de población.
- 2.º Movimiento natural de la población.

3.º Movimiento social de la población.

Sección 2.ª Estadísticas políticas y administrativas, con los Negociados:

- 1.º Censo electoral.
- 2.º Censo de Asociaciones.
- 3.º Padrón municipal.

Sección 3.ª Estadísticas especiales, con los Negociados:

- 1.º Anuario Estadístico.
- 2.º Números índices.
- 3.º Estadísticas especiales.

Sección 4.ª Asuntos generales, con los Negociados:

- 1.º Archivo y Registro.
- 2.º Publicaciones y biblioteca.
- 3.º Clasificaciones mecánicas.

Los servicios provinciales estarán encomendados a las Secciones provinciales de Estadística en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º El Servicio general de Estadística estará a cargo de los Cuerpos de Estadística.

Al frente del Servicio habrá un Jefe superior, libremente designado por el Ministro entre los Jefes de Administración del indicado Cuerpo, y cada una de las Secciones y Negociados de los servicios Centrales, como las Secciones provinciales, estarán a cargo de funcionarios de los indicados Cuerpos, designados por el Subsecretario.

Artículo 10. Corresponde a la Asesoría Jurídica:

1.º Tramitar y preparar resoluciones en los expedientes relativos a cuestiones de competencia con los Tribunales de Justicia o con otros Departamentos ministeriales, y en las peticiones de autorización que los representantes de la Administración deduzcan para allanarse a las demandas ante los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo, para consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas y para desistir de las demandas formuladas en nombre de la Administración.

2.º Informar preceptivamente en los asuntos siguientes:

a) En las cuestiones relativas a personalidad de cuantos comparezcan, o intervengan en los expedientes que se tramiten en este Ministerio, siempre que ofrezca duda la suficiencia de los documentos que se presenten para acreditarla a las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.

b) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas constituidas a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión o de la Autoridad central de este ramo y competa al mismo su liberación.

c) En los expedientes en que, a juicio del Jefe que reclame el informe, se hubieran alegado derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.

d) En los expedientes que afecten a los escalafones de funcionarios técnico-administrativos, auxiliares y subalternos de este Ministerio.

e) En los expedientes sobre inteligencia, rescisión, nulidad, novación y cumplimiento de todas clases de contratos de obras y servicios públicos y sus auxiliares de garantía, dependientes de este Ministerio.

f) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, con el fin de someterlas a revisión ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.

g) En las reclamaciones que se produzcan sobre indemnizaciones por el concepto de dichos perjuicios.

h) En los expedientes relativos a aprobación o reforma de los Reglamentos orgánicos por que deban regirse las Cooperativas de funcionarios públicos intervenidas por el Estado.

3.º Emitir los demás informes en derecho sobre todos los asuntos en que el Ministro, el Subsecretario y los Directores e Inspectores generales del Ministerio lo estimen conveniente.

El acuerdo de que informe la Asesoría en un determinado expediente no exime a los Negociados y Secciones de formular su propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones vigentes.

Los expedientes en que haya de informar la Asesoría jurídica serán remitidos a ésta, previo el acuerdo correspondiente, y devueltos, una vez informados, a la dependencia de donde procedan.

Artículo 11. La Asesoría jurídica estará a cargo de Abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el Ministro de Hacienda, en el número que se considere preciso, debiendo tener el Jefe de la Asesoría categoría asimilada a la de Jefe de Administración.

Dirección general de Trabajo.

Artículo 12. Incumbirá a la Dirección general de Trabajo la ordenación e inspección de los servicios del Estado en orden a la aplicación de las leyes reguladoras del trabajo y de los seguros sociales; de las relativas a la constitución y funcionamiento de los organismos paritarios profesionales y del Estatuto de Formación Profesional; el estudio de las reformas que se soliciten de las indicadas leyes y la propuesta de las que la experiencia de las mismas aconseje; su examen comparativo con las similares del Extranjero; la elaboración de las infor-

maciones y estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero y sobre la situación jurídica, económica y social de los trabajadores, así como respecto a la contratación y crisis del trabajo, y a los mismos fines, las relaciones del Ministerio con los Institutos y Corporaciones especialmente encargados de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias expresadas, Consejo de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Residencia de Inválidos del Trabajo e Instituto de Reeducación Profesional, así como con la Sociedad de las Naciones y su Organismo Permanente para la legislación internacional del trabajo, y con las demás instituciones extranjeras, oficiales o privadas, en cuanto es de la competencia de la Dirección, en relación con los servicios correspondientes del Ministerio de Estado.

Artículo 13. La Dirección general de Trabajo estará regida por un Director general con la categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, nombrado libremente por el Ministro entre quienes, a más de cualquiera de las condiciones que determinan el artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de 27 de Mayo de 1919, reúnan la de tener más de diez años de antigüedad en servicios del Estado, bien en la Administración activa o en Centros consultivos sobre las materias que son de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A las órdenes del Director general habrá un Subdirector general de Trabajo, nombrado por el Ministro entre los Jefes del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, quien ejercerá personalmente las funciones de Jefe superior inmediato de todos los servicios de la Dirección y las facultades que le delegue el Director general, al que sustituirá en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 14. Los servicios Centrales de la Dirección general de Trabajo se distribuirán en la siguiente forma:

Sección 1.ª Asuntos generales.

Sección 2.ª Reglamentación de Trabajo, que estará integrada por los Negociados:

- 1.º Leyes y Reglamentos de Trabajo.
- 2.º Contratos y conflictos del trabajo.
- 3.º Delegaciones de Trabajo y Tribunales industriales.
- 4.º Accidentes de Trabajo y seguros sociales.

Sección 3.ª Organización paritaria profesional, integrada por los Negociados:

1.º Elecciones y constitución de organismos paritarios.

2.º Régimen económico de los mismos.

3.º Reclamaciones y recursos.

4.º Bolsas de Trabajo y demás obras sociales de dichos organismos.

Sección 4.ª Formación Profesional, que constará de los siguientes Negociados:

1.º Patronatos y Cartas fundacionales.

2.º Profesorado y demás personal de las Escuelas.

3.º Construcciones e instalaciones; auxilios y subvenciones.

Sección 5.ª Estadísticas especiales de Trabajo, con los Negociados:

1.º Censos profesionales y Censo electoral social.

2.º Estadísticas relativas a las condiciones del trabajo.

3.º Estadísticas relativas a las condiciones de la vida obrera.

4.º Estadísticas de accidentes de trabajo.

Sección 6.ª Servicio Internacional del Trabajo.

Sección 7.ª Asesoría general de Seguros contra accidentes de trabajo.

Artículo 15. Al frente de cada una de las indicadas Secciones habrá un Jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo general Técnico-administrativo del Ministerio, y al frente de cada Negociado, un Jefe de esta categoría o un Oficial del mismo Cuerpo.

Sin embargo, la jefatura de la Sección de Formación Profesional podrá ser desempeñada, en comisión, por un Profesor de Escuelas Superiores de Trabajo con más de diez años de servicios, y la de los Negociados de la misma Sección por Profesores de las Escuelas de Formación profesional, en cualquier grado.

La Jefatura de la Sección de Estadísticas especiales de Trabajo podrá ser desempeñada también por un Jefe de Administración del Cuerpo de Estadística, y las jefaturas de los Negociados de la propia Sección, por Jefes del mismo Cuerpo.

La Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo estará a cargo del actual Asesor general, con las funciones y atribuciones que se determinan en el capítulo VIII, título II, libro III del Código de Trabajo.

Artículo 16. Para las funciones de alta inspección que sobre el funcionamiento y actuación conciliatoria de todos los organismos paritarios profesionales incumbe a la Dirección general de Trabajo, estará a las órdenes del Director general un Inspector Jefe de la Organización Paritaria Profesio-

nal, designado libremente por el Ministro entre los Jefes del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio.

Artículo 17. Para las funciones de alta inspección que sobre los establecimientos de Formación Profesional, según el Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, han de corresponder en lo sucesivo a la Dirección general de Trabajo, estará a las órdenes del Director general, un Inspector Jefe de Formación Profesional que podrá serlo un Jefe del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, o también el Inspector Jefe de los Servicios de Perfeccionamiento Profesional obrero.

Artículo 18. Los servicios de selección y perfeccionamiento de los trabajadores y de información bibliográfica que venía dirigiendo la Junta Central de Perfeccionamiento Profesional Obrero, continuará funcionando con el mismo personal a ellos adscrito, como Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional, con sujeción al Estatuto sobre la materia y al Reglamento por el cual venían rigiéndose en cuanto no se oponga al presente Decreto.

Artículo 19. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo, dependerán de ella: Las Delegaciones regionales de Trabajo, con las funciones que le atribuyen el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional y el artículo 12 del Decreto de 26 de Julio de 1926, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, en cuanto a las funciones que especialmente les están atribuidas para la aplicación de las leyes reguladoras del trabajo en las demarcaciones respectivas; los organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926; las instituciones y establecimientos regidos por el Estatuto de Formación Profesional y los Negociados de Trabajo de los Gobiernos civiles.

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictará el Reglamento de las Delegaciones regionales de Trabajo y régimen del personal de las mismas, y asimismo, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, el de las Delegaciones provinciales y locales de dicho organismo.

Los servicios provinciales que radican en los Gobiernos civiles sobre materia de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, estarán encomendados a los funcionarios del Cuerpo general técnico-administrativo del Departamento con destino en aquéllos,

quienes despacharán directamente los asuntos con los Gobernadores o con los Secretarios de los Gobiernos.

Dirección general de Acción Social.

Artículo 20. Será de la competencia de la Dirección general de Acción Social: la dirección e inspección de los servicios relacionados con la acción del Estado en orden al fomento de la construcción de la habitación económica y de la cooperación en todas sus modalidades, régimen de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de Inquilinos, protección social de la familia, administración de las Colonias agrícolas, intervención en las relaciones entre propietarios y cultivadores y entre productores y transformadores de productos agrícolas y, en general, al mejoramiento de la vida de las clases modestas en la ciudad y en el campo. En tal sentido le estará encomendada la ejecución de las leyes relativas al auxilio de la construcción de casas baratas y económicas; la del Real decreto de 21 de Diciembre de 1929 y disposiciones complementarias sobre Cooperativas de Consumo de Funcionarios; la del Real decreto de 21 de Junio de 1926 sobre subsidio a las familias numerosas; la de la ley de 30 de Agosto de 1907, disposiciones vigentes del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, Reales decretos de 27 de Enero de 1927 y 26 de Septiembre de 1929 sobre parcelación y colonización de fincas rústicas; la del Real decreto de 10 de Mayo de 1928 sobre Corporaciones agrarias, y el desenvolvimiento del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 sobre arrendamiento de predios rústicos, así como las de las demás leyes y disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre las indicadas materias.

Artículo 21. La Dirección general de Acción Social estará regida por un Director general, con la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración civil, designado libremente por el Ministro entre los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de 27 de Mayo de 1919.

El Director general asumirá, en representación del Ministro de Trabajo y Previsión, las atribuciones y funciones de carácter ejecutivo que tenía asignadas el Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Artículo 22. Los servicios de la Dirección general de Acción Social quedarán distribuidos en dos Subdirecciones:

Subdirección general de Acción So-

cial y Subdirección general de Política agraria.

Los cargos de Subdirectores generales de Acción Social y de Política agraria serán desempeñados por Jefes del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, libremente designados por el Ministro.

El Director general podrá delegar en uno de los Subdirectores las funciones y atribuciones que le correspondan. El Subdirector general así designado sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 23. La Subdirección general de Acción Social constará de las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Casas baratas y económicas, con los Negociados:

- 1.º Informes técnicos de construcción.
- 2.º Informes jurídicos.
- 3.º Informes financieros.
- 4.º Cámaras de la Propiedad Urbana y de Inquilinos.

Sección 2.ª Cooperación y Obras sociales.

Sección 3.ª Protección social de la familia.

Artículo 24. La Subdirección general de Política agraria estará integrada por las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Parcelación y colonización, con los Negociados:

- 1.º Asuntos generales.
- 2.º Proyectos de parcelación y adquisición de predios.
- 3.º Parcelación y adjudicación de lotes.
- 4.º Administración y emancipación de colonias.
- 5.º Protectorado e inspección de las obras sociales agrarias.
- 6.º Depositaria y Contabilidad.

Sección 2.ª Protección de los cultivadores, con los Negociados:

- 1.º Arrendamientos rústicos.
- 2.º Relaciones entre cultivadores y transformadores de productos agrícolas.

Artículo 25. Los servicios de la Dirección general de Acción Social estarán encomendados a los funcionarios del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión. Sin embargo, los servicios centrales de la Sección de Parcelación y Colonización podrán ser encomendados también a funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos y de Montes que, sin dejar de formar parte de la plantilla de los Indicados Cuerpos, sean agregados al Ministerio de Trabajo y Previsión en el número que determinará el Jefe de este Departamento para la realización de aquéllos, para los trabajos de parcelación y para la inspección de los

correspondientes servicios provinciales.

Las Jefaturas de las Secciones y Negociados de la Dirección estarán encomendadas a Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, si bien las de los servicios de Parcelación y Colonización podrán estar conferidos a los Ingenieros Agrónomos o de Montes agregados.

Artículo 26. Dependerán de la Dirección de Acción Social, las Juntas locales de Casas Baratas, con la constitución y funciones que determina la legislación vigente sobre la materia.

Inspección general de Trabajo.

Artículo 27. La Inspección general de Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta inspección de los servicios que le fueron encomendados por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y funcionará con la organización y en la forma que determinan las disposiciones especiales en vigor por las cuales se rige.

Estará a cargo de un Inspector general de Trabajo, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, nombrado libremente por el Ministro, con las mismas condiciones que se determinan en el artículo 21 para el nombramiento de Director general de Trabajo.

Un Subinspector general, designado por el Ministro entre los Jefes de Administración del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio o entre los Inspectores regionales del Trabajo, será el Jefe de la Sección central de la Inspección y ejercerá permanentemente las funciones que en él delegue el Inspector general, al que sustituirá en casos de ausencia o enfermedad.

Los demás funcionarios que integren la Inspección Central y los Inspectores regionales, provinciales y Auxiliares y los Ayudantes, serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, según las disposiciones especiales que regulan este servicio.

Artículo 28. Dependerán de la Inspección general de Trabajo, como órganos auxiliares del servicio, en cuanto a las funciones inspectivas que le están atribuidas por la legislación vigente, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

Artículo 29. Estará además adscrito a la Inspección general del Trabajo, el Museo Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, en proyecto de creación por mandato de la ley de Accidentes de 10 de Enero de 1922 y del

artículo 177 del vigente Código de Trabajo, al frente del cual habrá un Director, auxiliado por el personal indispensable, y cuyos servicios organizará en tiempo oportuno el Ministro de Trabajo y Previsión.

Inspección general de Emigración.

Artículo 30. La Inspección general de Emigración tendrá a su cargo todos los servicios relacionados con la tutela de los españoles emigrantes, así en el interior del país, como durante sus viajes y mientras permanezcan expatriados, en todos los órdenes y modalidades, de acuerdo con lo que preceptúan la Ley y Reglamento vigentes sobre la materia, más los relativos a la administración y custodia del Tesoro del Emigrante y demás ingresos especiales en beneficio de aquéllos.

Artículo 31. El Inspector general de Emigración será nombrado por el Ministro entre los funcionarios del Cuerpo técnico del servicio, y tendrá los derechos y atribuciones que al Director general de Emigración asignan la Ley y Reglamento, texto refundido, en vigor.

A las órdenes del Inspector general habrá un Subinspector general designado por el Ministro entre los funcionarios del mencionado Cuerpo que cuenten más de quince años en la categoría de Jefe, quien será el Jefe inmediato de todos los servicios de Emigración y sustituirá al Inspector general en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 32. Los servicios Centrales de la Inspección general de Emigración estarán organizados en la siguiente forma:

Sección 1.ª Asuntos generales.

Sección 2.ª Asuntos del interior.

Sección 3.ª Navegación.

Sección 4.ª Asuntos del exterior.

Sección 5.ª Hacienda.

Los servicios locales en el interior del país estarán encomendados a las Inspecciones de Emigración en el interior y a las Juntas de información de emigrantes, y los servicios en puertos, a las Inspecciones en ellos establecidas y a las Juntas locales de Emigración.

Los servicios en viaje estarán integrados por los que ejercen los Inspectores en viaje y por los del personal sanitario y de servicio a bordo de los buques, así nacionales como extranjeros, que transporten emigrantes españoles.

Los servicios en el Exterior comprenderán: a) los de los Patronatos de emigrados españoles en el extranjero; b) los de los de los Inspectores de Emigración en el Exterior, y c) los

de los Agentes Consulares y Diplomáticos.

Inspección general de Seguros y Ahorros.

Artículo 33. Estarán adscritos a esta Dependencia, de nueva denominación, los servicios encomendados a la actual Inspección general de Previsión, o sea:

a) Los señalados en la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes sobre inspección de entidades privadas aseguradoras.

b) Los consignados en el Real decreto de 9 de Abril de 1926 y en el Estatuto del Ahorro y disposiciones complementarias.

Le estarán encomendados, además:

a) Los de la Comisaría del Seguro Ferroviario obligatorio.

b) Los de la Comisaría de Seguros del Campo.

c) Los que en lo sucesivo puedan implantarse respecto a la gestión e inspección de las demás clases de seguros y ahorros no reservadas al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 34. El Inspector general de Seguros y Ahorro será libremente designado por el Ministro entre quienes reúnan alguna de las condiciones que determinan el párrafo 2.º del artículo 27 de la ley de 21 de Junio de 1876 y el Real decreto de 27 de Mayo de 1919, y tendrá los derechos y atribuciones que la ley de 14 de Mayo de 1908 asignaba al Comisario general de Seguros.

Artículo 35. Los servicios de la Inspección general de Seguros y de Ahorros se distribuirán en la siguiente forma:

Subinspección general de Seguros, que comprenderá:

Sección 1.ª Inspección de Seguros, con los Negociados:

1.º Asuntos generales.

2.º Inscripciones, excepciones, incidencias.

3.º Técnico.

Sección 2.ª Seguro Ferroviario, con los Negociados:

1.º Administración y siniestros.

2.º Contabilidad.

3.º Tribunal arbitral.

Sección 3.ª Seguros Agropecuarios, con los Negociados:

1.º Seguro contra el pedrisco y agrícolas.

2.º Seguros pecuarios.

3.º Seguro forestal.

Subinspección general del Ahorro, comprendiendo:

Sección 1.ª Cajas generales de Ahorro, con los Negociados:

1.º Inscripciones, excepciones, incidencias.

2.º Intervención.

Sección 2.ª Entidades especiales de Ahorro, con los Negociados:

1.º Inscripciones, excepciones, incidencias.

2.º Intervención.

Asimismo habrá un Negociado de Asuntos generales, que será común a las dos Secciones últimamente mencionadas.

Bajo las inmediatas órdenes del Inspector general funcionará, además, un servicio general de Inspección actuarial.

Artículo 36. Al frente de cada una de las Subinspecciones generales y Secciones habrá un Jefe del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro, designado por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta del Inspector general, quien podrá delegar en los Subinspectores las funciones y atribuciones que le correspondan, publicándose tales delegaciones en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*.

Consejo de Trabajo.

Artículo 37. Como Centro consultivo superior del Gobierno en materia de legislación social, sin otra reserva que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este alto Cuerpo, actuará el Consejo de Trabajo con la organización y funciones que determinan el Real decreto de 19 de Junio de 1924 y Reglamento de 21 de Noviembre de 1925, ampliadas por virtud de lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 38. A más de los que indican las disposiciones anteriormente citadas, serán Vocales natos del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo el Representante de España en la Oficina Internacional del Trabajo y el Director general de Acción Social, este último con el carácter de asesor, con voz, pero sin voto.

Artículo 39. Las funciones que el Estatuto de Formación Profesional asigna a las Juntas Centrales de Formación Profesional y de Perfeccionamiento Profesional Obrero, suprimidas por el artículo 1.º del presente Decreto, quedan atribuidas al Consejo de Trabajo, en el seno del cual, una Subcomisión especial constituida por el Presidente, por un Vocal patrono y otro obrero de dicho Consejo y por los siguientes Vocales técnicos: dos de los que formaron parte de la Comisión ejecutiva de la segunda de las mencionadas Juntas suprimidas, el Subdirector general de Trabajo, el Jefe de la Asesoría o el Asesor técnico del Con-

sejo de Trabajo, y el Inspector Jefe de los servicios de Perfeccionamiento Profesional Obrero, elaborará las mociones y dictámenes que hayan de ser sometidos a la Comisión Permanente del mismo Consejo.

Artículo 40. Las funciones que el Real decreto de 26 de Julio de 1919 asigna a la Junta de Acción Social, suprimida según el artículo 1.º del presente Decreto, quedan también atribuidas a la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo. Una Subcomisión especial, presidida por uno de los Vicepresidentes o por uno de los Vocales representantes del Gobierno o de entidades culturales y sociales y de la que formarán parte un Vocal patrono y otro obrero, el Jefe de la Asesoría o el Asesor técnico del propio Consejo y el Subdirector general de Acción Social, preparará los dictámenes de la Comisión permanente en relación con los asuntos asignados a la competencia de la Subdirección de Acción Social por el presente Decreto.

Artículo 41. Otra Subcomisión especial, presidida por uno de los Vicepresidentes del Consejo de Trabajo e integrada por un Vocal patrono y otro obrero, por el Jefe de la Asesoría o el funcionario del mismo Consejo que lo sustituya y por el Subdirector general y el Subinspector general de Trabajo, estará encargada de la elaboración de los dictámenes que hayan de ser sometidos a la Comisión Permanente del indicado organismo sobre los expedientes relativos a la aplicación de las disposiciones de Reglamentación e Inspección del Trabajo.

Artículo 42. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, que conforme a los artículos 19 y 28 dependen de la Dirección general y de la Inspección general del Trabajo, en cuanto son órganos locales de aplicación de las leyes reguladoras del Trabajo y auxiliares del servicio de la Inspección del Trabajo, dependerán no obstante en su funcionamiento integral del Consejo de Trabajo, el que velará por la marcha normal de sus servicios y al que servirán de órganos locales de información.

Comisión interina de Corporaciones del Trabajo.

Artículo 43. Sin perjuicio de las modificaciones que se introduzcan en el régimen de la organización corporativa nacional, subsistirá la actual Comisión interina de los Consejos de Corporaciones del Trabajo, presidida por uno de los Vicepresidentes del Consejo de Trabajo y constituida por los Directores generales de Trabajo y

de Acción Social, Inspector general de Trabajo, Subdirector general de Trabajo, Inspector Jefe de la Organización Paritaria profesional, Presidentes de los Consejos de Corporaciones, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio y el de la Asesoría técnica del Consejo de Trabajo, y por los siguientes Vocales representativos: dos, designados por cada una de las representaciones patronal y obrera del Consejo de Trabajo; uno, en representación de cada una de las entidades: Confederación patronal, Confederación gremial española, Confederación Nacional de Sindicatos católicos obreros y Confederación de Sindicatos libres; uno, en representación de las instituciones protectoras del trabajo a domicilio y otros tres libremente designados por el Ministro.

La Comisión interina así constituida, a más de las facultades que le asigna el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, asumirá las que actualmente corresponden, según el Real decreto de 26 de Julio de 1926, al Patronato de Trabajo a domicilio, suprimido por el artículo 1.º del presente decreto, y las que en relación con la Corporación del trabajo rural están atribuidas por el decreto de 12 de Mayo de 1928 a la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones agrícolas, así como las que puedan asignarse por cualquier otro régimen aplicable a las relaciones del trabajo en la agricultura.

Junta Central de Parcelación y Colonización Interior.

Artículo 44. Como órgano consultivo de la Dirección general de Acción Social actuará la Junta Central de Parcelación y Colonización Interior, que asumirá las funciones de asesoramiento asignadas a las actuales Juntas de Colonización Interior y de Parcelación, Colonización y Pósitos en cuanto se refiere a las materias de la competencia de la mencionada Dirección general.

También corresponderán a la Junta Central de Parcelación y Colonización Interior la personalidad jurídica y facultades que el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Septiembre de 1929, número 2.080, concedió a la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos y, en consecuencia, las inscripciones y obligaciones que existan a nombre de esta última Junta para los fines de parcelación de fincas rústicas por virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto, serán transferidas a la nueva Junta Central de Parcelación y Colonización Interior, mediante las anotaciones oportunas en las indicadas inscripciones.

ciones oportunas en las indicadas inscripciones.

Artículo 45. La Junta de Parcelación y Colonización Interior estará constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Acción Social.

Vicepresidente, el Subdirector general de Política Agraria.

Vocales natos: los Directores generales de Agricultura y de Trabajo, los Inspectores generales de Emigración y de Seguros y Ahorros y los Subdirectores generales de Trabajo y Acción Social.

Vocales técnicos: dos Ingenieros Agrónomos y otros dos del Cuerpo de Montes, un Ayudante del servicio Agronómico y un Ayudante de Montes.

Vocales representativos: dos Vocales patronos y otros dos obreros, designados por las respectivas representaciones en la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, un Vocal designado por la Asociación de Agricultores de España y otro por la Confederación Nacional Católico Agraria.

Comisión mixta Arbitral agrícola.

Artículo 46. La Comisión delegada del Consejo de Corporaciones Agrarias se denominará en lo sucesivo Comisión mixta Arbitral agrícola, y conforme a lo dispuesto en el artículo 43, entenderá solamente en los asuntos relativos a las Corporaciones de la propiedad rústica y de la industria agrícola definidos en los apartados b) y c) del artículo 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1928, con las facultades que en ese orden determina la citada disposición.

La Comisión mixta Arbitral agrícola estará constituida en la siguiente forma:

Presidente, uno de los Vicepresidentes del Consejo de Trabajo.

Vicepresidente, el Director general de Acción Social.

Vocales natos: el Director general de Trabajo y el Subdirector general de Política Agraria.

Vocales representativos: un Vocal patrono y otro obrero, designados por las representaciones respectivas en el Consejo de Trabajo, y un Vocal por cada una de las entidades: Asociación de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Asociación Nacional de Olivareros de España, Unión de Remolacheros y Cañeros españoles, Asociación general de fabricantes de azúcar, Federación Nacional de Viticultores, Asociación Nacional de Vinicultores e industrias derivadas del vino, Cámaras Oficiales Agrícolas y Confederación Nacional Católico Agraria.

Formarán, además, parte de la Comisión, dos Vocales, libremente designados por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Junta Central de Emigración.

Artículo 47. Como Cuerpo consultivo en las materias de la competencia de la Inspección general de Emigración, actuará una Junta Central de Emigración, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector general de Emigración.

Vicepresidente, el Subinspector general del ramo.

Vocales natos: los Directores generales de Trabajo, Acción Social, Navegación, Marruecos y Colonias e Inspector general de Sanidad exterior.

Tres Vocales más, funcionarios, designados uno por cada uno de los Ministerios del Ejército, Estado y Justicia Culto, con destino en los servicios que tengan mayor relación con los problemas migratorios, y los Vocales representativos siguientes: dos, designados por la representación obrera en la Comisión permanente del Consejo de Trabajo; uno, designado por el Patronato Real contra la trata de mujeres; otro, representante de las entidades protectoras de la mujer emigrante; un representante de la Liga Marítima Española; otro, de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar; otro, de la Asociación de españoles de Ultramar; otro, en representación de la Asociación española de San Rafael para la protección de emigrantes; uno más por cada uno de los países a que principalmente se dirija la emigración española, que el Ministerio determinará, propuestos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en ellos; y dos Vocales, con los respectivos suplentes, designados en la forma que determina el Real decreto de 7 de Marzo último; uno, en representación de las Compañías navieras españolas, y otro por las extranjeras, unas y otras autorizadas para el tráfico de emigración.

Para el despacho de los asuntos que no requieran examen del Pleno de la Junta, actuará una Comisión permanente, constituida, en todo caso, por el Presidente y los dos primeros Vocales natos, y, además, por el Vocal nato y los tres Vocales representativos, uno de ellos necesariamente obrero, que el Presidente cite para cada sesión, en vista de los asuntos que la Comisión haya de examinar.

Tanto a las sesiones de la Junta en pleno como a las de la Comisión permanente, asistirán, con voz, pero sin

voto, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio y los Jefes de las Secciones de la Inspección general, a los cuales correspondan los asuntos a discutir.

Junta Consultiva de Seguros y de Ahorros.

Artículo 48. La Junta Consultiva de Seguros y Ahorros se compondrá de dos Secciones, que, en general, funcionarán con independencia, aun cuando en los casos que lo juzgue conveniente el Presidente podrá reunirse en Pleno.

Será Presidente de la Junta y de las dos Secciones el Inspector general de Seguros y Ahorros.

La composición de la Junta será la siguiente:

SECCIÓN DE SEGUROS

El Subinspector general de Seguros, Vicepresidente.

Un Senador; un Diputado a Cortes; un representante legal de las Compañías nacionales de Seguros sobre la vida; un representante legal de las Compañías nacionales de Seguros contra incendios; un representante legal de las Compañías nacionales de Seguros de transportes; un representante legal de las Compañías nacionales de Seguros contra accidentes, y de las demás no comprendidas en los conceptos anteriores; un representante legal de Sociedades o Asociaciones mutuas de Seguros; un representante legal de las Compañías extranjeras de cualquier ramo de seguros, propuesto por las diversas que se hallen inscriptas para operar en España; seis asegurados españoles contra cualquier riesgo, sea en Compañías a prima fija o en Asociaciones mutuas de Seguros, y tres Vocales, libremente designados por el Ministro de Trabajo y Previsión.

SECCIÓN DE AHORROS

El Subinspector general de Ahorro, Vicepresidente.

Un Senador; un Diputado a Cortes; seis delegados de Cajas de Ahorros generales o especiales; seis imponentes o suscriptores en Cajas de Ahorro; un representante del Instituto Nacional de Previsión; el Presidente y el Secretario de la Confederación de Cajas de Ahorro.

Mientras no se verifiquen nuevas elecciones generales, el Ministro de Trabajo y Previsión designará los Vocales de representación en Cortes de entre quienes la hayan ostentado en dos legislaturas.

Para la designación de los Vocales representantes de entidades de Seguros

se seguirá aplicando el procedimiento que establece el artículo 133 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, en su apartado 8.º y siguientes.

En lo relativo al nombramiento de los Vocales representantes de los asegurados, serán propuestos en terna por las Corporaciones oficiales, y en el número que se expresa a continuación:

A) Dos por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio.

B) Uno por las Cámaras de la Propiedad; uno por las Cámaras de Industria, y uno por las Cámaras Agrícolas.

C) Uno, por la Liga Marítima.

El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá la facultad de elegir, entre los asegurados que propongan las Compañías y entre los asegurados que figuren en las ternas presentadas por las Corporaciones oficiales comprendidas en los apartados A), B) y C) del párrafo anterior, las personas que en las respectivas representaciones deberán componer la Junta Consultiva.

Los Vocales representantes en la Sección de Ahorros de las Cajas generales y especiales, serán designados por dichas entidades, aplicando un procedimiento similar al que se establece para los Vocales representantes de las entidades de Seguros.

Los representantes de imponentes o suscriptores deberán serlo desde seis años antes de la designación y no podrá formar parte de los organismos directivos o gestores de las entidades. Serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Inspector general de Seguros y Ahorro.

Junta de Jefes.

Artículo 49. Una Junta, presidida por el Ministro de Trabajo y Previsión, y en su ausencia por el Subsecretario, integrada por los Directores e Inspectores generales del Departamento, y de la que será Secretario el Oficial mayor, intervendrá en las propuestas de concesión de Medallas del Trabajo, conforme a lo que sea previsto en el Reglamento especial de esta condecoración y en la distribución de premios al personal del Ministerio, en la confección de los proyectos de Presupuestos y en los demás asuntos que el Ministro le someta, en relación con los servicios del Departamento.

Disposiciones adicionales.

Primera. Por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Subsecretario y de los Directores e Inspectores generales del Departamento, se dictarán los Reglamentos especiales de

las respectivas dependencias, en los cuales se delimitarán las funciones de cada una de las Secciones y Negociados y se determinará la manera de llevar los servicios, con sujeción a las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo.

Segunda. Los Subdirectores y Subinspectores generales y el Oficial mayor tendrán en concepto de gastos de representación una asignación equivalente a la diferencia entre su sueldo y la cantidad de 15.000 pesetas, la que percibirán con cargo a la consignación especial que para tales efectos figurará en la Sección del Presupuesto de gastos del Estado correspondiente al Ministerio de Trabajo y Previsión, excepto la correspondiente a los Subinspectores generales de Emigración y de Seguros y de Ahorro, que la percibirán con cargo a los conceptos correspondientes de las Inspecciones generales respectivas del Presupuesto vigente.

Tercera. Los Vocales de todos los organismos consultivos del Ministerio percibirán por asistencia a las sesiones, así plenarias como de las Comisiones Permanentes y Subcomisiones, con la limitación que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1924, la cantidad de 25 pesetas.

Cuarta. Para atender a los nuevos servicios que se encomiendan al Consejo de Trabajo por la supresión de las Juntas Centrales de Formación Profesional y de Perfeccionamiento Obrero, y de la Junta de Acción Social, se adscribirán a dicho Consejo, seis funcionarios designados por el Ministro de Trabajo y Previsión de entre los que han venido prestando servicios en los organismos suprimidos por el artículo 1.º del presente decreto, dos de los cuales se incorporarán a la plantilla de Oficiales de dicho Consejo y seis a la de Auxiliares, quedando sometidos al régimen del personal de dicho organismo, que será el determinado por el Real decreto de 21 de Noviembre de 1925, con la modificación de que queda suprimida la categoría de Auxiliares segundos, pasando los que actualmente la tienen a la de Auxiliares con 2.500 pesetas anuales de gratificación, pero a los cuales solamente se les computarán los quinquenios de servicios que cumplan, a partir de la fecha de sus nuevos nombramientos.

Quinta. Cada uno de los demás organismos consultivos del Ministerio, determinados en los artículos 43 y siguientes, tendrán una Secretaría a cargo de un Secretario y del personal auxiliar estrictamente indispensable, y quienes libremente nombrará el Minis-

tro de Trabajo y Previsión entre quienes vienen prestando servicios en organismos dependientes del Ministerio.

Los Secretarios tendrán la asignación de entrada que se determine en cada nombramiento, sin que en ningún caso pueda exceder de 8.000 pesetas anuales, y el resto del personal se clasificará en Oficiales y Auxiliares, con las mismas asignaciones e igual régimen que los Oficiales y Auxiliares del Consejo de Trabajo.

Sin embargo, en tanto no se extinga el Cuerpo administrativo de Colonización, la Secretaría de la Junta Central de Parcelación y Colonización interior estará a cargo de los funcionarios de dicho Cuerpo, uno de cuyos Jefes, designado por el Ministro, a propuesta del Director general de Acción Social, actuará de Secretario.

Sexta. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Previsión para que, como consecuencia de la reorganización de los servicios de dicho Ministerio, introduzca las modificaciones necesarias en los créditos consignados en la Sección correspondiente del Presupuesto vigente, sin exceder del importe total de los mismos.

Séptima. El Ministro de Hacienda introducirá en los créditos presupuestos las modificaciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La provisión de los destinos de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos del Catastro venía rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Real orden de 20 de Febrero de 1914 y el Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, que atendían principalmente al conocimiento que de los distintos servicios catastrales pudieran tener los aspirantes a aquellos destinos, conocimiento presunto según el número de años de práctica en tales servicios y en determinados cargos. Por Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 y Real orden del Ministerio de Fomento del día siguiente, se establecieron nuevas normas para la provisión de los destinos correspondientes a los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos en general. Y a fin

de aplicar esas normas al personal del Catastro, se dictaron las Reales órdenes de fecha 21 del dicho mes de Febrero, para los Ingenieros, y de 24 de Septiembre siguiente, para los Ayudantes.

Es de suma conveniencia refundir la copiosa legislación a que se ha aludido con las modificaciones que aconseja la experiencia; en cuanto al tiempo de servicios exigible para ocupar los destinos de que se trata; a la manera de proveerlos cuando no hubiere solicitantes con las condiciones normales; a la no exigencia de determinada categoría en el respectivo Cuerpo para desempeñar ciertos cargos, y a la fijación de un mínimo de tiempo de permanencia en los obtenidos a petición propia, como garantía de continuidad y regularidad en el desenvolvimiento de los trabajos catastrales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 3 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

Núm. 1.249.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de destinos de Ingenieros Agrónomos en el Servicio del Catastro se ajustará en lo sucesivo a las siguientes reglas:

1.ª El destino de Jefe de la Sección Central se proveerá por elección entre quienes cuenten, por lo menos, en el servicio de Catastro:

- a) Quince años, de los cuales cinco o más en la dicha Sección; o
- b) Veinte años, en otro caso.

2.ª Los destinos de Jefes de Negociado en la Sección Central se proveerán por elección entre quienes cuenten, por lo menos, en el servicio de Catastro, diez años, dos de éstos como Jefe provincial, o cinco como Ingeniero subalterno en la dicha Sección.

3.ª Se proveerán por concurso los destinos:

a) De Jefe provincial de la Conservación del Avance catastral, entre quienes estén desempeñando o hayan desempeñado tal destino y cuente, por lo menos, dos años de Jefe provincial del dicho Avance.

b) De Jefe provincial del Avance catastral, entre quienes cuenten, por

lo menos, seis años al frente de Brigada, dándose preferencia, en igualdad de otros méritos, a quien haya sido o sea Ingeniero Conservador.

c) De Ingeniero Conservador del Avance catastral, entre quienes cuenten, por lo menos, seis años al frente de Brigada, dándose preferencia, en igualdad de otros méritos, a quien cuente más tiempo en el servicio de Catastro.

4.ª Los destinos de Ingeniero de Brigada del Avance catastral se proveerán atendiendo al mayor tiempo en el servicio de Catastro, entre los solicitantes.

5.ª Los destinos de Ingeniero subalterno en la Sección central serán provistos atendiendo, entre los solicitantes, al mayor tiempo en el servicio de Catastro, siendo condición indispensable contar, sin nota desfavorable, más de ocho años en el mismo, y de ellos dos, por lo menos, de Jefe provincial.

6.ª Cuando el cargo de Jefe provincial del Avance catastral o de la Conservación de éste recaiga en Ingeniero que cuente menos tiempo en el servicio de Catastro que el Ingeniero Conservador o algún Ingeniero de Brigada de los destinados en la respectiva provincia, se entenderá que éstos, por no concursar, han renunciado al derecho que les corresponda por su antigüedad en el referido servicio.

Artículo 2.º La provisión de destinos de Ayudantes Agrónomos en el servicio de Catastro se ajustará en lo sucesivo a las siguientes reglas:

1.ª Los destinos de Ayudante en la Sección central se proveerán entre los solicitantes que cuenten, por lo menos, diez años en el servicio de Catastro, sin nota desfavorable, por dos turnos: a) de libre elección, y b) de mayor tiempo en el servicio de Catastro, dándose preferencia, en igualdad de esta condición, a los Ayudantes Conservadores del Avance catastral.

2.ª Los destinos de Ayudante Conservador del Avance catastral se proveerán atendiendo al mayor tiempo en el servicio de Catastro, entre los solicitantes que cuenten diez años, por lo menos, en el dicho Avance.

3.ª Los destinos de Ayudantes de Brigada del Avance catastral se proveerán atendiendo al mayor tiempo en el servicio de Catastro, entre los solicitantes.

Artículo 3.º Obtenido un destino a petición propia, no se tendrá derecho a solicitar otro hasta transcurridos dos años desde la fecha de posesión de aquél.

Artículo 4.º Los Ingenieros y Ayudantes que deseen cambiar de destino, lo solicitarán, por conducto de sus respectivos Jefes, mediante papeletas ajustadas al modelo determinado en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, en las que podrán indicar como máximo seis destinos.

Cuando se solicite destino dependiente de otro Ministerio, se hará papeleta por separado.

Artículo 5.º Si anunciada una vacante de Jefe provincial del Avance catastral o de la Conservación de éste, o de Ingeniero Conservador del mismo, no hubiere peticionarios que reúnan las condiciones determinadas en la regla 3.ª del artículo 1.º y en el artículo 3.º, se proveerá entre quienes la soliciten, ya ocupen cargos similares, ya en Brigada, siguiendo el orden del mayor tiempo en el servicio de Catastro, y siempre que cuenten en éste seis años, por lo menos, aunque el destino que desempeñen lo hayan obtenido a instancia propia y no lleven en él los dos años que señala el mencionado artículo 3.º Si no hubiere solicitantes con esas condiciones, se proveerá la vacante por el orden del mayor tiempo en el servicio de Catastro entre los Ingenieros de Brigada que cuenten en él, por lo menos, seis años, cualquiera que sea la forma en que hayan obtenido el destino que desempeñen y el tiempo que en éste lleven.

Análogamente, si ocurrida una vacante de Ayudante en la Sección Central del Ministerio o de Conservador del Avance catastral, no hubiese peticionarios que reúnan todas las condiciones determinadas en las reglas primera y segunda del artículo 2.º y en el artículo 3.º, se proveerá entre los Ayudantes Conservadores o de Brigada que la soliciten, aunque no lleven dos años en el destino que a su instancia se les hubiese conferido, siempre que cuenten diez años, por lo menos, en el servicio del Catastro. En el caso de no haber solicitante con esas condiciones, se proveerá la vacante por el orden del mayor tiempo en el servicio de Catastro entre los Ayudantes de Brigada que cuenten, por lo menos, diez años en tal servicio, cualquiera que sea la forma en que hayan obtenido el destino que desempeñen y el tiempo que en éste lleven.

Artículo 6.º Cuando por reducción de plantillas sea necesario el traslado forzoso de algún Ingeniero o Ayudante, le corresponderá al de la clase respectiva que cuente menos tiempo en el servicio de Catastro. En este caso, el Ingeniero o Ayudante trasladado tendrá derecho preferente sobre todos los que soliciten análogo destino.

en ocasión de vacante en la misma localidad, siempre que la tenga solicitada o la solicite en forma reglamentaria.

Artículo 7.º Cuando se ordene el traslado de Ingenieros o Ayudantes de Brigada del Avance Catastral, cualquiera que sea la causa, no cesarán aquéllos en el destino que estuvieren desempeñando hasta que, a juicio de los respectivos Jefes provinciales, hayan terminado los trabajos que tuviesen encomendados o dejen a sus sucesores medios fáciles de continuarlos.

Artículo 8.º Quedan subsistentes las normas establecidas en los artículos 7.º y 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 para el personal de Ingenieros, y los apartados segundo y tercero de la Real orden fecha 2 de los mismos mes y año, para el de Ayudantes, sobre caducidad de las papeletas en solicitud de cambio de destino y prohibición de entablar permutas.

Artículo 9.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Dado en el Alcázar de Sevilla a tres de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

Núm. 1.250.

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Gonzalo Luanco y García Argüelles, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Muelles de la de Port-Bou, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.251.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Luis Fabrellas de Ibarrola, actual Administrador de la Aduana de Tarragona, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.252.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Francisco Mondéjar Domarco, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.253.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Segura y García, actual Inspector regional de Alcoholes en Murcia, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.254.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Alfredo Bouvier y Abella, actual Administrador de la Aduana de Alicante, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.255.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Micas Taulera, actual Interventor del Depó-

sito Franco de Bilbao, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.256.

Vengo en nombrar Interventor del Depósito Franco de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, por antigüedad, a D. José Seguí Marty, actual Vista de la Aduana de Pasajes, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, haciendo uso, según expresa, de la autorización que, para reorganizar los Cuerpos de Correos y Telégrafos, figuraba en el Presupuesto de 1927, estableció unas nuevas plantillas, que insertaba seguidamente, con aumento de algunas clases y amortizaciones al efecto, que no han tenido lugar por las dificultades invencibles de suprimir funcionarios en el desempeño de un servicio que adquiere cada día mayor importancia, sin aumentar los Cuerpos auxiliares que pudieran asumir parte del cometido atribuido a los primeros.

Hizo también una división en los Cuerpos técnicos, creando en cada uno la escala directiva; pero en lugar de mantener la prueba de suficiencia para el ejercicio de la función, como lo estaba, mediante el examen de ampliación que capacitaba al mismo efecto para cuando llegase el momento en el cual por antigüedad rigurosa se alcanzaban ciertas categorías, estableció el acceso directo a las vacantes de dicha escala por oposición abierta para cuantos llevasen quince años de servicios, sin respetar siquiera el derecho adquirido con anterioridad por virtud del ingreso en los Cuerpos sin esa restricción y limitando el de los declarados aptos, con el mismo fin, como consecuencia de los exámenes de ampliación.

Reforma tan esenciales, que originaba un grave quebranto, suscitó la envidia y la desconfianza de la inmensa

mayoría de los funcionarios, como lo demostró el escaso número de los que acudieron a las oposiciones, aumentada porque las Reales órdenes, la Instrucción dictada para cumplir en el mencionado Real decreto en esa parte y el sistema adoptado en la oposición, dieron a ello lugar, desnaturalizando el propósito de acreditar suficiencia a que, sin duda, obedeció, para convertir las únicas celebradas en verdaderos concursos-oposiciones, sin las garantías de tiempo y conocimiento de los programas necesarios para la preparación y utilizando el procedimiento de ejercicios escritos, que no se hicieron públicos, para terminar proponiendo a los aprobados por el mismo orden que tenían respectivamente en el Escalafón.

El hecho lamentable de haberse quemado los ejercicios practicados en la oposición de 1928, a pesar de las reclamaciones ya formuladas contra el sistema, y la desestimación de unas con el único razonamiento de haberse dispuesto la oposición en el Real decreto citado, dejando sin resolver otras y olvidando que del mismo se había prescindido al cumplimentarlo, han creado una situación de derecho insostenible que afecta gravemente a la interior satisfacción de los funcionarios y a la cordialidad de relaciones entre ellos, que conviene restablecer, por lo que, dada la naturaleza de la cuestión planteada y las contradicciones que se advierten en relación a lo dispuesto por el propio Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, que no tuvo siquiera el debido cumplimiento, parece lo más adecuado dictar una medida de carácter general de justicia que, aparte lo expuesto, hay que fundar en que el expresado Real decreto de 14 de Diciembre desconoció derechos adquiridos y reconocidos legalmente a favor de los ampliados, a los que se ha desposeído de ellos sin ser oídos ni con razón bastante, pero, además, porque dicho Real decreto fué modificado esencialmente por las Reales órdenes e Instrucción y el modo cómo tuvieron lugar las oposiciones, circunstancias todas que anulan aquéllas e invalidan la actuación de los opositores, cuyos derechos, nacidos de unas disposiciones que conculcaban otros legítimos y no menos respetables en ningún caso, no pueden validarse sin la previa anulación de los que les son anteriores en el tiempo y perfectos en el modo, consagrados y sancionados con arreglo a preceptos orgánicos, base en que descansan los Cuerpos de Comunicaciones, constituidos y sostenidos por una equiparación absoluta de derechos dentro de las necesarias garantías de

suficiencia; pero sin que éstas se hagan consistir en algo que no sea igualmente asequible a todos los funcionarios de esos Cuerpos, y menos con el riesgo de que degeneren en injustificadas preferencias. Los favorecidos por un medio que no puede prevalecer han de verse privados del beneficio que obtuvieron, y únicamente cabe compensar sus estudios y la competencia que se les supone, por el éxito que lograron, estimando equivalente a la aprobación de las materias reglamentariamente precisas para considerarlos en condiciones de pasar a la escala directiva cuando por antigüedad les corresponda, restableciéndose de esta manera el derecho perturbado por aquella medida.

Declaró el Real decreto de 14 de Diciembre de 1927 extinguidas la Escuela Nacional de Correos y la Escuela Oficial de Telegrafía, facultando al Ministro de la Gobernación para reorganizar la enseñanza de ambos Cuerpos, y tampoco se ha atendido debidamente este encargo.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.257.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, número 2.128, de 14 de Diciembre de 1927, reorganizando los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y se declaran nulas las Reales órdenes de 2 de Enero, 27 de Marzo, 26 de Julio y 24 de Agosto de 1928; las de 22 de Enero, 31 de Mayo y 10 de Junio de 1929, y los acuerdos que fueron consecuencia de las mismas.

Artículo 2.º Se restablecen en todo su vigor los Reglamentos orgánicos aprobados por Real decreto de 11 de Julio de 1909 para el Cuerpo de Correos y por Real decreto de 23 de Febrero de 1915 para el de Telégrafos, y las disposiciones complementarias de los mismos, reintegrándose los funcionarios de ambos Cuerpos a la plenitud de los derechos adquiridos con anterioridad al mencionado Real decreto de 14 de Diciembre de 1927; y quedando sin efecto los ascensos concedidos por consecuencia de dicho Real decreto a

virtud de las oposiciones celebradas, equiparándose la aprobación de los ejercicios practicados a la obtenida en los exámenes de ampliación, al único efecto que a éstos corresponde según las disposiciones reglamentarias.

Artículo 3.º En la escala técnica general de ambos Cuerpos se ingresará, como hasta aquí, por oposición, y en ellas se ascenderá en la forma reglamentaria establecida, hasta la categoría correspondiente al sueldo de 10.000 pesetas, según lo determina la base primera de la ley de Empleados de 1918.

De dichas escalas técnicas se disgrega la escala directiva a partir de la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con objeto de servir el cometido directivo, y formada por el número de funcionarios precisos a ese efecto.

El pase a la escala directiva podrán solicitarlo los Oficiales de primera clase que tuvieren aprobados los exámenes de ampliación antes de corresponderles el ascenso por antigüedad a Jefes de Negociado de tercera clase y de producirse la vacante en la escala directiva. Una vez que tenga efecto la opción, no podrá ser destinado el que lo efectuó a la escala general.

En la escala directiva se alcanzarán el sueldo y categoría máximos señalados para los demás Cuerpos de funcionarios civiles.

Artículo 4.º Los Cuerpos auxiliares de Correos y Telégrafos continuarán como hasta aquí, procurándose la asimilación en los mismos a las normas que rigen para los demás Cuerpos auxiliares de la Administración.

Artículo 5.º Los actuales aspirantes de los respectivos Cuerpos que se encuentran en expectación de ingreso en las escalas técnicas, ocuparán las vacantes que en éstas se vayan produciendo. Los que se hallan en prácticas continuarán en ellas hasta tanto que, con arreglo al régimen a que se les sometió en las convocatorias respectivas, se les declare aptos para el ingreso; pero prestarán, mientras, el servicio que se les encomiende compatible con dichas prácticas.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar, con carácter de Real orden, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la mejor ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REALES DECRETOS

Núm. 1.258.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales, en la vacante producida por jubilación reglamentaria de D. Antonio Moreno y Gómez, que lo desempeñaba, a D. Carlos Emilio Bomant y Godínez, que ocupa el número 1 de la escala de los Jefes de 9.000 pesetas y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.259.

De conformidad con Mi Real decreto-ley de 26 de Abril último y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar a D. Manuel de Torres Grima Inspector general de Sanidad exterior, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.260.

De conformidad con Mi Real decreto-ley de 26 de Abril último y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que D. Federico Mestre Peón, Inspector general que fué de Sanidad Exterior, cese en la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase que viene disfrutando desde que dejó de ejercer dicho cargo, debiendo ser reintegrado al Escalafón de su Cuerpo ocupando número efectivo dentro de la categoría y clase que le corresponda con arreglo al tiempo de servicios en ella.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.261.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar, en ascenso de

escala, por el artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920, Jefe de Administración civil de tercera clase, con la efectividad de 10 de Abril último, a D. José García Villalba, Jefe de Negociado del mismo Cuerpo, Inspector provincial de Sanidad de Murcia, en la vacante producida por nombramiento de D. Román García Durán para el cargo de Inspector general de Sanidad Interior.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 212.

Excmo. Sr.: El día 31 del corriente mes de Mayo termina definitivamente, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de Junio último, el plazo de concesión de la Medalla conmemorativa del Homenaje a SS. MM., creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1925.

En observancia de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ministerios, Gobiernos civiles y en general cuantas Autoridades y entidades posean en depósito diplomas de la Medalla del Homenaje los remitan a esta Presidencia del Consejo de Ministros y reintegren a la misma las cantidades que por tal concepto obrasen en su poder, acompañando duplicada liquidación, comprensiva del número de diplomas en todo tiempo recibidos, el de los remitidos y cantidades giradas, a fin de que por la propia Presidencia les sea devuelto un ejemplar de aquélla con la conformidad o reparos que procedieran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 213.

Excmo. Sr.: Dado el número de proposiciones presentadas al concurso para el Servicio nacional de Radiodifusión dispuesto por Real decreto de 26 de Julio de 1929 (GACETA número 208), ampliado y modificado por el Real decreto de 16 de Noviembre de

1929 (GACETA núm. 311) y Reales Órdenes de 27 de Julio de 1929 (GACETA núm. 211), 7 de Febrero de 1930 (GACETA núm. 40) y 25 de igual mes y año (GACETA núm. 57); teniendo presente la extraordinaria importancia del asunto y su complejidad, que impone mayor tiempo del previsto para la ejecución del trabajo de información que está realizando la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, a propuesta del Presidente de este organismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue hasta el día 15 de Junio el plazo de sesenta días que determina el artículo 15 del Real decreto primeramente citado, para que la citada Junta dictamine sobre la resolución del Concurso a que se refiere esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 214.

Excmo. Sr.: Acordada la asistencia de una representación de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación a las reuniones de la Unión Internacional de Radiodifusión que ha de celebrarse en Lausanne (Suiza), en el mes de Mayo actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los preceptos del Reglamento de 18 de Junio de 1924 (GACETA núm. 171) que unifica las dietas y viáticos para todos los funcionarios, ha tenido a bien disponer que asista como representante de dicha Junta a las citadas reuniones el Vicepresidente de la misma D. Federico Aznar y Bárcena, con derecho al devengo de diez días de dietas y a los viáticos reglamentarios con cargo a la sección primera, capítulo 19, artículo único del vigente presupuesto, autorizándose también con independencia de lo expresado, y con cargo a los mencionados capítulo y artículo, la cantidad de 1.030,35 pesetas por los gastos proporcionales a la participación de la Junta técnica e Inspector de Radiocomunicación en las expresadas reuniones e imprevistos derivados de la misma, todo lo que asciende a la cantidad de 3.200 pesetas, que es el importe total del presupuesto que se aprueba, formulado por la Junta citada para el referido cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores...

Núm. 215.

Excmos. Sres.: Habiéndose propuesto por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, para formar parte de la Delegación española en la Conferencia Aeronáutica del Mediterráneo que habrá de celebrarse en Marsella, y cuya inauguración, en principio, está fijada para el 29 del corriente mes, a D. Joaquín Pérez Seoane y Escario, Comandante de Ingenieros, y figurando entre los puntos diversos que habrán de estudiarse en dicha Conferencia el Reglamento del Servicio Radioeléctrico Internacional de Aeronáutica, suscrito por diversas naciones en la 27 Conferencia Aeronáutica Internacional celebrada en La Haya en Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el citado Jefe, Vocal de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, ostente la representación de la misma en la mencionada Conferencia.

Para el desempeño de esta misión le serán facilitados por la Junta citada los antecedentes e instrucciones que se consideren necesarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Director general de Navegación y Transportes Aéreos y Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 104.

Excmo. Sr.: Aceptada la invitación del Gobierno portugués para que un equipo español asista al Concurso Hípico Internacional que se verificará en Lisboa (Portugal) los días 17 al 25 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el equipo compuesto por el Comandante de Caballería D. José Cincel Roma, destinado a las órdenes de S. A. R. el Infante D. Fernando María de Baviera, como Jefe del equipo, y de los Capitanes de la misma Arma, como concursistas, don D. Carlos García Fernández, de la Escuela de Equitación Militar; D. Ángel So-

malo y Paricio, del Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia; D. Manuel Silió Galán, de la Academia de Caballería, y D. Abdón López Turrión, del Regimiento Cazadores de Treviño, acompañados del Suboficial de la Escuela de Equitación Militar D. Joaquín Gálvez Alonso, con cinco ordenanzas y diez caballos, marchen oportunamente a Lisboa para tomar parte en dicho Concurso, haciendo el viaje el personal y ganado, en territorio nacional, por cuenta del Estado, disfrutando tan sólo el 60 por 100 en plata de las indemnizaciones reglamentarias, toda vez que los gastos de alojamientos y transportes dentro de la Nación portuguesa serán sufragados por dicho país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que una vez regresado el mencionado equipo, rinda el Jefe de él la cuenta correspondiente de los gastos efectuados con cargo a las 12.000 pesetas presupuestadas para esta atención, que lo serán también a la sección 1.ª, capítulo 4.ª, artículo único de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 352.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, por salida a otro destino de Arturo Alonso, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Carlos Guerrero Younger, que es Portero segundo, número 514 del Escalafón, y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de Guadalajara.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.

F. D.,
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 252.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en este Tribunal por

aumento de la planta asignada al mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.300 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Juan Sillero San Vicente, que es Portero quinto, número 465 del Escalafón, y presta sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Núm. 354.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Ordenación de pagos de los Ministerios de Justicia y Culto y Gobernación, por aumento de la planta asignada a dicha dependencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Arturo Alonso López, que es Portero quinto, número 316 del Escalafón, y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 355.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en esa Dirección general por salida a otro destino de Juan Sillero, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Cirilo Pumarada Alonso, que es Portero quinto, número 446, del Escalafón, y presta sus servicios en la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 471.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de pesetas 5.000, a D. Emilio Pita Arroyo, excedente de igual empleo desde el 8 de Septiembre de 1922, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Miguel Gutiérrez Villalobos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 923.

Ilmo. Sr.: Vista la relación nominal de los Maestros nacionales que asistieron al curso de comprobación de aptitudes para Profesores de Educación física celebrado en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 26 de Abril de 1929, con expresión de la concepción obtenida por cada uno en dicho curso, haciendo presente que el orden de prelación es el que le corresponde por la puntuación obtenida, y cuya relación, cumplimentando lo dispuesto en dicha Real orden, autoriza al Sr. Coronel Director de dicha Escuela y remite a este Departamento el Ministerio del Ejército:

Resultando que de los 32 Maestros que asistieron al expresado curso han aprobado 30 con la concepción que en la referida relación se indica:

Teniendo en cuenta que el número 10 de la Real orden de 26 de Abril de 1929 dispone que, terminado el curso, se expedirá por este Ministerio el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza a los que hayan obtenido la concepción de bueno en las pruebas finales, en cuyo

caso se encuentran los 30 Maestros aprobados en el curso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se expida a los siguientes Maestros alumnos aprobados en el expresado curso el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, figurando en el mismo orden de prelación y concepción que indica la relación mencionada:

D. Luis Vega Alvarez, muy bueno.
D. Modesto Medina Bravo, Inspector de Primera enseñanza, muy bueno.
D. Luis Iñiguez González, muy bueno.
D. Tomás Alonso Herrero, bueno.
D. José Corzo Cisneros, bueno.
D. Miguel Baena Rodríguez, bueno.
D. Adolfo Marino García, bueno.
D. Marcelino Losa España, bueno.
D. Pablo de Andrés Cobos, bueno.
D. Pedro Crespo Granado, bueno.
D. Rafael Guiraudín Martín, bueno.
D. José González Cano, bueno.
D. José Labajo Díaz, bueno.
D. Pedro Andrés Gómez Lázaro, bueno.

D. Felicitó Manzanares Pérez, bueno.
D. Rafael Cervera Ferreres, bueno.
D. Manuel Ranz Lafuente, bueno.
D. Salvador Noguera Gil, bueno.
D. Eutiquio García Guerra, bueno.
D. Pablo Uriarte Corral, bueno.
D. Francisco Muñoz Gaspar, bueno.
D. Fidel Blanco Expósito, bueno.
D. Cándido Rivero Simón, bueno.
D. Segundo Salvador Aldea, bueno.
D. Benito M. Martín Andrés, bueno.
D. Emilio Alvarez Gallego, bueno.
D. Julián Miguel Sánchez Gardi, bueno.

D. Florencio Jiménez Jiménez, bueno.

D. Antonio Laviña Barrán, bueno.
D. Jesús Silva Castro, bueno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 924.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Antonio Miguel Pérez, Presidente de la Asociación de Maestros Nacionales de Sevilla, en la que manifiesta que la más alta finalidad de la Asociación que preside es el perfeccionamiento moral y profesional de sus asociados, y persiguiendo este ideal han organizado una excursión a Madrid y Barcelona para visitar y estudiar sus principales

Grupos escolares, para cuyos gastos solicitan una subvención:

Considerando el interés que tienen las excursiones realizadas con fines pedagógicos para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, máxime si en estos viajes se visitan buenas Escuelas para estudiar su organización y métodos; y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a la petición de dicho Maestro, autorizándole para que, de acuerdo con la Inspección, organice una excursión con fines pedagógicos, a Madrid y Barcelona, de la que formarán parte diez Maestros y diez Maestras, que dirigirán un Inspector y una Inspectora de Sevilla; concediéndose para los gastos que dicha excursión ocasione a los Maestros y Maestras la cantidad de 4.000 pesetas, cuya suma se libraré, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, a nombre de D. Antonio Miguel Pérez, Maestro de las Escuelas nacionales de Sevilla, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 925.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia suscrita por doña Mariana Ruiz Vallecillo y doña Natalia Ballester Compañi, Inspectoras de Primera enseñanza de Valencia, en la que solicitan se les autorice para organizar un viaje a Barcelona, con arreglo al proyecto que acompañan, a fin de visitar la Exposición y los Centros de enseñanza que más puedan orientar en su labor pedagógica, en cuyo viaje irían veinte Maestras, solicitando para los gastos del mismo 4.000 pesetas y que se les consideren como días de visita extraordinaria los que inviertan en dicha excursión:

Considerando el interés que tienen los viajes realizados con fines pedagógicos para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, máxime si en esos viajes se visitan buenas Escuelas; y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se acceda a la petición de las solicitantes, autorizándolas para organizar y dirigir una excursión, con fines pedagógicos, a Barcelona, de la que formarán parte veinte Maestras de la provincia, elegidas de entre las que más se hayan distinguido por su celo y laboriosidad; concediéndose para los gastos que dicho viaje ocasione a las Maestras la cantidad de 4.000 pesetas, cuya suma se libraré, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Departamento contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre de dicha Inspectora, D.ª Mariana Ruiz Vallecillo, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes; y

2.º Que se consideren como días de visita extraordinaria los que dichas Inspectoras inviertan en las visitas a las Escuelas durante dicho viaje, con derecho a las dietas y gastos de locomoción que les correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 926.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante por fallecimiento del titular, se anuncie a concurso previo de traslación entre Profesores de dicha asignatura en Escuelas Normales.

Los aspirantes habrán de presentar sus instancias en este Ministerio por conducto de las respectivas Direcciones, acompañadas de sus correspondientes hojas de servicios, dentro del plazo de veinte días, que para los residentes en Canarias se consideran ampliados en diez más, a contar de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 927.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real orden de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, el Profesor de Religión del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valladolid, D. Teodoro Lepier González, con efectos del 20 del actual, fecha en que cumplió dicho señor la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 928.

Ilmo. Sr.: En el pleito número 8.458, promovido por doña Josefa Gil Sánchez contra la Real orden de 30 de Octubre de 1926, la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 7 de Marzo del corriente año el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia fundada en la falta de derecho administrativo vulnerado por la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 30 de Octubre de 1926; y, en su consecuencia, declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de este asunto."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 929.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de conformidad con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Victorina Gutiérrez Pérez Auxiliar en propiedad de la Sección de Ciencias del referido Centro, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 930.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Lérida al Profesor numerario del mismo Centro don Felipe Solé y Olivé.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 931.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de Material y Moblaje pedagógicos acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir fotografías de Arte, Historia y Geografía, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la Casa "Voluntad", única que ha asistido al concurso de referencia, ofrece muy pocos ejemplares distintos entre los comprendidos en la serie 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª de las publicadas en el *Boletín Oficial* de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial "Voluntad", domiciliada en esta Corte, 200 fotografías de la serie 3.ª; 200 de la 5.ª, y otras 200 de la 7.ª, completada esta última adquisición con los cuadros de asuntos de Historia Sagrada que figuran en la 8.ª serie, al precio de seis pesetas cada fotografía; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes las mencionadas 600 fotografías, se abone su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 932.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias expuestas por el Jefe Superior del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en relación con las funciones particulares de su cargo de Director de la Biblioteca Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le conceda una licencia en el desempeño de las funciones propias del cargo de Director de la Biblioteca Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 933.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Arte Decorativo—fecha 30 de Abril último—, constituido por los señores D. Luis Pérez Bueno, Presidente, y los Vocales D. Félix Granda, D. Francisco Javier de Luque, D. Emilio Moya y Lledó y D. Angel Vegue Goldoni:

Resultando que en la mencionada acta el Jurado, después de examinar detenidamente los 17 proyectos presentados, acordó unánimemente proponer a la Superioridad que se adjudique el premio de 8.000 pesetas, como encargo de la obra realizada en materia definitiva, al proyecto número 15, presentado bajo el lema "Forja", que resulta ser de D. Julio Pascual, Maestro forjador, y D. Alfonso Jimeno, Arquitecto; y la Mención dotada con 1.000 pesetas, al proyecto número 12, lema "Andino", de D. Luis Barrera Esteban:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria de este Concurso y que los acuerdos del Jurado han sido tomados por unanimidad,

S. M. el REY (q. D. g.), aceptando la propuesta del Jurado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se adjudique el premio de 8.000 pesetas al proyecto número 15, lema "Forja", de D. Julio Pascual y D. Alfonso Jimeno.

Que se conceda la Mención dotada con 1.000 pesetas al proyecto número 12, lema "Andino", de D. Luis Barrera Esteban.

Que el Presidente velará por la ejecución de la obra con arreglo a las bases de convocatoria y que sea entregada al Estado antes del 31 de Diciembre del año actual.

2.º Que las cantidades indicadas sean abonadas a los interesados por

la Habilitación de este Ministerio, en la forma procedente y con cargo a los fondos que para este servicio le fueron librados por Real orden de 8 de Abril último, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Badajoz, D. Leopoldo Fernández Turégano, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Fernández Turégano un mes de licencia por causa de enfermedad, computándose su uso a partir del día 21 del actual siguiente al en que termina el permiso que le fué concedido, autorizándole para disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

P. D.

F. GOMEZ CANO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 496.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Profesor numerario D. Aurelio Arévalo Carretón, que figuraba en la Sección cuarta del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean dados los ascensos de escala reglamentarios, y, en su virtud, que los Profesores numerarios D. Luis G. Castella Llovetas, D. Luis Ventura Balaña, Manuel Gavín Bonet, D. Gaudencio Calle Ruiz, D. Ernesto Allén Ortiz y D. Francisco Paig Figueras, pertenecientes a las Escuelas Superiores del Trabajo de Villa

nueva y Geltrú, Jaén, Logroño, Zaragoza, Valladolid y Tarrasa, pasen, respectivamente, a las Secciones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena del mencionado Escalafón, con el sueldo anual de 10.000 pesetas el primero, 9.000 pesetas el segundo, 8.000 pesetas el tercero, 7.000 pesetas el cuarto, 6.000 pesetas el quinto y 5.000 pesetas el sexto, acreditándoseles los sueldos expresados desde el día 18 del actual y reconociéndoseles la antigüedad desde la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general del Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 197.

Hmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 18 del Real decreto-ley número 336, de 15 de Marzo de 1930, por el que se dispone la publicación del texto refundido y revisado del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 sobre Propiedad industrial, introduciendo en éste las modificaciones acordadas en aquella disposición, estableciendo la numeración correlativa de sus artículos y rectificando erratas y omisiones que en su texto oficial se advierten,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique íntegro el mencionado texto del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, de acuerdo con la disposición 18 del citado Real decreto-ley de 15 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Texto del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, que se inserta en cumplimiento de la disposición anterior:

"REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto legal.—Derechos.—Acciones. Recursos.

Artículo 1.º Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inven-

tor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La Ley no crea, por tanto, la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- Las patentes de invención, de introducción y certificados de adición;
- Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio;
- Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos;
- Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos;
- Películas cinematográficas.

Artículo 3.º La protección que este Decreto-ley concede a la industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4.º La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-ley se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones, incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas, y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial, sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas. Dicha protección alcanza, no sólo a España, sino a sus Colonias y Protectorado de Marruecos.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la Ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el título VII de este Decreto-ley, cuando de ellos tuviera conocimiento.

Artículo 5.º La protección a que se refiere este Decreto-ley dará derecho al uso de la palabra "registrado", que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6.º El alcance de la protección que este Decreto-ley confiere será distinto para cada modalidad que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir, civil y criminalmente, ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7.º Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto-ley constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representada por el certificado que se expide.

Artículo 8.º Son punibles la defraudación, en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación; la competencia ilícita, y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Decreto-ley, se regirá por lo determinado en el Código civil.

Artículo 10. Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las Leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Decreto-ley, y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos y dibujos de todas clases, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas, y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 11. Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas, será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorados.

Artículo 12. La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto-ley se otorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13. Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de extenderse el certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propiedad Industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquier otra modalidad, aunque por el embargo no se satisfagan las anualidades o quinquenios o, en su caso, no acredite la puesta en práctica, no caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este período el concesionario o el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14. El certificado de concesión del registro de una marca y el nombre comercial constituyen una presunción *juris-tantum* de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Decreto-ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 15. Contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, en la forma y condiciones que previenen las Leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en el presente Decreto-ley y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 16. En el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, podrán interponerse en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial, cuando la resolución que se impugne se hubiere dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecidos o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, quien, previo informe del Negociado correspondiente, lo elevará, con el suyo, al señor Ministro, para su resolución. Esta Real orden apurará la vía gubernativa.

Artículo 17. Todo recurso de revisión desestimado pagará la cantidad de 50 pesetas, para lo cual, a la instancia solicitándolo se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría del Registro dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Están exentos de este depósito previo, los recursos interpuestos por mediación de un Agente colegiado de la propiedad industrial, quien responderá con su fianza del cumplimiento de aquella obligación.

Los pagos de derechos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 18. El Registro de la Propiedad Industrial podrá interponer, en el término de cuarenta y cinco días, por sí mismo, recurso de revisión ante el Ministro de Economía Nacional, cuando tuviera conocimiento de algún error de hecho manifiesto. Estos expedientes pasarán a informe

de la Asesoría jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que éste aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19. Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial. En las Colonias y Protectorado, se presentarán en las Comisarias respectivas.

Tanto una como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos, harán constar en el Registro especial y en el recibo que entreguen al interesado, el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia, que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las Comisarias y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre del tamaño y resistencia suficiente para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre, el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y los de los Gobiernos civiles en provincia estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20. Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia u oficina de Protectorado, bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de 15 céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquiera de las modalidades de Propiedad industrial, abonarán, al tiempo de su presentación, 10 pesetas en papel de pagos al Estado, por expediente.

Solamente al Registro de la Propiedad Industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala este Decreto-ley.

Artículo 21. Los funcionarios encargados de recibir los expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva completa o de las reivindicacio-

nes, y no podrán admitirse como tales las que se presenten sin las condiciones exigidas en el caso 3.º del artículo 100.

Para la admisión de las solicitudes de marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos será indispensable que se acompañe, por lo menos, un ejemplar de la descripción, que sea reproducción exacta del cliché.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figuren en el índice.

Artículo 22. En la diligencia de presentación en el Registro y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, y cuál sea éste, de los prevenidos en la Ley para cada clase de expedientes.

En las diferentes Secciones se llevará una estadística diaria de la recaudación obtenida y del movimiento de expedientes, la cual se entregará mensualmente al Secretario del Registro.

Artículo 23. Las horas destinadas para la entrega de expedientes de propiedad industrial, tanto en Madrid como en provincias, serán las mismas en todas las oficinas del Registro, y serán determinadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 24. En los Gobiernos civiles de provincias se tendrá siempre a disposición del público el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, en el que se insertarán las notificaciones que por ministerio de la Ley deben hacerse a los interesados.

Artículo 25. Independientemente de las notificaciones de que se habla en el artículo anterior, se dará noticia verbal a los interesados o a sus representantes, cuando concurrieran al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el *Boletín Oficial*, subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia, presentándolos en el Negociado de Entrada, en Madrid, o en los Gobiernos civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26. Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etcétera, no residentes en España, deberán designar un Agente oficial de la Propiedad industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y, en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley; pero en este segundo caso el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de los expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro interesado.

Artículo 27. Cuando en los expedientes haya un Agente, las no-

ificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

A los seis días de no recoger los Agentes las notificaciones, se publicarán en un tablero especial, que se instalará a este efecto en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 28. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el certificado título de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las Memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Artículo 29. Para todos los plazos que se fijan en este Decreto-ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando el día del vencimiento o los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil. •

2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

3.ª Cuando los plazos sean por meses, se entenderán meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.ª Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

Artículo 30. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entiéndese por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales de las diversas modalidades de propiedad industrial.

CAPITULO II

Cesión y transmisión de derechos.

Artículo 31. Las diversas modalidades que regula el presente Decreto-ley son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a tercero mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad Industrial, mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32. Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Decreto-ley surta efecto contra tercero, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifiquen, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes.

Artículo 33. Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Cónsul de España en

el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones, sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 35. El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar a ser propiedad del que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 36. Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a distinguir aguas minero-medicales no podrá inscribirse como no se acompañe documento público, en el que se justifique haberse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 37. Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional cuyo país de origen sea distinto al de España, sea transmitida a un súbdito español, será preciso que éste solicite el registro de dicha marca en España, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 38. Toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, si los tuviere.

Los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 39. Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas por hoja. Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 40. Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por el funcionario Letrado encargado de ello se observaran defectos en la documentación, declarará en suspenso la inscripción, publicándose dicho defecto en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, para que el peticionario, antes del término de quince días de la mencionada publicación, se persone en el Registro para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para la subsanación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal en la propia instancia autorizada por el Jefe del Registro, a archivar el expediente, juntamente con la documentación presentada.

Artículo 41. El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los

libros-registros y de los respectivos expedientes, que el objeto de la modificación de derechos tenía toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Jefe del Registro.

Artículo 42. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario encargado de la Sección de Transferencias, concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas, con arreglo a la documentación presentada y datos del registro, firmando al pie de la escritura o documentos presentados la correspondiente diligencia de registro, para devolverlos al interesado, quedando unida al expediente una copia simple, que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el señor Ministro en término de treinta días.

Artículo 43. Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, el funcionario encargado de los libros de toma de razón anotará en los mismos la modificación de derechos acordada, poniendo en el índice de dicho libro el nombre del nuevo titular.

Artículo 44. Toda modificación de derechos se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

TITULO II

Patentes.

CAPITULO PRIMERO

Patentes de invención en general.

Artículo 45. Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado, por el cual se reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria, y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención por un tiempo determinado y con sujeción a las condiciones señaladas en este Decreto-ley.

Las patentes pueden ser de invención o de introducción.

Las patentes de invención confieren a los concesionarios el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa en las condiciones que se fijan en este Decreto-ley.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.

Artículo 46. Puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento, con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y, por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplica-

ción en España ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial.

La enumeración mencionada es puramente anunciativa y no limitativa, dentro del concepto del párrafo anterior.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en que será preceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso.

Artículo 48. No podrán ser objeto de patente:

1.º Las ideas, más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

2.º Los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales; pero sí lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.

3.º El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.º La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 49. Se considerará como nuevo, a los efectos de este Decreto-ley, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

1.º Aquello que haya sido publicado y descrito de tal manera que pueda utilizarse por persona experta en la materia.

2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.

3.º Lo que sea de dominio público.

4.º Lo que no hubiere dejado de utilizarse durante cincuenta años.

5.º Lo que hubiere sido objeto de anulaciones, conforme al artículo 15.

Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 29 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el artículo 4.º del referido

Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 53. Cuando la invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la invención sea informada por los Ministerios de Marina o Ejército, para que dichos Centros, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de remisión, dictaminen acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la concesión de la patente. En el caso de que el informe mostrara o señalara la insuficiencia o falta de claridad de la Memoria descriptiva, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a declarar nula la petición formulada.

El informe a que hace referencia este artículo podrá ser requerido, por iniciativa del Registro de la Propiedad Industrial, cuando éste lo estime oportuno.

Artículo 54. Cuando los autores del invento consideren que su patente pueda beneficiar al Estado, una vez obtenido el certificado de Registro, podrán ofrecerle al Ministerio de Economía Nacional por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 55. Siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá decretarse la expropiación de la patente mediante una Ley que declare su utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el concesionario de la misma y quién deberá abonarla.

Artículo 56. La explotación de las patentes concedidas está subordinada a las limitaciones o prohibiciones que temporalmente o de un modo indefinido se establezcan por las Leyes o por disposiciones emanadas de los Poderes constituidos.

Artículo 57. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial, entendiéndose por tal cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal manera para formar un todo, que, faltando alguna de ellas, sean inaplicables las restantes al fin que se destinan o resulte imperfecto su funcionamiento. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, aunque sean varias las aplicaciones que pueda tener, exceptuándose las que

exijan una nueva explicación o descripción que, a juicio del Registro de la Propiedad Industrial, supongan una nueva invención.

Cuando la patente que se solicite acogiendo a los beneficios de la Unión Internacional, reivindique la prioridad o fecha de la demanda extranjera, no se podrá refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen.

Artículo 58. Siendo un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato objetivos esencialmente distintos entre sí, no podrán comprenderse juntos en una misma patente, sino que habrá de solicitarse ésta independientemente por cada uno.

Artículo 59. Se reputará propia la invención, aunque la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiera transmitido su derecho, por cualquiera de los medios que las Leyes reconocen, sin que sea necesario, a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión, pero haciéndolo constar en la solicitud.

Cuando una Sociedad o Razón social solicite la concesión de una patente, mencionará en la instancia el nombre o nombres del inventor, que deberá consignarse en el certificado correspondiente.

Artículo 60. Cuando una patente haya sido expedida por una invención cuyo objeto esté monopolizado por el Estado, éste podrá utilizarla adquiriéndola del concesionario y quedando interrumpida su vida legal en caso de no explotación. Si el monopolio fuera establecido con posterioridad a la obtención de la patente, el poseedor tendrá derecho a percibir del Estado una indemnización que se fijará, previo informe de los Peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 61. Las patentes se concederán sin previo examen de novedad ni utilidad.

La declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas de sus manifestaciones.

Tampoco implica la concesión de una patente que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la Memoria.

Artículo 62. Las solicitudes de patentes serán objeto de un examen de forma, que realizará la Sección de Patentes, cuyo informe se limitará a la patentabilidad y excepciones del artículo 48, y a la suficiencia de la descripción, que deberá ser tan detallada y completa que pueda ponerse en ejecución por un experto en la materia.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que el objeto pertenece a la Sección de Modelos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a dicha Sección, conservando la prioridad adquirida, después de haber oído al peticionario.

Artículo 63. Si del informe de que trata el artículo anterior resultare insuficiencia en la descripción o con-

tuviera ésta restricciones o reservas, la tramitación quedará en suspenso para que el interesado, en el plazo de dos meses, subsane los defectos que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará nula y como no formulada la petición.

Artículo 64. Emitido el informe sobre la suficiencia de la descripción de la Memoria, se procederá en un solo acto a la concesión y expedición del certificado de registro de la patente, el cual se entregará al interesado, previo el pago de los derechos y entrega de la póliza que deba figurar en el certificado.

Artículo 65. Los propietarios de patentes extranjeras a quienes los Convenios vigentes conceden el derecho de opción al registro por razón de prioridad en los países de la Unión, podrán reclamar contra el registro de la patente que haya sido concedida, en el plazo que el Convenio tenga establecido. En el caso de que la Administración acepte la reclamación, el concesionario de la patente no tendrá derecho a la devolución de las cuotas pagadas ni a cualquier otro gasto satisfecho, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales, si se demostrare que obró de mala fe al solicitar la patente.

Artículo 66. La duración de la patente de invención será por veinte años improrrogables, y quedará sujeta al pago de una cuota periódica, en la forma que se determina en el capítulo correspondiente.

Artículo 67. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de patentes. Las que en este sentido se presentaren, serán rechazadas de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales a los cuales corresponda.

CAPITULO II

Patentes de introducción.

Artículo 68. Puede ser objeto de patente de introducción la invención que habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero no ha sido divulgada, practicada ni puesta en ejecución en España, correspondiendo hacer esta declaración al interesado, bajo su responsabilidad.

Artículo 69. La patente de introducción será solicitada con los mismos requisitos y condiciones que la patente de invención, y estará sujeta a las mismas formalidades.

Artículo 70. El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera, o la fuente de información necesaria, en caso de que ignorase aquellos extremos.

Artículo 71. La patente de introducción solicitada en España antes de haber transcurrido el plazo de un año que determina el artículo 4.º del Convenio de la Unión, será considerada como nula y sin ningún valor, si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo. La nulidad se acordará a petición de parte interesada, con arreglo a lo es-

tablecido en el artículo 65 y título IX de este Decreto-ley.

Artículo 72. La duración de la patente de introducción será de diez años, con la obligación de acreditar anualmente su explotación, a partir del tercero de su concesión, al efectuar el pago de la cuota anual correspondiente.

CAPITULO III

Certificados de adición.

Artículo 73. El poseedor de una patente que introduzca perfeccionamientos o mejoras en el objeto de la misma podrá reivindicar en su favor dichos perfeccionamientos o mejoras mediante la obtención de un certificado que se denominará "Certificado de adición".

Artículo 74. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal y produce los mismos efectos que ésta y tendrá el mismo plazo de validez que ella.

No podrá concederse ningún certificado de adición mientras no se haya expedido la patente principal.

Artículo 75. No podrán concederse más de tres certificados de adición a una misma patente.

Artículo 76. El certificado de adición se expedirá del mismo modo y forma y por los mismos trámites preceptuados para la patente de invención y satisfará los derechos que se fijan en el título XII.

Artículo 77. El solicitante de un certificado de adición tendrá derecho preferente sobre cualquier otro peticionario que en el mismo día solicite una patente cuyo objeto resultase versar sobre el perfeccionamiento objeto del referido certificado de adición.

Artículo 78. No serán válidos los certificados de adición concedidos cuando éstos alteren las características esenciales de la patente principal. La declaración de nulidad en este caso corresponde a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada.

Artículo 79. El poseedor de un certificado de adición podrá convertirlo en patente haciendo renuncia de la principal; pero en este caso, ésta se considerará como no formulada y el certificado de adición abonará las cuotas anuales que correspondiese satisfacer a la patente principal y su vida legal será la que le quede de vigencia a la sustituida.

A la petición se acompañarán los títulos de la patente principal y del certificado de adición para inutilizar el primero y hacer constar en el segundo, por diligencia, la concesión solicitada.

Artículo 80. No podrán otorgarse certificados de adición a una patente de introducción.

Artículo 81. El certificado de adición solicitado por un copartícipe de una patente no podrá otorgarse a su exclusivo nombre, sin el consentimiento expreso del otro u otros copropietarios.

Artículo 82. El certificado de adición de una patente extranjera dentro del año de prioridad establecido en el artículo 4.º del Convenio Internacional de la Unión, podrá solicitarse como patente de invención.

CAPITULO IV

Explotación de las patentes.—Puesta en práctica y licencias de explotación.

Artículo 83. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia Internacional de Madrid de 15 de Abril de 1891, se entenderá por explotación de una patente la realización de lo que constituye el objeto de la misma en la proporción racional de su utilización y consumo.

Artículo 84. El concesionario de una patente o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la concesión, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad Industrial la puesta en práctica presentando un certificado suscrito por uno de los Ingenieros afectos a la Jefatura Industrial de la provincia, donde se acredite la explotación, el cual será designado por el Jefe de la misma, guardando riguroso turno entre todos los que allí presten sus servicios. El certificado así expedido deberá consignar la población, lugar o taller en donde se lleva a cabo la explotación, siendo de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición del mismo por valor de 50 pesetas.

Artículo 85. Acreditada de este modo, el Jefe del Registro declarará puesta en práctica la invención, tomando nota en el expediente y comunicándoselo al concesionario.

Las comunicaciones, documentadas, se presentarán en los Gobiernos civiles de provincias o en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 86. En el caso de que el certificado de la puesta en práctica solamente acredite la existencia de los medios necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto de la patente, el concesionario de la misma está obligado, en el término de un año, contado desde la fecha de la certificación del Ingeniero, a acreditar la explotación definitiva, entendiéndose por tal la fabricación, venta y utilización del objeto de la patente, o a conceder licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 90, caso de que se trate de una patente de invención.

Artículo 87. Es potestativo en los concesionarios de patentes que hayan acreditado la puesta en práctica, el renovar ésta todos los años en la misma forma y condiciones de la primera puesta en práctica, solicitándolo del Registro, el cual lo pasará a la Jefatura Industrial que corresponda.

Las patentes que se acojan a este beneficio no podrán considerarse incurras en la caducidad del número cuarto del artículo 116 de este Decreto-ley.

Artículo 88. Los concesionarios de patentes cedidas al Estado están exentos de acreditar la puesta en práctica, siempre que justifiquen aquel extremo.

Artículo 89. Los concesionarios de patentes que no pudieran acreditar la puesta en práctica, podrán evitar su caducidad si se obligan a conceder la licencia de explotación a quien la solicite por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Para acogerse a los beneficios de licencia de explotación, deberá el concesionario ofrecerlo al Registro de la Propiedad Industrial por medio de instancias reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas.

La licencia de explotación ofrecida se publicará en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, en un periódico diario de gran circulación y en un periódico o revista industrial o comercial, siendo de cuenta del propietario de la patente la inserción de dichos anuncios. A la instancia de licencia de explotación acompañará un ejemplar de los periódicos o revistas en donde se hubiere publicado el anuncio de licencia.

Artículo 90. El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. No obstante los ofrecimientos de licencia de explotación formulados legalmente por sus concesionarios, podrán declararse aquéllas caducadas a instancia de parte y previa audiencia del titular de la patente en los casos de abuso manifiesto, entendiéndose por tal: 1.º La introducción en España de aquellos elementos que son objeto de la patente cuya licencia ha sido concedida, siempre que dicha importación se realice con fines mercantiles y contraviniendo estipulaciones expresas pactadas entre el titular de la patente y el concesionario de su licencia de explotación; 2.º Cuando el titular de la patente rehuse conceder la licencia de explotación por no aceptar la remuneración ofrecida por el solicitante, siempre que esta remuneración haya sido fijada pericialmente. Para que dicha remuneración produzca los efectos indicados, será preciso que sea determinada por dos Peritos, nombrados uno por cada parte, o por un tercero, designado por el Registro en caso de discordia.

Artículo 91. La licencia de explotación de una patente puede ser retirada antes de ser solicitada por un tercero, siempre que el concesionario acredite debidamente la puesta en práctica y explotación en las condiciones señaladas en el artículo 84.

Artículo 92. Todo el que desee obtener licencia de explotación formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial, quien lo comunicará al concesionario de la patente para que, puestos de acuerdo éste y el licitador, formalicen el contrato, que pasará al Registro de la Propiedad Industrial, a fin de que la Sección de Transferencias haga la correspondiente anotación, previo el pago de los derechos.

Artículo 93. Los concesionarios de las patentes de introducción no podrán acogerse a los beneficios de la licencia de explotación.

Artículo 94. El término de tres años para acreditar la puesta en práctica de las patentes podrá prorrogarse, siempre que se justifique documentalmente la concurrencia de un caso de fuerza mayor.

Artículo 95. El concesionario de una patente o certificado de adición que se acoja al régimen de licencia de explotación, está obligado a la concesión de dicha licencia a quien o quienes lo soliciten por conducto del Registro de la Propiedad Industrial, mediante una indemnización que acuerden los intere-

sados, depositando en el Registro una copia del contrato. La licencia se entenderá concedida para toda España.

De dicho contrato se tomará razón en el expediente, abonándose las cuotas que se fijen para las modificaciones de derechos.

Los concesionarios de licencias están obligados a justificar la explotación, dentro del término de un año, en las condiciones que se determinan en los artículos 89 y siguientes.

Artículo 96. Si contra la veracidad de la puesta en práctica y ante el Registro de la Propiedad Industrial se manifestara por un tercero que no se realiza una verdadera y apropiada explotación industrial, una vez comprobado dicho extremo la patente será caducada, quedando del dominio público.

La comprobación se realizará por un asesor técnico del Registro y la resolución será acordada por el Ministro.

Los gastos que ocasione la inspección técnica los satisfará el denunciante, que al efecto constituirá un depósito, cuya cuantía fijará el Jefe del Registro.

Artículo 97. El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica o el ofrecimiento de licencia de explotación, perderá su derecho y la patente será caducada.

Artículo 98. No será caducada la patente cuando el que haya obtenido la licencia de explotación no la hubiere acreditado en el plazo del año señalado en el artículo 95; pero, en este caso, se considerará como nula la licencia otorgada y el concesionario de la patente estará obligado a reproducir el ofrecimiento de licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 90 y siguientes.

Artículo 99. La explotación de un certificado de adición estará sujeta a lo dispuesto en los artículos anteriores y no será necesario acreditar aquélla en las patentes a que estos certificados de adición se refieren.

CAPÍTULO V

Tramitación de patentes.

Artículo 100. Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de invención, de introducción o certificado de adición, son:

1.º a) Una solicitud al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, en la que deberá consignarse siempre el nombre, apellidos o denominación social; nacionalidad, residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestionara por éste la patente. El nombre patrimonial debe destacarse de las demás indicaciones.

Si la patente se solicitare por una Sociedad o más de una persona, deberá consignarse el nombre o nombres del inventor.

b) El objeto industrial que la motiva. La designación del objeto industrial de la patente deberá ser lo más concreto posible y no contendrá denominación alguna.

c) La declaración de si el objeto de la patente es de invención propia y nueva para las patentes de invención y

de novedad y no estar practicado en España, para las de introducción.

d) Declaración, si la petición es sobre una patente de invención, introducción o certificado de adición. En este último caso se indicará el número de la patente principal.

e) Si hubiere más de un solicitante y no se designara representantes, deberá determinarse a quién de entre ellos se enviarán las comunicaciones oficiales.

f) La firma del interesado o la del representante, si lo tuviere.

g) A los efectos de los beneficios de la Unión, deberá consignarse la fecha del país de origen y fechas en que la patente haya sido registrada en otros países.

2.º Una autorización reintegrada con un timbre móvil de 0,15, suscrita por el interesado y sin necesidad de estar legalizada, cuando la petición se haga por Agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando la petición sea hecha por otra persona que no sea Agente oficial de la Propiedad Industrial, deberá acompañar el poder notarial para cada expediente, consignándose en dicho poder el objeto de la patente; y, en este caso, declarará en la instancia, bajo su responsabilidad, no haber incoado más de tres expedientes durante el año. Si la Administración tuviese sospechas de la autenticidad de la autorización que se menciona anteriormente, podrá exigir la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos de que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales cuando no fuere cierta la autorización.

3.º Una declaración por triplicado en la que se describa con claridad el objeto industrial que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención o como no practicado en el país.

La Memoria estará encabezada con los nombres y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad, residencia, domicilio y objeto sobre el cual se solicita la patente.

La Memoria descriptiva estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones restrictivas ni reservas de ninguna clase. Las referencias de pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal; las indicaciones de temperatura, en grados centígrados; la densidad, como peso específico; para las unidades eléctricas se observarán las prescripciones admitidas en el régimen internacional, y para las fórmulas químicas se emplearán los símbolos, elementos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Los tres ejemplares deberán ser mecanografiados, autografiados o impresos, y siempre por una sola cara, en una o varias hojas de papel blanco consistente, foliadas con numeración correlativa, y tendrán de dimensiones 31 por 21 centímetros, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá en dos de dichas Memorias un timbre móvil de cinco céntimos por hoja, y un espacio de ocho centímetros en la parte superior de la primera hoja y parte inferior de la última.

La Memoria descriptiva no contendrá

drá dibujos de ninguna clase y estará redactada correctamente, lo más concisa posible, dentro de la claridad, y sin repeticiones inútiles.

Las líneas serán numeradas por cada cinco de ellas, y se dejará entre línea y línea un espacio suficiente.

Al pie de la Memoria descriptiva se extenderá una nota reivindicatoria que exprese clara y distintamente la parte, partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento o materia que se reivindique como objeto único de la patente; entendiéndose que la concesión recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota. La última reivindicación la constituirá el objeto de la patente, redactada en igual forma y con las mismas palabras que en la solicitud y cabecera de la Memoria, y será fechada y firmada por el peticionario o su representante legal.

4.º Los dibujos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, y siempre por triplicado. Uno de los ejemplares será ejecutado sobre papel blanco, fuerte, liso y no brillante; el segundo ejemplar sobre papel tela y el tercero en la clase que el solicitante crea más conveniente.

Las hojas deben tener 31 centímetros de largo por 21, 42 ó 63 de ancho. Según sea necesario, se pueden emplear varias hojas, que deberán ser numeradas.

Todas las figuras que contenga una hoja deben encontrarse en el interior de una línea de encuadramiento, trazada a dos centímetros del borde de la hoja. Las figuras estarán dispuestas de manera que el dibujo, así como las letras, cifras e indicaciones de figura, puedan siempre ser leídas en el sentido vertical.

El dibujo será ejecutado en todas sus partes con trazos negros y durables, sin lavados ni colores y prestarse a ser reproducidos por la fotografía. Los cortes se indicarán por líneas oblicuas, que no impedirán reconocer claramente los signos y trazos de referencias.

La escala de los dibujos será determinada según sea necesario, teniendo en cuenta la mayor o menor complicación de las figuras; pero deberá ser de tal medida que permita distinguir sin trabajo todos los detalles cuando de los dibujos se hiciese una reproducción fotográfica reducida.

Las diferentes figuras deberán estar lo suficientemente separadas unas de otras, a fin de no producir confusión, evitándose figuras superfluas y toda pérdida de espacio. Las figuras estarán numeradas con numeración correlativa, independiente de la numeración de las hojas.

Todas las cifras que formen parte de las figuras deberán ser claras, las líneas indicando los cortes estarán señaladas con los mismos caracteres. Las diferentes partes de la figura en la medida que exija la mejor inteligencia de la descripción, deberán ser consignadas con los mismos signos de referencia, que deben concordar con las de la descripción.

Los dibujos no deben contener explicaciones ni leyendas.

Los dibujos sobre papel fuerte no deben ser enrollados, ni tener pliegues ni quebraduras o roturas desfavorables a la reproducción fotográfica. Cada

hoja deberá llevar fuera de la línea de encuadramiento la indicación del nombre del depositante y el número total de hojas, con el número de la hoja misma. Cada hoja de dibujo será re-integrada con un móvil de cinco centímetros. Los dibujos deben ser firmados por el peticionario o su representante.

5.º Un índice de los documentos presentados, firmado por el peticionario o representante.

6.º Los modelos o muestras que el peticionario considere necesarios.

7.º Certificado de origen, con su traducción en castellano, cuando la patente se acoja a los beneficios del artículo 4.º de la Unión de París, de 1883. No se exigirá la traducción de la Memoria aneja al certificado.

Artículo 101. Se considerará Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 102. Presentados los documentos en el Registro de entrada de la Sección de patentes, se procederá a la confrontación y examen de las reivindicaciones de la Memoria descriptiva, planos, modelos o muestras. Si estuvieran conformes entre sí, se diligenciarán por el Secretario del Registro, que sellará los ejemplares de dichas Memorias y planos. Seguidamente se decretará la clase del nomenclátor a que corresponda por el funcionario encargado de este servicio.

Artículo 103. Los peticionarios de patentes que se acojan a los beneficios de la Unión, deberán presentar un certificado de origen y su traducción en castellano, acompañado de la Memoria descriptiva, sellada por la oficina de origen. Dichos documentos estarán exentos de legalización.

La justificación de dicho beneficio deberá hacerse antes del término de tres meses, a contar de la fecha de presentación, y deberá ser consignado en el certificado de registro. Cuando el beneficio del derecho de prioridad no se justifique en el plazo señalado en el párrafo anterior, los titulares de la patente no podrán reclamarlo posteriormente.

La falta de presentación del certificado de origen no paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 104. Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente, haciéndose lo mismo si la Memoria descriptiva no reuniera las condiciones exigidas en el caso tercero del artículo 100. Un Ingeniero afecto al servicio del Registro informará sobre la suficiencia y claridad de la descripción y la patentabilidad de la invención, sin poder entrar en la utilidad de la misma, cuando así lo determine el Jefe del Registro, o en caso de discrepancia del peticionario con los reparos opuestos por la Administración.

Artículo 105. Los defectos deberán ser subsanados por el interesado o sus representantes en el término máximo de dos meses, a contar de la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial*. Esta publicación servirá de notificación, y deberá especificarse claramente en ella el defecto o defectos hallados.

Una vez transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren subsanado los

defectos, se tendrá como no formulada la petición.

Artículo 106. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe de la Sección informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el artículo 100 de este Decreto-ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos o muestras por triplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los triplicados de la Memoria y de los dibujos, y muestras o modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 48.

5.º Si en vista de todo lo expuesto, procede conceder o denegar la petición.

Artículo 107. El plazo dentro del que el Registro de la Propiedad Industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente a la que tuvieron entrada en el Negociado, y en los que tuviesen aquéllos, desde la fecha de la subsanación.

Artículo 108. El Ministro, y por delegación el Director de Industria, resolverá el expediente en el término de quince días, a contar de la propuesta de la Sección.

Juntamente con el acuerdo de la concesión deberá ser expedido el certificado de registro, el cual llevará como fecha de expedición la del acuerdo de concesión.

Transcurridos cuarenta y cinco días sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponerse contra aquél el recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 109. Resuelta favorablemente la solicitud, los peticionarios abonarán, en papel de pagos al Estado, el importe de la primera anualidad y harán entrega de la póliza del certificado de registro, la cual será adherida a dicho certificado e inutilizada con la fecha de concesión, entregándose al concesionario o a su representante, si lo tuviere, juntamente con un ejemplar de la Memoria y planos o modelo.

El plazo para la entrega de la póliza y pago de la primera anualidad será el de un mes, a contar de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial* del acuerdo de concesión.

Artículo 110. A la cabeza del certificado de registro se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: "Patente de ..., sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae".

El certificado de registro contendrá además los datos siguientes: nombre, apellidos o razón social del concesionario; fecha y lugar de presentación; objeto sobre el cual ha recaído la concesión de patente; clase a que pertenece; derechos y obligaciones del concesionario.

Artículo 111. Para continuar en el disfrute de una patente es preciso abo-

nar, en papel de pagos al Estado, una cuota anual y progresiva de la cuantía que se determina en el título XII, correspondiente a tasas.

Estas cuotas en ningún caso serán dispensadas.

Artículo 112. Antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se concedió la patente, o bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso, se abonarán en papel de pagos al Estado las cuotas anuales.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia a sus derechos, y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al artículo 116 de este Decreto-ley.

El pago de los derechos de la primera anualidad que no se hubiese efectuado a su debido tiempo, podrá efectuarse dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses de retraso. De no hacerse efectiva, la patente será considerada como nula.

Artículo 113. Los interesados podrán subsanar los errores que hubiesen padecido al clasificar la condición de las patentes solicitadas, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción y éste se solicite antes de la concesión de la patente.

Artículo 114. De los expedientes que hayan sido anulados no podrá acordarse el desglose de documentos; pero podrá autorizarse la entrega del duplicado de la Memoria y planos si se solicita por medio de instancia, y en este caso se entregará con la indicación de "anulado" y la fecha y sello del registro.

CAPITULO VI

Nulidad y caducidad de patentes.

Artículo 115. Son nulas las patentes:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente de invención y certificados de adición, las circunstancias de propia invención y novedad, bien por una patente caducada o por ser del dominio público, y asimismo la de no ser ni establecida, explotada o divulgada dentro del territorio español, cuando se trate de patentes de introducción y cualquiera otra circunstancia análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden o a la seguridad pública, o es contrario a las buenas costumbres o a las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que con los elementos contenidos en la Memoria no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente.

5.º Cuando por error se haya concedido, sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el presente Decreto-ley.

6.º Cuando no se hubiere cumplido con los requisitos que se fijan en el presente Decreto-ley antes de ser concedido el registro.

7.º Por voluntad expresa del petionario.

Quedarán asimismo nulos los certificados de adición que correspondan a las patentes anuladas.

La acción para pedir la nulidad de una patente deberá ejercitarse ante los Tribunales por quienes se estimen perjudicados.

En los casos 2.º y 5.º, en cumplimiento de acuerdo que para ello adopte el Ministro, el Asesor jurídico del Registro, en nombre de éste, interpondrá la demanda de nulidad ante los Tribunales.

En los casos 6.º y 7.º corresponde a la Administración acordar la nulidad.

Artículo 116. Caducarán las patentes, independientemente de lo dispuesto en los artículos 90, 96 y 97, quedando del dominio público:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor de ella no satisfaga las correspondientes cuotas en los plazos que se determinan en este Decreto-ley, a no ser que justifique, documentalmente, causa de fuerza mayor.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español ni ofrecido licencia de explotación dentro del plazo marcado en los artículos correspondientes.

4.º Cuando el poseedor de una patente haya dejado de explotarla durante un año y un día, a no ser que justifique causa de fuerza mayor debidamente documentada, considerándose como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta de autorización para practicar la patente cuando se trate de industria cuya explotación requiere el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 117. La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad industrial, excepto en el caso 4.º, que es de la competencia de los Tribunales.

En los tres primeros, la declaración de caducidad será automática, estampándose en el expediente y en los libros registros un sello que diga "Caducada" y el motivo de ello.

Las caducidades se publicarán en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

TITULO III

Marcas.

CAPITULO PRIMERO

Marcas en general.

Artículo 118. Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo.

Artículo 119. Pueden especialmente constituir marca las denominaciones, razones sociales, pseudónimos y nombres debidamente caracterizados, viñetas, cubiertas, divisas, timbres, se-

llos, "ex libris", rótulos y cabecera de periódicos y revistas; relieves, orllos, recamados, filigranas, escudos, grabados, monogramas, insignias, emblemas, envases, precintos, punzones, marchamos, etiquetas, etc., en la forma distintiva adoptada por el interesado. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Artículo 120. Será obligatorio el registro de las marcas destinadas a distinguir productos farmacéuticos y aguas mineromedicinales. Igualmente lo serán los precintos de aplicación a los taxímetros y los punzones particulares de garantía del ramo de joyería y metales preciosos, con sujeción a los preceptos reglamentarios correspondientes.

Los marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera que los comerciantes y fabricantes están obligados a inscribir en la Dirección general de Aduanas, deberán ser depositados en el Registro de la Propiedad industrial, libres de gastos, acompañados de los diseños y demás datos complementarios, todo ello por duplicado. El Registro pasará a la expresada Dirección la correspondiente notificación de depósito.

Estos marchamos quedarán depositados a este solo efecto, no estando sujetos a las demás prescripciones de la presente Ley aplicables a marcas.

Artículo 121. Podrán hacer uso de marcas y registrarlas a los efectos de este Decreto-ley:

a) Todos los fabricantes y comerciantes, agricultores, ganaderos y, en general, todos los productores, sean personas individuales o jurídicas, para distinguir los productos o producciones que entregan al mercado para su utilización, cualquiera que sea la forma de ésta y la índole del producto.

b) Todas las colectividades constituidas con el fin de explotar una marca colectiva, siempre que cumplan con los preceptos reglamentarios que se establezcan en cada caso.

c) Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, conforme determina el artículo 2.º del Convenio Internacional de París de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Por el Ministerio de Economía Nacional se podrá ordenar la institución de marcas nacionales para determinados productos, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 122. No podrán obtener marcas los comerciantes o industriales que hubiesen sido inhabilitados por sentencia firme.

Artículo 123. Todo aquel que con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para oponerse a que se conceda una marca que esté comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 124.

2.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que lesionen su derecho.

3.º Para pedir civilmente ante los Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

4.º Para exigir civilmente igual in-

demnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia o signo distintivo de su comercio.

Artículo 124. No podrán ser admitidos al registro como marcas:

1.º Los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado.

Se entenderá que existe semejanza fonética cuando la vocal o sílaba tónica sea tan dominante que absorba la pre-tónica y la pos-tónica de modo que el oído sólo perciba la tónica característica de la denominación registrada.

2.º El escudo nacional de España, las armas o escudos provinciales y municipales y los emblemas, insignias y condecoraciones españolas, así como los escudos, blasones y lemas de los escudos o naciones extranjeras, a menos que medie la debida autorización para su empleo. Los escudos particulares y las condecoraciones sólo podrán utilizarlos los que tengan derecho a su uso. En todo caso, solamente podrán constituir un elemento accesorio del distintivo principal.

La concesión para el uso del escudo nacional se registrará por lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1926.

3.º Los nombres o razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a no mediar la debida autorización, y las iniciales o monogramas que no correspondan al peticionario o cuya significación no se explique.

4.º Los retratos de personas.

5.º Las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares.

6.º Las denominaciones geográficas y las regionales. Ambas podrán ser únicamente objeto de marca colectiva, conforme al artículo 136.

7.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y los que adopte la Convención de Ginebra.

8.º Las marcas españolas que, conteniendo leyendas en idioma extranjero, no consignen en caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español y el lugar de producción o fabricación en España. Cuando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a mercancías o productos que distinga la marca, deberá consignarse además su traducción en español.

9.º Aquellas que del texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto, y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrán registrarse para el producto que se indique en el diseño.

10. Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de prueba de armas de fuego adoptados por el Ministerio del Ejército; los punzones oficiales para la garantía de los metales preciosos y los nombres de éstos, vayan o no seguidos o precedidos de un apellido o un calificativo.

11. Las denominaciones ya registradas, suprimiéndoles o agregándoles cualquier vocablo.

12. Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, con-

trarias a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

13. Los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial.

14. Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional, exceptuándose las de carácter gráfico, que lo sean para entidades bancarias, financieras, culturales, recreativas o profesionales.

Artículo 125. En los casos de semejanza de marcas, el Registro podrá exigir como prueba, para mejor proveer, la presentación de ejemplares de dichas marcas, en la forma y manera que se empleen o hayan de emplearse.

El tamaño y los colores, por sí solos, no pueden constituir marca; pero si unidos a una forma peculiar. Se exceptúan, en cuanto al color, las divisas de reses bravas y orillos, por constituir su índole especial el color o combinación de colores; las primeras deberán ser registradas juntamente con el hierro de la respectiva ganadería, y los segundos podrán estar constituidos por un solo color o la combinación de varios colores, teniendo por distintivo la diferente combinación de colores inconfundibles. Podrán estar formados por líneas rectas, quebradas, curvas o combinadas.

El registro anterior de marcas-orillos, constituidos por uno o varios colores, no podrá impedir el registro de otras posteriores en que figuren alguno de aquellos colores, siempre que la combinación solicitada resulte distinta e inconfundible.

Artículo 127. La combinación de los colores rojo y amarillo, que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado productor español; pero podrá serlo unida a una forma geométrica o adoptando una característica disposición tipográfica, y siempre como elemento accesorio.

Artículo 128. En las marcas denominativas que se apliquen para distinguir productos químicos, farmacéuticos, medicinales o veterinarios, se hará constar el nombre del autor o del solicitante, con la debida autorización de aquél, sin que esto impida que la denominación quede reivindicada.

Las solicitadas para distinguir aguas mineromedicinales deberán ser denominativas o gráficas, susceptibles de ser denominadas; en este último caso, el signo gráfico adoptado irá unido a la denominación. En las descripciones que se acompañen a la solicitud de registro de estas marcas irá unido al diseño la etiqueta adoptada con los colores que se empleen. Serán respetados los derechos adquiridos por el registro de marcas destinadas a distinguir aguas mineromedicinales; pero a su renovación deberán sujetarse a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Artículo 129. El registro de una marca se otorga por veinte años, contados desde la fecha de su concesión. Dentro del último trimestre de su vida legal será renovable por el concesionario o sus derechohabientes, que deberán acreditar esta cualidad por documento público.

Para ello presentarán instancia, acompañada de cliché y 50 diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose nuevo certificado de registro y publicándose en el *Boletín*.

La instancia y diligencia subsiguientes se unirán al primitivo expediente.

Acordada la renovación, el interesado satisfará, en el término de un mes, la cuota correspondiente, y entregará la póliza para el certificado de registro.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del concesionario de la marca.

Artículo 130. Cada expediente de marca no podrá comprender más que una sola clase de productos del Nomenclátor oficial.

Cuando el dueño de una marca pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor, lo solicitará incoando nuevo expediente, sujeto a la tramitación preceptuada en el presente Decreto-ley.

Si se tratase de una ampliación de productos comprendidos en la misma clase de aquellos a que se aplica la marca, deberá solicitarse por medio de una instancia, acompañada de nuevas descripciones, 50 pruebas y cliché para su publicación.

Al margen de la instancia se hará constar por el Registro el día y hora de presentación.

Tramitada la solicitud como nueva petición, y resuelta favorablemente, el peticionario abonará cien pesetas por derechos de ampliación y por una sola vez, y entregará una póliza de 2,40 pesetas, que se unirá al certificado primitivo, en el que se hará constar la ampliación acordada.

Artículo 131. Se registrarán con el nombre de "Marcas derivadas" las que se soliciten por el concesionario de otra anteriormente registrada, y en las que figure el mismo distintivo principal, variando los demás accidentes o elementos complementarios del diseño.

Artículo 132. Cuando dos o más soliciten el registro de una misma marca, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca depositada.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no invalida las prescripciones contenidas en el párrafo c) del artículo 4.º del Convenio de la Unión, que establece el plazo de seis meses para la reivindicación de prioridad de las marcas.

Artículo 133. Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la Unión se atenderán a lo dispuesto en los Tratados internacionales que con los respectivos países se concierten, y, en su defecto, se observará el principio de reciprocidad.

Artículo 134. Con el nombre de marcas internacionales se designan las que en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid, de 14 de Abril de 1891, revisada en Washington en 1911 y en La Haya en 1925, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España, con la facultad de rechazo; reconocida en el artículo 5.º y demás disposiciones del referido Convenio.

Artículo 135. Asimismo, las marcas registradas en España pueden serlo en todos los países signatarios del expresado Convenio, por mediación de la Oficina Internacional de Berna.

Para ello es preciso solicitarlo ante el Registro de la Propiedad Industrial por medio de instancia, acompañada de la siguiente documentación: el formulario oficial por duplicado que facilita el Registro, un cliché tipográfico de 10 centímetros como dimensión máxima, 25 pesetas en papel de pagos al Estado y un cheque de 150 francos suizos sobre un Banco de Berna y a la orden del "Bureau International de la Propriété Industrielle" por la primera marca y de cien por cada una de las siguientes, depositadas al mismo tiempo. El solicitante tiene la facultad de pagar solamente cien francos por la primera y 75 por cada una de las restantes presentadas a un tiempo; pero en este caso, antes de finalizar el plazo de diez años, contado desde el registro internacional, abonará un suplemento de 75 francos suizos por la primera y 50 por cada una de las restantes. Si se reivindica el color será preciso acompañar 50 pruebas en el color o colores reivindicados.

La duración del registro internacional es de veinte años, y asegura a la marca, en los países convenidos, la misma protección legal que la reconocida a los súbditos de las respectivas naciones.

Esto, no obstante, cuando termine la vida legal de la marca en España o se acuerde su caducidad fenece la internacional.

CAPITULO II

Marcas colectivas.

Artículo 136. Serán consideradas marcas colectivas:

1.ª Las adoptadas con carácter exclusivo por las Asociaciones, colectividades o Corporaciones para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación.

2.ª Las que adopten las entidades de reconocido crédito, industriales o mercantiles, de un término municipal o provincial para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad, su uso se extenderá a todos los productos y comerciantes en él establecidos con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria.

3.ª Las adoptadas por las entidades oficialmente constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo.

Estas entidades oficiales estarán intervenidas por el Registro de la Propiedad Industrial y se registrarán por un Reglamento que someterán a la aprobación del mencionado Registro, sin perjuicio de las normas generales de las marcas colectivas que también le sean aplicables.

Artículo 137. Las marcas colectivas deberán ser solicitadas por la persona o personas que lleven la representación legal de la colectividad, según sus Estatutos, de los cuales acompañarán un ejemplar, juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se haya acordado la adopción o el registro de la marca.

Artículo 138. A los efectos de explotación de la marca colectiva en los Estatutos de las entidades solicitantes, deberá hacerse constar el domicilio, objeto y fin de la Sociedad; órganos que la representan y quiénes podrán hacer uso de ella, así como las condiciones en que éste ha de tener lugar y motivos por los que puede prohibirse a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Para las entidades comprendidas en el número 3.º deberán fijarse los derechos y deberes de los interesados en el caso de defraudación de la marca.

Las modificaciones que en esta materia se introduzcan en los Estatutos sociales deberán comunicarse al Registro de la Propiedad Industrial para su aprobación, si a ello hubiere lugar, y asimismo todas las modificaciones referentes a las altas y bajas de los miembros cuya aprobación requiera la previa del Registro.

Artículo 139. La comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva lleva aparejado el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

Artículo 140. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rigen especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 141. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad.

Artículo 142. Los Ayuntamientos, Diputaciones y entidades oficiales no constituidas con este objeto no están facultadas para registrar marca colectiva alguna, salvo los derechos adquiridos.

Artículo 143. Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables a las marcas individuales y además por disolución de la entidad propietaria.

La caducidad de estas marcas tendrá que ser solicitada con las pruebas documentales fehacientes y no podrá ser acordada sin oír a la colectividad.

CAPITULO III

Tramitación de los expedientes de marcas.

Artículo 144. Los documentos que deben presentarse para obtener el registro de una marca son:

1.º Una solicitud, con arreglo al formulario que facilita el Registro, haciendo la petición de la marca, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, consignándose en ella el nombre, apellidos o Razón social, domicilio del interesado y del Agente o representante, en su caso; enumeración concreta de los productos que haya de distinguir y clase de Nomenclátor oficial en que éstos estén comprendidos, expresando si la marca ha sido o no registrada en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado

de la marca que se solicita y encabezada con el nombre del peticionario y productos a que ha de aplicarse. Esta descripción estará redactada en castellano, mecanografiada o impresa en pliegos de papel de 31 por 21 centímetros, escritos por una sola cara, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá un timbre móvil de cinco céntimos. No contendrá enmiendas, abreviaturas ni raspaduras, restricciones ni reservas.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño con el diseño de la marca, que podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

3.º Otra descripción en cuartillas, escritas por una sola cara, para la publicación de la concesión en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, redactada en la misma forma que las anteriores.

4.º Un cliché tipográfico de los llamados de línea, cuyas dimensiones máximas no excederán de 10 centímetros.

En los clichés de marcas de orillos se representará el tejido por una superficie cuadrículada y los hilos que constituyen el orillo por líneas gruesas, en cuyos extremos se hará la designación del color correspondiente.

5.º Cincuenta pruebas del cliché.

6.º Un certificado de origen del registro de la marca, cuando ésta se solicite por un extranjero perteneciente a alguno de los países de la Unión o por virtud de los Tratados goce del derecho de reciprocidad.

7.º Los justificantes de las recompensas industriales que figuren en las marcas cuando con anterioridad no lo hubieren acreditado en otro registro. Estos justificantes, que podrán ser los títulos originales o testimonios notariales de ellos, se presentarán acompañados de copia simple, que quedará unida al expediente después de confrontados.

8.º La justificación de la condición de Farmacéutico, Médico o Veterinario, para los que soliciten marcas que hayan de distinguir productos medicinales.

9.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se efectúe por medio de un Agente de la Propiedad Industrial, con el conforme de éste, o un poder notarial en el caso de que la gestión se realice por mediación de una persona que no tenga tal carácter.

10. Un índice de los documentos que constituyen el expediente.

Artículo 145. Toda rectificación que lleve consigo la modificación del diseño de una marca se publicará en el *Boletín Oficial*, pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiere solicitado la modificación y no desde la de presentación del expediente.

Por la publicación de esta rectificación abonará la cantidad correspondiente al espacio que ocupe en el *Boletín*, a razón de dos pesetas las cien palabras o fracción.

Artículo 146. Cuando el diseño de una marca señale espacios en blanco, el solicitante declarará las palabras genéricas o denominaciones ya

registradas por el mismo peticionario que pretenda utilizar en dichos espacios.

Artículo 147. Recibido el expediente en el Negociado de Marcas, numerado y tomada razón en el libro-registro, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará con el cliché. Si se encontraren defectos en la documentación se hará constar en el expediente, y para que puedan ser subsanados se concederá un plazo de un mes, a contar de la publicación del aviso en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, pasando el expediente al examinador que corresponda.

Si en este término no fueren subsanados los defectos señalados, se anulará el expediente, no pudiendo desglosarse del mismo los documentos que lo integran.

Artículo 148. Si los documentos estuviesen conformes con las formalidades señaladas en el artículo 144 o subsanados los defectos, en su caso, la petición de registro de marcas se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, para que en el plazo de dos meses, todo el que se considere perjudicado pueda formular oposición contra la concesión del expresado registro, justificando documentalmente sus alegaciones.

Las oposiciones se formularán siempre ante el Registro de la Propiedad Industrial y se acompañará copia del escrito para su traslado al peticionario.

Artículo 149. Cuando la oposición formulada se funde en que la denominación solicitada es de las comprendidas en el apartado 5.º del artículo 124, será menester probarlo. Podrán aportarse como elementos de juicio los informes de las Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas y los de los Gremios o Sindicatos del ramo a que se refiera la marca. El Registro apreciará libremente el valor de estas pruebas.

Si la oposición se funda en que el solicitante no reúne la calidad de productor, comerciante o fabricante, o el Registro así lo estimare conveniente, se podrá exigir su demostración y justificación antes de la concesión del registro, con certificación del Registro mercantil o la presentación del recibo de la contribución.

Artículo 150. El Examinador de marcas a quien corresponda el expediente procederá a su examen e informará acerca de si el distintivo solicitado está o no comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 124. Caso afirmativo, propondrá la suspensión, que autorizará el Jefe de la Sección de Marcas. Si se hubiese formulado oposición al registro, se comunicará ésta, juntamente con los reparos señalados por el Examinador.

La notificación se efectuará en la forma que se prescribe en el artículo 25 para que, en el término de un mes, el peticionario alegue las razones que estime pertinentes a su derecho, modifique la marca o presente autorización del primitivo concesionario, por la que permita el registro solicitado. Si se tratase de caso de identidad, no podrá modificarse la marca, ni será eficaz la autorización.

Solamente se admitirán las modifi-

caciones que consistan en suprimir del diseño el elemento causante del reparo.

En este caso, deben presentar nuevo cliché, descripción y pruebas, y estará exento de pago por derechos de rectificación.

Artículo 151. El examen o informe de que se habla en los párrafos anteriores deberá efectuarse en el plazo de los dos meses reservados a la publicación.

Transcurrido este plazo y unidas al expediente las oposiciones, si las hubiere, se dará curso a las notificaciones, autorizadas por el Jefe de la Sección de Marcas, para que tenga efectividad lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 152. En las marcas consistentes en divisas de reses bravas, hierros o marcas de ganadería, si ante el Registro se plantease alguna cuestión acerca de la semejanza o derecho al empleo de determinados colores o hierros, podrá pedirse informe a la Asociación de Ganaderos del Reino o a la de Ganaderos de reses bravas, en su caso.

Artículo 153. Contestados los extremos de la notificación en el improrrogable plazo de un mes, y estudiadas las razones alegadas, el Jefe de la Sección de Marcas, en otro término igual, informará acerca de la procedencia de la concesión o denegación del registro de la marca solicitada.

Si el interesado no contestara en el término señalado, continuará la tramitación del expediente, y el Jefe de la Sección propondrá la denegación o concesión, según entienda que procede. Si el acuerdo fuera favorable, se expedirá el certificado, que llevará la misma fecha de la concesión y será autorizado al propio tiempo que la resolución del expediente.

Artículo 154. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, los interesados o sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado, en el plazo de un mes, el importe del primer quinquenio, y entregarán la póliza para el certificado de registro, que será unida a éste e inutilizada con un sello especial, entregándose al interesado o su representante, de cuya diligencia se tomará nota en el expediente, que será firmada por el que recoja el citado documento.

Artículo 155. El Ministro y, por delegación, el Director general, resolverá el expediente en el término fijado en el artículo anterior y firmará el certificado.

Transcurridos cuarenta y cinco días sin que se hubiese interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponer recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 156. La inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se anotarán, juntamente con el diseño de la marca, los datos y antecedentes necesarios.

Artículo 157. El registro de una marca estará sujeto al pago de la cuota que se fija en el título correspondiente, y se satisfará en cuatro plazos, correspondientes a los cuatro quinquenios.

El primer pago se efectuará juntamente con la entrega de la póliza, y los tres restantes, antes de terminar en cada quinquenio el mes de la fecha en que se otorgó la concesión.

CAPITULO IV

Caducidad y nulidad de marcas.

Artículo 158. Las marcas caducarán:

1.º Por extinción de su vida legal; o sea, por haber transcurrido los veinte años de concesión de registro sin haber sido renovado ni rehabilitado.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales.

3.º Por extinción de la personalidad a quien corresponda la marca sin sustitución legal.

4.º Por voluntad del interesado.

5.º Por falta de uso de la misma durante cinco años consecutivos, salvo casos de fuerza mayor documentalmente justificado.

Artículo 159. La caducidad de marcas será declarada automáticamente de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en los cuatro primeros casos, y por los Tribunales, en el quinto.

Artículo 160. Transcurridos tres años de la publicación de la caducidad de una marca, sea cualquiera la causa que la determine, se presumirá que el concesionario de ella ha renunciado a su dominio y posesión, y quedará de dominio público. Contra esta presunción no se admitirá prueba alguna.

Durante este plazo de tres años, el propietario de la marca conservará los derechos que le concede el Código civil, pero no podrá ejercitar ante el Registro los nacidos de este Decreto-ley.

Artículo 161. Las marcas caducadas podrán ser rehabilitadas por los concesionarios o sus derechohabientes que justifiquen este extremo, durante los tres años de que se habla en el artículo anterior; pero en este caso habrán de satisfacer, además de los derechos señalados para las renovaciones, los correspondientes a los quinquenios transcurridos desde que incurrieron en caducidad.

Del mismo modo, el concesionario de una marca caducada o su derechohabiente podrá pedir la rehabilitación, aunque por la Administración no se haya publicado todavía la caducidad, satisfaciendo los derechos que corresponden a una marca renovada y tramitándose el expediente como en caso de renovación.

Artículo 162. Cuando las marcas caducadas contuvieren elementos que figuraran también en otras marcas en vigor, del mismo concesionario, no podrá considerarse a dichos elementos como de dominio público.

Artículo 163. Serán anuladas las marcas:

1.º Por renuncia del interesado, hecha antes de la expedición del certificado.

2.º Cuando hubiesen dejado de abonarse en el término reglamentario los derechos de concesión.

3.º Por sentencia firme de los Tribunales.

En los dos primeros casos, el Registro declarará la nulidad.

TITULO IV.

Modelos.

CAPITULO PRIMERO

Modelos y dibujos en general.

Artículo 164. Se entenderán comprendidos en este título todo lo referente al registro de modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial.

Artículo 165. El registro de modelos y dibujos confiere el derecho exclusivo de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga; y se adquiere obteniendo un certificado del Registro de la Propiedad Industrial, que los otorgará sin perjuicio de tercero.

Artículo 166. Estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad; pero con llamamiento a la oposición.

Artículo 167. Todo aquel que, con arreglo a este Decreto-ley, obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo, se halla autorizado:

1.º Para ejercitar cualquier acción de las indicadas en el título IX del presente Decreto-ley.

2.º Para oponerse ante el Registro de la Propiedad Industrial, con sujeción a las disposiciones que se establecen en este Decreto-ley, a la concesión del certificado del registro de modelos que considere lesivo para sus derechos.

Artículo 168. Podrán solicitar el registro de modelos y dibujos los españoles o extranjeros establecidos en España, individualmente o como personas jurídicas.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º del Convenio Internacional de París de 20 de Marzo de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados especiales, y si no los tuviere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1925, gozarán asimismo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles, depositados directamente en la Oficina Internacional, no gozarán de la protección mientras no procedan al registro directo en el Registro de la Propiedad Industrial de España.

Artículo 169. Con objeto de establecer las reglas para diferenciar lo que puede ser objeto de modelo industrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma lo que es objeto de protección; esto es, que el modelo de utilidad protege la forma en que se ejecuta y que da origen a un resultado industrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Artículo 170. Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta Sección son:

1.º Instancia, en que se haga constar nombre y apellido o Razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clase de modelo o dibujo que se solicita y declaración de novedad.

2.º Descripción, por duplicado, del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicaciones, acompañada de una hoja en la que se aherirá un diseño del modelo o dibujo.

3.º Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.

4.º Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5.º Índice.

6.º Un certificado de origen para los modelos solicitados por extranjeros que se acojan a los beneficios de este Decreto-ley.

Las dimensiones de las descripciones y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará, además de la utilidad o efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas, para su publicación en el *Boletín*, siendo de cuenta del peticionario la inserción, para lo cual abonará a razón de dos pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas.

CAPITULO II

Modelos de utilidad.

Artículo 171. El Registro de la Propiedad Industrial otorga una concesión de registro por aquellos modelos de utilidad para instrumentos, herramientas, dispositivos y objetos o parte de los mismos que aporten a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 172. La declaración de modelo de utilidad corresponde hacerla al interesado, así como la descripción de las características que constituyen la reivindicación de utilidad y novedad, que servirá de base al Registro para apreciar si se trata o no de un modelo de utilidad, un modelo industrial o un modelo artístico, o de una patente.

Artículo 173. La concesión de modelo de utilidad se otorgará por veinte años.

El Registro de la Propiedad Industrial determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario.

Artículo 174. No podrá ser objeto de modelo de utilidad todo aquello que esté incluido en las prohibiciones de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 48, relativas a las patentes de invención, y los que sean divulgados o hayan sido practicados en España.

Artículo 175. La forma de presentación de los modelos de utilidad será la misma que la que se determina para las patentes de invención, lo

mismo en lo referente a lo dispuesto en el artículo 4.º del Convenio de la Unión como los plazos en que el interesado debe satisfacer los derechos de la primera y sucesivas anualidades.

Igualmente los concesionarios de modelos de utilidad están obligados a acreditar la puesta en práctica en la misma forma, condiciones y manera que lo determinado para las patentes.

Artículo 176. El registro de un modelo de utilidad se concederá sin previo examen de novedad ni utilidad práctica, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán formular sus escritos en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

Al escrito de oposición deberá acompañarse copia para su traslado al peticionario.

Artículo 177. La oposición se comunicará al interesado, para que éste, en el término de quince días, alegue las razones que crea convenientes a su mejor derecho. El Registro de la Propiedad Industrial resolverá teniendo en cuenta las alegaciones que formulen las partes.

Artículo 178. Podrán alegarse como motivos de oposición y, en su consecuencia, no podrán concederse como modelos de utilidad:

1.º Los que por el enunciado o reivindicaciones sean declarados por el Registro de la Propiedad Industrial como patentes o modelos industriales.

2.º Los que atenten a la moral y seguridad pública.

3.º Los que con anterioridad a la fecha de solicitud hubiesen sido divulgados o practicados en España.

4.º Los que hubieran sido objeto de registros anteriores de patentes o modelo industrial, aunque no hubieran llegado a ser puestos en explotación.

5.º Los que puedan perjudicar a la producción nacional.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá, sin necesidad de que se formule oposición, denegar el registro cuando el modelo de utilidad esté comprendido en los casos 2.º y 5.º

Artículo 179. Cuando del examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujera que el objeto pertenece a la Sección de Patentes o modelos industriales o artísticos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a la Sección respectiva, con la prioridad adquirida el día de su presentación, oyendo antes al peticionario, que podrá mostrar o no su conformidad. En caso de disconformidad pasará a la Asesoría técnica, que informará lo que proceda.

Artículo 180. Se considerarán como nulos los modelos de utilidad:

1.º Cuando se justifique no ser cierta la manifestación que deberá hacer el interesado en la solicitud de registro, de no haberse conocido ni practicado en España.

2.º Cuando no se hubieran cumplido los requisitos determinados en los artículos 105, 109 y 112.

3.º A voluntad del interesado.

En el primer caso corresponde declarar la nulidad a los Tribunales, y

en los segundo y tercero, al Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 181. Caducará el modelo de utilidad:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año, a no ser que justifique el caso de fuerza mayor.

3.º Cuando deja de abonar los derechos correspondientes a las anualidades.

La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial, en la misma forma que se determina para las patentes, salvo el caso segundo, que es de la competencia de los Tribunales.

CAPITULO III

Modelos y dibujos industriales y artísticos.

Artículo 182. Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores o líneas y colores aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Artículo 183. El registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

De esta oposición se dará traslado al peticionario para que, dentro de los quince días siguientes a la notificación, alegue las razones pertinentes a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad Industrial, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Artículo 184. Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean éstas necesarias para formar un todo, como, por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, dominó, etc.

También podrá solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos cuando tengan la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertos, estampas, etc.

En este caso llevarán un solo número de registro, adicionándole a cada uno una letra del alfabeto.

Artículo 185. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años.

La forma, pago y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos, se regirá por lo determinado para las marcas.

Artículo 186. Los modelos y dibujos industriales formarán dos registros independientes: uno, para los modelos, y otro, para los dibujos.

Artículo 187. No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos

en las prohibiciones de marcas detalladas en el artículo 124, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Artículo 188. Podrá alegarse como motivo de oposición, y, por tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

1.º Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del artículo 187.

2.º Cuando por las características del modelo o dibujo se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.

3.º Cuando se probare documentalmente, ante el Registro de la Propiedad Industrial, que carece de la condición de novedad.

Artículo 189. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de La Haya de 1925, deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 135 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos a la Oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo y por cinco años, cinco francos suizos.

Idem id., por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Idem id., por diez años, 50 francos suizos.

Artículo 190. Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 191. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual, será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causahabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo surgiera duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cuál sea el original que reproduce.

Artículo 192. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 193. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusividad de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser apli-

cada a objetos u ornamentaciones diferentes.

CAPITULO IV

Nullidad y caducidad de modelos industriales.

Artículo 194. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1.º Cuando el concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.

2.º Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en este Decreto-ley.

3.º Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4.º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y segundo, y en los tercero y cuarto al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 195. Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

1.º Por haber transcurrido su vida legal.

2.º Por la falta de pago del segundo quinquenio.

3.º Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial, en las mismas condiciones y forma que se determinan para las marcas.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

NOMBRES COMERCIALES Y RÓTULOS DE ESTABLECIMIENTO

Nombres comerciales.

Artículo 196. Se considerarán como tales los nombres de las personas y las razones y denominaciones sociales, aunque estén constituidas por iniciales, que sean los propios de los individuos, Sociedades o entidades de todas clases que se dediquen al ejercicio de una profesión o al del comercio o industria, en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 197. Los nombres comerciales serán registrados para toda España, sus colonias y Protectorado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1926.

Artículo 198. Las Sociedades dedicadas a la industria o al comercio, cuyo nombre comercial consista en una denominación de fantasía, están obligadas a registrar ésta previamente como marca.

Los de aquellas otras entidades, cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, recreativos o profesionales, podrán obtener el registro sin aquel requisito previo.

Las Sociedades que tengan por objeto una modalidad de relación internacional y estén dirigidas por Juntas o Consejos de carácter internacional, para obtener el registro de su nombre

comercial deberán acreditar estos extremos, acompañando al ejemplar de sus Estatutos una certificación del Gobierno civil de la provincia donde tenga la Sociedad su domicilio principal.

Artículo 199. El registro del nombre comercial será potestativo e independiente del que con arreglo al Código de Comercio deberán llevar a cabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial en el de la Propiedad Industrial da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilizare uno igual o semejante con posterioridad al registrado.

Artículo 200. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro que no sea el del petitionerario o que contuviere alguna expresión calificativa, tal como "Sucesor de...", "Antiguo encargado...", "Antiguo Gerente...", "Hijo...", "Sobrino..." u otras similares, deberán presentar la debida autorización documentada y la justificación de tener la calidad de únicos.

Artículo 201. No podrán registrarse como nombres comerciales:

A) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o Razones sociales, a menos que justifiquen documentalmen- te el porqué de su derecho al uso de un nombre preexistente.

B) Los solicitados por individuos o Sociedades que puedan confundirse con otros anteriores, registrados para fines similares.

C) Las denominaciones de capricho o fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrados para productos o fines de la misma industria o comercio.

D) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos, así como los comprendidos en las prohibiciones señaladas para las marcas en el artículo 124 en relación con las denominaciones.

E) No podrán registrarse en favor de las personas individuales las denominaciones de fantasía; pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, con la sola condición de agregar el nombre del concesionario al pie de la citada denominación.

Artículo 202. Las Sociedades que soliciten el registro de su nombre comercial, deberán justificar éste mediante la presentación de la escritura o documento de constitución de la misma.

Artículo 203. Los nombres comerciales sólo podrán ser registrados por españoles o extranjeros establecidos en España.

Los pertenecientes a Sociedades extranjeras deberán conservarse en el idioma original, y si éste fuera español, por tratarse de países americanos de habla española, deberá hacerse constar la nacionalidad correspondiente como sustituto.

Las entidades o ciudadanos españoles no podrán registrar nombres redactados en idioma extranjero.

Artículo 204. Las palabras "español", "española", "nacional" u otras que supongan tal concepto, formando parte de nombre comercial, sólo podrán autorizarse a personas de na-

cionalidad española o personas jurídicas constituidas en España conforme a las Leyes españolas.

Artículo 205. Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Artículo 206. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero deberá ser renovado cada veinte años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario o sus derechohabientes, quienes deberán acreditar esta condición documentalmen- te. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados a los efectos de registro en la misma forma señalada para las marcas; pero podrán ser rehabilitados en los plazos y condiciones que se fijan en los artículos 160 y 161.

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación deberán sujetarse a las condiciones y requisitos del presente Real decreto, considerándose como rótulo o nombre comercial según reúnan las condiciones que se exigen y pudiendo por tanto introducir las modificaciones correspondientes a su renovación.

Artículo 207. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.

Artículo 208. Las oposiciones al registro, los plazos de tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

CAPITULO II

Rótulos de establecimiento.

Artículo 209. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y, por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.

Artículo 210. A toda petición de registro de rótulo de establecimiento, cuya denominación dé a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial, habrá de acompañarse el documento acreditativo de dicha explotación.

Artículo 211. Los rótulos de establecimientos serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo, se expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite, así como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplien a otros términos municipales, se entenderán que constituyen un nuevo registro y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Artículo 212. No podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que

no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial o de otro rótulo dentro del mismo Municipio.

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más de un solo rótulo, que podrá utilizarse para el establecimiento principal y las sucursales que expresamente se consignen en la petición de registro.

Artículo 213. Es obligatorio al poseedor de un rótulo poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Industrial las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Artículo 214. Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca o como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles, y el rótulo sólo se aplica a las muestras, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y, por tanto, el empleo del rótulo como denominación para aplicarse a los productos que se expendan en perjuicio de una marca, será considerado como caso de competencia ilícita.

Artículo 215. El registro de rótulos de establecimiento y su duración se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determina expresamente en este capítulo. Respecto a la formalización de oposiciones, tramitación y plazos, seguirá las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 216. Será nulo el registro de un nombre comercial:

1.º Cuando se modifique la constitución de la Sociedad concesionaria.

2.º Cuando la denominación consista en una Razón social o Sociedad y no se justifique la constitución de dicha Sociedad.

3.º En los casos señalados para la anulación del registro de marcas.

El registro de los rótulos será nulo en los casos 2.º y 3.º

Artículo 217. Caducarán los nombres comerciales y rótulos:

1.º Por extinción de su vida legal sin ser renovado su registro.

2.º Por disolución de la Sociedad concesionaria y por extinción de la personalidad sin ser legítimamente sustituida.

3.º Por falta de pago de los derechos quinquenales.

4.º A petición del concesionario a titular.

Artículo 218. Los casos primero, tercero y cuarto de caducidad y segundo de nulidad serán declarados de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial; el segundo de caducidad y los primero y tercero de nulidad, por los Tribunales competentes, a instancia de parte interesada.

TITULO VI

Filículas cinematográficas.

Artículo 219. Independientemente de las garantías y los derechos de pro-

riedad intelectual que los preceptos legales o Reglamentos otorguen o reconozcan a los autores literarios de películas cinematográficas, quedarán amparadas por el presente decreto-ley de Propiedad Industrial, con sujeción a lo que en él se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial.

Artículo 220. Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente decreto-ley, será preciso que estén filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial.

Artículo 221. Podrán solicitar el registro de películas los que justifiquen documentalmente ser propietarios de ellas o concesionarios de su explotación por igual o mayor número de años que el determinado en este decreto-ley para la vigencia del registro.

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar, además, la autorización certificada de la casa productora.

Artículo 222. Todo aquel que solicite el registro de una película lo hará por medio de instancia, en la que se consignará y acompañará:

- 1.º El nombre del autor o autores de la película y del argumento.
- 2.º País de origen.
- 3.º Certificación de haberse depositado el argumento en el Registro de la Propiedad Intelectual cuando éste no sea de dominio público, de España o de la Oficina correspondiente del extranjero, según sea español o extranjero el autor.
- 4.º Documento acreditativo de esta propiedad.
- 5.º Extracto del argumento.
- 6.º Título de la película.
- 7.º Nombre del escenógrafo.
- 8.º Nombre de los principales intérpretes.
- 9.º Metraje.
10. Número de partes que componen la película.
11. Seis reproducciones gráficas de 9 X 12, por duplicado, de las principales escenas o lugares de acción; y
12. Un diseño de la marca adoptada por el productor o casa productora, de la que es obligatorio haber solicitado el registro con anterioridad al depósito de la película, consignando su número.

En las películas parlantes se acompañará, además, el texto íntegro de la película y certificado de haberlo depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Artículo 223. Las películas cinematográficas se admitirán al registro sin previo examen, pero con llamamiento a las oposiciones, que podrán ser formuladas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la solicitud de registro en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, documentando las razones en que fundamente su derecho. Se publicarán en el *Boletín* con la solicitud los elementos característicos de la película.

El Registro de la Propiedad Industrial tendrá a disposición de quien lo solicite los documentos y reproducciones gráficas que no puedan ser publicados en el *Boletín*.

Artículo 224. Para la concesión de registro de una película se

presentará en tiempo y forma oposición, se dará traslado al peticionario para que en el término de cinco días formule las alegaciones pertinentes a su derecho. A este efecto, el escrito de oposición se presentará por duplicado.

Artículo 225. Podrán alegarse como motivos para la oposición:

1.º Tener registrada con anterioridad otra película con las mismas características o el mismo título, o cuando estos elementos sean tan semejantes que pudieran dar lugar a error o confusión.

2.º No justificarse por el peticionario la personalidad o el derecho para solicitar el registro.

3.º Cuando se trate de películas cuyo argumento corresponda a obras pertenecientes al dominio público y no aparezcan bastante definidas las características de la película presentada al registro con relación a otras anteriormente registradas.

4.º Que el derecho aducido por el peticionario sea posterior a una autorización anterior y vigente para explotar la misma película.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá denegar, sin necesidad de oposición, la petición formulada cuando la película contenga pasajes contrarios a la moral, la Patria, la religión o el orden público.

Artículo 226. La marca obligatoria exigida para el registro de la película deberá contener, por lo menos, un elemento gráfico, y, caso de ser denominativa, no podrá ser igual al título de la película.

Artículo 227. Cuando el título de una película consista en una denominación en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano y anunciarse del mismo modo en carteles y programas.

Los documentos extranjeros que se acompañen a la solicitud deberán ser presentados con una traducción literal en idioma español.

Artículo 228. Los que soliciten el registro de películas obtenidas de obras pertenecientes al dominio público, además de presentar perfectamente definidas las características que señala el artículo 222, deberán acreditar documentalmente aquel extremo.

Si se presentase al registro otra película basada en la misma obra del dominio público, será preciso que las características sean distintas de la ya registrada y el título contenga una diferencia notoria.

Artículo 229. La protección a las películas cinematográficas se otorga por cinco años, contados desde la fecha de concesión del registro, renovables por otros cinco. Esta prórroga se solicitará mediante instancia.

Los derechos que deberán satisfacerse por el registro de películas serán: 50 pesetas por derechos de inscripción y 120 pesetas por certificado de registro.

La renovación por otros cinco años devengará cien pesetas.

Terminados que sean los primeros cinco años sin haberse solicitado la renovación, el registro será caducado.

Iguualmente lo serán al transcurrir los cinco años de la renovación. La declaración de caducidad corresponderá al Registro de la Propiedad indus-

trial, y se decretará en la misma forma que la de las marcas.

Artículo 230. Los derechos de inscripción deberán abonarse en papel de pagos al Estado, y la póliza para el certificado al retirar éste, lo cual podrá efectuarse al siguiente día de acordada la concesión de registro.

Artículo 231. Será obligatorio, en la explotación de las películas, hacer constar siempre la palabra "Registrada" juntamente con el número del registro que les haya correspondido. Esta misma declaración se hará constar no sólo en la película, sino en los carteles y programas anunciadores.

Artículo 232. Serán considerados como casos de anulación de los expedientes de películas cinematográficas:

1.º Cuando, comunicada al solicitante una oposición, no justificase su derecho debidamente.

2.º Cuando se demuestre que la película no ha sido filmada y preparada antes de la solicitud de registro.

3.º Cuando por error en la aplicación de los preceptos legales, se hubiera concedido el registro de una película.

4.º Cuando por virtud de reclamación formulada, se probare un mejor derecho.

5.º Cuando no se hubieran satisfecho los derechos de registro en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la concesión.

6.º Cuando la película sea contraria a la moral o al orden público.

Corresponde declarar la nulidad a los Tribunales en los casos 2.º, 3.º y 4.º, y al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º, 5.º y 6.º

TÍTULO VII

Infracciones en materia de Propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos.—Falsas.—Competencia ilícita.

Artículo 233. Defrauda los derechos de propiedad industrial quien, valiéndose de engaños de cualquier naturaleza, lesiona los adquiridos por este Decreto-ley.

Son formas de la defraudación, sin perjuicio de cualquier otra que puedan revestir los hechos perseguidos, la falsificación, la usurpación y la imitación.

Artículo 234. Comete el delito de falsificación quien en sus productos o en los de otro, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario entre productor y consumidor, emplea sin consentimiento del legítimo propietario una marca registrada reproduciéndola por cualquier procedimiento íntegramente y sin variación alguna.

Artículo 235. Comete el delito de usurpación quien, sin consentimiento del propietario, emplea en productos propios o ajenos, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario, los elementos característicos de una marca registrada.

En el mismo delito incurrirán los que se valgan de modelos o dibujos registrados por otro, o los que fabriquen productos o exploten procedimientos de los que se haya obtenido por otros la

patente o certificado establecidos en este Decreto-ley.

Artículo 236. Comete el delito de usurpación de nombre comercial o de rótulo quien en su negocio o industria emplea nombre o rótulo de los que por otro se haya obtenido el registro.

Artículo 237. Comete el delito de imitación quien, sin cometer actos constitutivos de falsificación ni de usurpación, emplea en su negocio o industria marcas, modelos o dibujos no registrados que, por su parecido o semejanza con otros que lo estén, induzcan al público a confusión sobre la procedencia y legitimidad del producto que distinguan o que se apliquen.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión, bastando con la posibilidad lógica de que pueda producirse.

Artículo 238. Comete el delito de imitación de nombre comercial o rótulo quien, sin cometer delito de usurpación, emplea nombre o rótulo no registrados que por su semejanza o parecido con otros que lo estén, induzcan al público a confusión o error entre ellos.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión del público, bastando con la posibilidad racional de que se produzca.

Artículo 239. Las personas naturales o jurídicas que en su negocio o industria quieran emplear su propio nombre o su denominación social como nombre comercial o como rótulo, estarán obligadas, si existiese otro igual registrado para negocio o industria análogos, a caracterizarlo, añadiendo otro apellido o elemento o denominación distintiva que permita distinguirlo del anterior. En otro caso, incurrirán en el delito de imitación, sin que obste a la existencia del mismo el hecho de tratarse del nombre propio.

Artículo 240. Integran el delito de competencia ilícita los hechos engañosos que, sin estar comprendidos en los que constituyen los delitos de falsificación, usurpación o imitación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación industrial o comercial alcanzada por otro, en cuanto afecte a derechos de éste adquiridos por este Decreto-ley.

Artículo 241. Los reos de los delitos de falsificación y usurpación serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los reos de los delitos de imitación serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 242. Los reos de los delitos de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 243. A los cómplices de los delitos castigados en el presente título se les impondrá la misma pena señalada para los autores, en cuantía que no exceda de los dos tercios del máximo.

A los encubridores se impondrá la misma pena que a los autores, pero siempre en su límite mínimo y sin exceder de él.

Las disposiciones contenidas en este capítulo se entienden aplicables a las películas cinematográficas.

CAPITULO II

Falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 244. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto.

Artículo 245. Todos los fabricantes o productores establecidos en una localidad tienen derecho al uso del nombre de la misma, como indicación de procedencia de los productos de su industria.

No obstante lo anterior, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Artículo 246. Todos los productos importados del extranjero llevarán en sus marcas, de manera bien visible, la indicación del lugar de procedencia de los mismos; y cuando la denominación de este lugar resulte idéntica o semejante a la de otro lugar del territorio español, habrá de consignarse en dichas marcas la nación a que el repetido lugar pertenece.

Artículo 247. Las Aduanas de España deberán decomisar a su entrada todos aquellos productos o mercancías extranjeras provistos de marcas en las que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 246, o en los que figuren marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas, sin perjuicio de que los propietarios de las marcas puedan ejercitar las acciones que la Ley les reconozca. A su vez serán decomisados los productos que contengan la indicación falsa señalada en el artículo 248.

Artículo 248. Existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto.

Artículo 249. Es requisito indispensable para la existencia de la falsa indicación de procedencia que estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma.

Artículo 250. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no existe la falsa indicación de procedencia cuando con tal carácter se haga constar en una marca el nombre de un lugar geográfico como punto de naturaleza de un producto vendido en otro distinto, siempre que se haga constar también el lugar de residencia y nombre de quien lo distingue con esa marca, en forma tal que el consumidor advierta la duplicidad de lugares, uno como de naturaleza del producto y otro como residencia de quien lo lanza al mercado, y siempre también que el producto distinguido proceda realmente del lugar que con tal carácter se indique.

Artículo 251. No existe la falsa indicación de procedencia cuando se distinga un producto con el nombre de un lugar geográfico que por el uso constante en el comercio haya adquirido carácter de genérico, empleándose, no ya para designar el origen del

producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser.

En caso de duda acerca de las denominaciones que por razón de su carácter genérico no están comprendidas entre las indicaciones de procedencia, decidirá el Ministerio de Economía Nacional, previo el informe del Registro de la Propiedad Industrial y los demás que estime convenientes. La excepción a que se refiere este artículo no regirá respecto a los productos vinícolas y aguas mineromedicinales.

Artículo 252. Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia serán decomisados e inutilizados.

Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia serán castigados como reos del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho delito señala el artículo 242 del presente Decreto-ley.

Artículo 253. Se entiende por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieran a calidades o condiciones especiales del producto o de los productos, al valor obtenido por la aceptación del público o al mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza contenidas en las marcas, tales como las de que el producto ha sido premiado en Certámenes o Exposiciones, recomendado o adoptado por entidades o altas representaciones oficiales, serán considerados como casos de falsa indicación de crédito y castigados del mismo modo que se señala para las falsas indicaciones de procedencia.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial el uso de los escudos y emblemas que determinan los apartados segundo, tercero y séptimo del artículo 124, sin la correspondiente autorización y como caso de competencia ilícita, el empleo de las denominaciones "oro", "plata" y "platino" aplicados a otros metales o aleaciones.

TITULO VIII

Protección temporal.

Artículo 254. Se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca o modelo o dibujo o película cinematográfica de cualquier carácter que figure en las Exposiciones internacionales, o las que con carácter oficial se celebren en España.

Esta protección temporal no prolongará los plazos establecidos en el artículo 4.º del Convenio de la Unión.

Artículo 255. La protección temporal garantizará a los interesados el derecho de prioridad durante un año, a partir de la fecha de admisión del objeto en la Exposición.

Artículo 256. Los que deseen gozar de esta protección temporal presentarán en el Comité de Admisión de la Exposición una instancia consignando en ella de modo concreto el objeto que ha de ser protegido, la fecha de admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y la indicación de residencia y domicilio.

Si se tratara de un invento, un modelo, un dibujo o una película cinematográfica, se acompañará a la solicitud una nota explicativa por cuádruplo del objeto expuesto, y los planos, dibujos y fotografías necesarias para su mejor comprensión.

Cuando se trate de una marca, se acompañarán cinco diseños de la misma con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse.

Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, marca, modelo, dibujo o película.

Artículo 257. Por el Comité de Admisión se expedirá un resguardo en que se especifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser diferente para cada modalidad. A estos efectos, al Comité se adscribirá un funcionario del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 258. En el plazo máximo de nueve meses, a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la misma remitirá al Registro de la Propiedad Industrial tres ejemplares de las descripciones, notas, aclaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota-extracto de cada instancia, en que se consignará la fecha y hora de presentación, al objeto sobre el que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así como las instancias originales, se archivarán en la Exposición a disposición del Registro de la Propiedad Industrial y para conocimiento, si a ello hubiere lugar, de las Autoridades judiciales o administrativas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá para las Exposiciones que se celebren en España, y para las internacionales, cuando el solicitante de una patente, marca, modelo, etc., invocase los beneficios de protección temporal, deberá acompañar un certificado en el que consten de una manera expresa los mismos datos que se requieren para las Exposiciones nacionales y Ferias de Muestras.

Artículo 259. El hecho de haber figurado una patente, marca, modelo, dibujo o película en una Exposición no supone reconocimiento de concesión por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La tramitación y acuerdo de la concesión se sujetará a las disposiciones de este Decreto-ley.

Artículo 260. Los expositores que hayan solicitado protección temporal en una Exposición nacional o Feria de muestras deberán incoar, en el término de un año, a contar de la admisión del invento, marca, modelo, dibujo, película en la Exposición, el correspondiente expediente ante el Registro de la Propiedad Industrial, bien directamente en el Ministerio o en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, conforme a lo dispuesto para las diferentes modalidades del presente Decreto-ley. En estas instancias se hará constar el haber obtenido a protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

Si la protección procede de Exposición internacional, a la solicitud acompañará el certificado exigido en el artículo 258.

Artículo 261. El derecho de pro-

riedad concedido por la protección temporal no alterará el que para ello se haya establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de La Haya de 1925.

Artículo 262. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando una marca se haya presentado a la protección temporal, la Delegación del Registro de la Propiedad Industrial en la Exposición o Feria de Muestras remitirá, en el plazo reglamentario, por conducto del Comité, un diseño de dicha marca al Registro, con objeto de poder decretar la suspensión de cualquier otra petición similar que pueda presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

Artículo 263. Transcurrido el plazo de un año señalado en el artículo 260 sin que se haya solicitado el registro de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, ésta no será obstáculo para la concesión de otra marca similar o semejante que se solicite en el mencionado Registro.

Artículo 264. Será nula la protección de concesión temporal:

1.º Cuando no se haya formalizado debidamente la demanda a que se refiere el artículo 260 o se deje de consignar en la misma el hecho de haber obtenido la protección temporal en las Exposiciones nacionales o Ferias de Muestras, o se deje de acompañar el certificado de protección para las Exposiciones internacionales.

2.º Cuando se demuestre que la demanda se refiere a objetos distintos de los comprendidos sucintamente en la petición de protección temporal.

3.º Cuando el Registro de la Propiedad Industrial resuelva la denegación de la patente, marca, modelo o dibujo, en virtud de las disposiciones vigentes.

La declaración de nulidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y tercero, y en el caso segundo, a los Tribunales.

La declaración de nulidad del caso segundo se acordará a petición de parte interesada, si a ello hubiere lugar.

Artículo 265. Los documentos relativos a concesión de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad Industrial se unirán a los expedientes que se formulen en cumplimiento del artículo 258.

Artículo 266. Además de las disposiciones anteriores, la protección temporal será reglamentada en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de tiempo y lugar.

TÍTULO IX

Jurisdicción y normas procesales.

Artículo 267. Los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo del ejercicio de las acciones, tanto civiles como criminales, que se derivan del presente Decreto-ley.

Artículo 268. El conocimiento y resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombres comerciales y otros), corresponde a

las Audiencias territoriales en cuya jurisdicción tenga su domicilio el demandado.

Artículo 269. En los demás casos, se determinará la competencia del Juez con arreglo a las normas establecidas en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de acciones criminales, será en primer término Juez competente para la instrucción del sumario, a elección del querellante, aquel del lugar en que se haya cometido el delito o donde se hayan descubierto pruebas materiales del mismo.

Artículo 270. En los juicios civiles sobre nulidad de registro el procedimiento se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Se iniciará, sin acto de conciliación, por medio de un escrito anunciando el propósito de impugnar la concesión de que se trate y pidiendo que sea reclamado del Registro de la Propiedad Industrial el expediente administrativo a que aquélla se refiere. Este escrito deberá presentarse en el Juzgado de primera instancia de la capital donde radique la Audiencia territorial competente, conforme a lo dispuesto en el artículo.

2.ª El Juez pedirá directamente el expediente administrativo al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y tan pronto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor, para que formalice la demanda en término de veinte días, prorrogables por diez más.

3.ª En el escrito de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba que desee valerse el actor, y se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que al mismo vayan unidos como sean los demandados.

4.ª Se emplazará a los demandados, entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen, contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otrosí la prueba del demandado.

5.ª Seguidamente, el Juez recibirá el pliego a prueba, por término de treinta días. Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.ª El Juez intervendrá en la prueba, haciendo a los litigantes en los casos de confesión judicial, o a los Peritos y testigos, las preguntas que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en la que se pidan testimonios parciales.

7.ª El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.ª Terminado el periodo de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a las partes para que comparezcan ante aquélla en el término de ocho días.

9.ª Recibidos los autos en la Audiencia y personadas las partes, la Sala de lo Civil acordará que pasen aquéllos, para instrucción, a la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial, en Madrid, y a las Abogacías del Estado, en representación de aquél, en las demás capitales de Audiencia territorial, a fin de que emitan dictamen por escrito, pronun-

ciándose en favor o en contra de la demanda en el término de cuarenta días. Las Abogacías del Estado, dentro de los quince primeros días de dicho término, se instruirán de lo actuado, y en vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, elevarán propuesta razonada de dictamen al Registro de la Propiedad Industrial, el cual, por conducto de la Asesoría Jurídica, propondrá a la Dirección general de lo Contencioso las instrucciones que deban transmitirse al Abogado del Estado en el caso de que procediese modificar su propuesta. Las Abogacías del Estado entenderán que sus propuestas han sido aprobadas si no recibiesen instrucciones en contra cinco días antes de expirar el plazo general para emitir su dictamen, y procederán, en consecuencia, a presentar aquél ante la Sala, con devolución de los autos.

10. Recibido el dictamen de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial o de la Abogacía del Estado, en su caso, se designará Magistrado Ponente y se señalará día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los cuarenta días siguientes, notificándose esta providencia a las partes y a la representación del Registro de la Propiedad Industrial.

11. La Sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes al de la vista y en ella se condenará en costas a la parte que pierda el pleito.

12. Contra la sentencia así dictada no se dará más recurso que el de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma. Cuando se firme el fallo se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial, con testimonio de la sentencia recaída.

13. En todo lo no previsto en las reglas anteriores, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 271. En estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí mismas o valerse de Abogado y Procurador, sin que en ningún caso puedan ser representadas y defendidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones.

Artículo 272. En los juicios de nulidad se empleará papel sellado judicial de la clase 11. El Asesor Jurídico del Registro usará papel de oficio.

En estos juicios los derechos de los Secretarios judiciales, Secretarios de Audiencia, Oficiales de Sala y demás Auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia, serán los que los Aranceles respectivos señalan para los juicios de menor cuantía.

Artículo 273. No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar *a priori* al inculpaado del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración de sentencia ejecutoria, sobre la nulidad de la patente del querellado y validez de la del querellante; pero si se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución bastante para asegurar las resul-

tas del juicio e indemnizar, en su caso, al poseedor de la primitiva patente.

Tampoco procederá aquella medida, si se demostrase que el querellado posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente, con anterioridad al registro de ésta.

Independientemente, el Tribunal podrá adoptar aquellas medidas prudentes que estime convenientes para no perder los elementos de investigación y responsabilidad sumarial.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación a todas las modalidades de propiedad industrial.

Artículo 274. Los juicios sobre nulidad de registro que se hayan iniciado ante los Tribunales de Madrid con arreglo a las disposiciones del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 continuarán sometidos hasta su terminación a la jurisdicción de los mismos, siempre que a la publicación de este Real decreto-ley hayan sido ya presentados los escritos de contestación a la demanda. En otro caso, los Tribunales de Madrid se inhibirán a favor de los que sean competentes con arreglo a la disposición del presente decreto-ley.

TITULO X

Agentes oficiales y mandatarios.

Artículo 275. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dichas entidades.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.º Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 276. Están capacitados para ser Agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintiún años, en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser Licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo análogo.

2.ª Los que, en defecto de alguno de estos títulos, hayan practicado durante cinco años en el despacho de un Agente, sin nota desfavorable en su expediente.

3.ª Los que a falta de las anteriores condiciones demuestren, mediante examen, su aptitud para el ejercicio de esta profesión.

El que desee acogerse al segundo de los casos anteriores, deberá haber estado inscrito durante ese lapso de tiempo como pasante-apoderado de un Agente en el Registro que de los mismos se lleva en la Secretaría.

El examen de los del número tercero se verificará ante el Tribunal que se designe, y comprenderá las materias que se contengan en el cuestionario

que se publicará en el Boletín con tres meses de antelación.

Artículo 277. Los que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior deseen ejercer la profesión de Agente, lo solicitarán del Jefe del Registro, quien lo acordará si hubiere vacante. Caso de no haberla, ocupará el número que le corresponda en la lista de aspirantes.

Art. 278. Los solicitantes deberán presentar en la Secretaría del Registro los documentos siguientes:

1.º Certificación del Registro civil que acredite su nacionalidad y edad.

2.º Un testimonio notarial del título facultativo que posean o certificado expedido por el Secretario del Registro de haber estado inscrito y actuando regularmente durante cinco años como pasante-apoderado de un Agente, o el documento que justifique haber sido declarado apto para el ejercicio de la profesión por el Tribunal que los haya examinado.

3.º El resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, y a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, una fianza de 5.000 pesetas efectivas, en valores del Estado o en metálico.

4.º El recibo de la contribución industrial que satisfaga en el ejercicio de su profesión, cuando la cualidad de Agente la funde en la posesión de un título facultativo, y en los demás casos, la que les corresponda con arreglo a la tarifa segunda, clase primera o tercera, epígrafes 6 y 7. El recibo de la contribución podrá sustituirse por el duplicado del alta dada en la Delegación de Hacienda. Este duplicado, y en su caso el recibo de la contribución, se devolverá a los interesados después de tomar nota de él.

Artículo 279. Examinados los anteriores documentos por el Asesor jurídico del Registro, y encontrándolos conformes, el candidato presentará juramento o promesa, bajo palabra de honor, ante el Jefe o el Secretario del Registro, de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto; se le inscribirá en el Registro de Agentes y se expedirá el título de Agente oficial de la Propiedad Industrial, no pudiendo actuar como tal Agente mientras tanto. El Secretario del Colegio lo comunicará seguidamente al del Registro.

Quedará sin efecto la admisión de los Agentes que no cumplan cuantos requisitos se establecen en este artículo y en el anterior dentro de los plazos que en ellos se señalan.

Artículo 280. Los derechos de inscripción en el Registro de Agentes serán 250 pesetas, y el título lo reintegrarán con una póliza de 60 pesetas.

Artículo 281. En la Secretaría se llevará un Registro de Agentes en el que figuren todos los inscritos que ejercen la profesión por orden de antigüedad, y un expediente personal de cada Agente, con su documentación, en el que se tomará nota de cuanto les afecte.

Artículo 282. El número de Agentes oficiales de la Propiedad Industrial será limitado y no podrá exceder de 60.

El Ministro podrá acordar, en las circunstancias que reglamenten, el aumento o la disminución de esta cifra,

respetando los derechos adquiridos.

Artículo 283. Los Agentes podrán darse de baja temporalmente en el ejercicio de la profesión, siempre que designen otro Agente que los sustituya y que éste acepte las responsabilidades de los actos del cesante en los expedientes que tenga en curso.

No se podrá presentar ningún nuevo expediente a nombre del Agente que temporalmente esté dado de baja.

Las bajas temporales serán hasta de un año, prorrogables por otro si el Jefe del Registro no cree que con ello se perjudique el buen servicio.

Transcurrido el año o la prórroga en su caso, la baja será definitiva y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 284. Los Agentes podrán servirse de pasantes-apoderados que, en su nombre y bajo su responsabilidad, realicen las diversas operaciones propias de su gestión. De ellos se llevará un registro especial y por la inscripción en él pagarán 100 pesetas.

Cuando el Agente tuviese que designar un nuevo pasante-apoderado que reemplace al inscrito, podrá hacerlo sin pagar nuevos derechos, siempre que estas sustituciones no excedan de tres, dentro de un mismo año. Cada Agente no podrá tener más de los pasantes-apoderados.

Los inscritos como pasante-apoderado que no actúen en el Registro de hecho y de un modo regular, no gozarán capacidad para solicitar el cargo de Agentes.

No tienen la condición de pasante-apoderado los empleados de los Agentes cuyas funciones no sean otras que presentar expedientes y documentos en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos de provincia, firmando la diligencia de presentación. Para prestar este servicio les basta tener y poder exhibir, cuando se les reclame, una carta autorización de su principal.

Artículo 285. Si el Jefe del Registro tuviera fundados motivos para oponerse a la inscripción de alguno de estos pasantes-apoderados, lo pondrá en conocimiento del Agente, previo informe del Colegio Oficial. Contra el acuerdo denegatorio de inscripción no se dará recurso alguno.

Artículo 286. Los Agentes que residan fuera de Madrid podrán delegar su representación en un compañero, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Registro; pero en este caso el sustituto deberá usar siempre la antefirma: "Por mi compañero Don..."

En los expedientes en que intervenga un sustituto, quedará afectada su responsabilidad juntamente con la del sustituto, y no podrá intervenir en el ejercicio de esta delegación en aquellos expedientes en que sea parte, llevando otra representación cuyos intereses sean distintos.

La infracción por el sustituto de lo preceptuado en el párrafo anterior, se considerará falta grave, que se castigará con multa de 500 pesetas, y si reincidiera, con suspensión temporal, que podrá llegar a ser baja definitiva en caso de contumacia.

Cuando esto ocurra se declarará en suspenso el curso del expediente y se le notificará directamente al peticio-

nario, concediéndole un plazo de quince días para personarse él o nombrar otro Agente que lo represente.

Artículo 287. Cuando esté completo el número de los que puedan actuar como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, se formará un Escalafón de Agentes aspirantes en que figurarán los que soliciten cubrir vacante, por orden de antigüedad en la petición.

No se pueden incluir en este Escalafón los que en el momento de solicitarlo no acrediten tener capacidad legal para ser Agente.

La provisión de vacantes se hará por orden riguroso de antigüedad entre los aspirantes.

Artículo 288. Todo Agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial dejará de serlo cuando hubiere perdido la nacionalidad española, se le condene por los Tribunales a la pena de inhabilitación, no forme parte del Colegio Oficial o no esté al corriente en el pago de la contribución.

Artículo 289. Los Agentes de la Propiedad Industrial no podrán usar en su correspondencia y propaganda más nombre que el suyo propio, seguido de la indicación de su condición de Agente oficial y del número con que esté inscrito en el Registro.

En la documentación de los expedientes y escritos que presenten, así como en los certificados de registro, se abstendrá de poner anuncios, membretes, distintivos o sellos de clase alguna.

Artículo 290. Queda prohibida la inscripción como Agentes a los funcionarios que pertenezcan al Registro de la Propiedad Industrial. Los que cesen en el cargo que tuvieran en el Registro, no podrán ser Agentes hasta que transcurran más de dos años de su cesantía. Tampoco podrán serlo los que pertenezcan a la plantilla del Ministerio de Economía Nacional ni los pertenecientes a la del de Trabajo hasta dos años después de la separación del Registro de la Propiedad Industrial de este Ministerio, para formar parte del de Economía Nacional.

Artículo 291. Acordada la concesión de un registro, si el Agente ha recibido instrucciones de su cliente para desistir o no lo ha provisto de fondos, lo hará constar así por diligencia que firmará en el expediente, dentro del plazo establecido para el pago, sin contar las prórrogas. El Registro dirigirá oficio directamente al petionario participándole las manifestaciones que haya hecho su Agente.

La omisión de esta diligencia obligará al Agente a hacer el pago aunque no estuviera provisto de fondos por el petionario, y si se comprobaba la inexactitud de sus manifestaciones, se le impondrá, la primera vez, una multa de 500 pesetas, y caso de reincidencia, será baja en su calidad de Agente.

Artículo 292. Las sanciones que puedan imponerse a los Agentes por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo o por desacatar las órdenes del Jefe del Registro, serán: apercibimiento, multa, separación temporal y baja definitiva en el ejercicio de la profesión. La multa no podrá exceder de 1.000 pesetas, y la separación temporal, de seis meses.

Para imponer el apercibimiento no será necesario formar expediente. En

los demás casos se instruirá por el Asesor jurídico, que será quien proponga la sanción con que se debe corregir la falta cometida. En estos expedientes se oír al Colegio Oficial de Agentes y al interesado.

Cuando la multa no exceda de 500 pesetas impondrá la sanción el Director general de Industria, con apelación ante el Ministro. En los demás casos compete a éste la resolución del expediente. Contra la resolución ministerial se dará el recurso contencioso.

Artículo 293. Si dentro del plazo de quince días no fueran satisfechas las multas impuestas al Agente por sus faltas o las de sus pasantes-apoderados o dependientes, se deducirán de la fianza, y si no completase ésta en el término que le fije el Registro de la Propiedad Industrial, será baja definitiva.

Artículo 294. En caso de fallecimiento de un Agente, la familia del mismo nombrará otro que continúe y termine la gestión de los asuntos pendientes incoados por el fallecido, siempre que éste no designe en sus disposiciones testamentarias el que haya de ser su liquidador. A falta de estas designaciones, el Colegio nombrará uno de sus miembros que se encargue de dicha gestión.

Los honorarios de estos expedientes, aunque se hayan devengado después de fallecido el Agente, serán para los herederos del mismo cuando éstos sean descendientes, ascendientes o el cónyuge superstite.

Artículo 295. Los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial no podrán gestionar asuntos ni facilitar informes privados a los solicitantes o a sus Agentes, ni ser dependientes o empleados de éstos. A los que incurrieran en esta falta les será impuesta por el Jefe del Registro la sanción que proceda, o, en su caso, serán sujetos a la formación de expediente, que se elevará al señor Ministro, quien podrá acordar la separación definitiva.

Artículo 296. No podrán ser inscritos como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial más que las personas naturales. Sin embargo, se llevará un registro especial de las Sociedades dedicadas a la gestión de asuntos de la propiedad industrial en las que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que no sean anónimas.
- 2.º Que forme parte de ellas un Agente oficial inscrito, en ejercicio.
- 3.º Que no figure como socio un funcionario del Registro o de los que están declarados incompatibles para el ejercicio del cargo de Agente.

Artículo 297. Es voluntaria la inscripción de las Sociedades en el Registro, pero solamente las que lo efectúen tendrán derecho:

- 1.º A que en caso de cese en el ejercicio de la profesión, por fallecimiento o cualquiera otra causa, del Agente inscrito que forme parte de la misma, le sustituya automáticamente, continuando garantida su gestión con la fianza de su antecesor, otro de los socios que figuren en la escritura, siempre que éste tenga capacidad para el ejercicio del cargo, y dándose de baja definitiva al Agente sustituido.
- 2.º A anunciarse como Sociedad de

dicada a la gestión de asuntos de propiedad industrial.

Artículo 298. A la solicitud de inscripción acompañarán un testimonio notarial de la escritura social.

En caso de modificaciones posteriores de la misma, deberá presentarse también el testimonio del nuevo documento.

Artículo 299. Cuando la fianza de un Agente inscrito que forme parte de una de estas Sociedades no alcance a cubrir las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido, vendrá la Sociedad obligada a satisfacerlas.

Artículo 300. Las Sociedades dedicadas a gestionar asuntos de propiedad industrial no podrán tener una razón social que se asemeje al título del Colegio de Agentes o que pueda confundirse con el de cualquier organismo oficial. Las que se encuentren en este caso deberán modificar su razón social para que puedan ser inscritas.

Artículo 301. Sólo podrán anunciarse como Agentes de la Propiedad Industrial dedicados a esta función, los Agentes y las Sociedades inscritas en los registros que se lleven en el de la Propiedad Industrial.

Para evitar confusiones que favorecen el intrusismo, en toda clase de anuncios, lo mismo en periódicos que en los locales de las oficinas y también en los membretes de la correspondencia, facturas, etc., los Agentes sólo publicarán su nombre y a continuación expresarán que son Agentes de la Propiedad Industrial, y las Sociedades, su denominación o razón social, con la indicación de "Matriculada en el Registro de la Propiedad Industrial".

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial tiene personalidad, así como todo Agente oficial, para perseguir civil y criminalmente a quienes se anuncien como gestores de asuntos de la propiedad industrial sin serlo.

Artículo 302. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, creado por Real decreto de 6 de Marzo de 1927, está constituido por todos los Agentes inscritos y habilitados para el ejercicio de la profesión. Es obligatoria la incorporación de los Agentes al Colegio. Por el contrario, dejarán de pertenecer a él los que sean baja definitiva en el Registro de la Propiedad Industrial.

El Colegio Oficial de Agentes se rige por un Reglamento, aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo. Las modificaciones del mismo que acuerde el Colegio, para que tengan fuerza de obligar, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 303. El Colegio Oficial de Agentes tendrá su domicilio en el edificio del Registro de la Propiedad Industrial, donde ocupará los locales necesarios para su decorosa instalación.

Artículo 304. Para contribuir al sostenimiento del Colegio, éste podrá acordar en Junta general la creación de un sello que, con carácter obligatorio, deberá adherirse en la solicitud originaria de todo expediente de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial. La cuantía de este sello no podrá exceder de dos pesetas.

Artículo 305. Toda Asociación que se forme, o que esté ya constituida, por Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, y cualquiera que sea el fin de la misma: benéfico, cultural, de relaciones internacionales, etc., deberá distinguirse del Colegio Oficial de Agentes incluyendo en su denominación la palabra "privada".

Artículo 306. Las tarifas de honorarios de los Agentes serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, previo informe de los Asesores jurídicos y técnicos del Registro y del Jefe de éste.

Los trabajos técnicos y jurídicos que no sean peculiares del servicio de agencia, o sean los asesoramientos, dictámenes, redacción de Memorias y demás que el Agente realice en virtud de los títulos oficiales académicos que posea, no serán incluidos en dichas tarifas.

En las minutas deberán consignar los Agentes con la debida separación lo que son gastos de lo que son honorarios, citando el número del Arancel que sea pertinente aplicar.

Artículo 307. En la matricula de Agentes oficiales que se lleve en el Registro de la Propiedad Industrial figurarán en primer término, sin necesidad de cumplir ningún nuevo requisito ni someterlos a formalidad alguna, cuantos están actualmente inscritos con arreglo a la Ley de 1902 y Reglamentos de 1903 y 1924.

TITULO XI

Organización del Registro de la Propiedad Industrial.

CAPITULO PRIMERO

Organización.

Artículo 308. El Registro de la Propiedad Industrial dependerá del Ministerio de Economía Nacional, de la Dirección general de Industria. Comprende las Secciones siguientes:

- 1.ª Secretaría general.
- 2.ª Asesoría técnica.
- 3.ª Asesoría jurídica.
- 4.ª Sección de patentes.
- 5.ª Sección de marcas.
- 6.ª Sección de nombres comerciales y rótulos de establecimiento.
- 7.ª Sección de modelos y dibujos.
- 8.ª Sección de películas.
- 9.ª Sección internacional.
- 10.ª Transferencias.

Artículo 309. La Jefatura del mismo estará encomendada a un funcionario del Ministerio de Economía Nacional, que se denominará Jefe del Registro de la Propiedad Industrial. Su nombramiento será de libre elección del Ministro y recaerá en un funcionario administrativo que reúna, además de las condiciones de competencia reconocida y probada por trabajos y comisiones desempeñadas, de orden nacional e internacional, en estas materias, la de ostentar un título facultativo universitario.

Sus atribuciones y deberes serán:

a) Los que taxativamente determine el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional para los funcionarios de su consideración administrativa, y los relativos a la propuesta de resolución de expedientes que se fijan en este Decreto-ley.

b) Autorizar con su visto bueno cuantos documentos sean extendidos y librados por la Secretaría del Registro.

c) Comunicarse directamente por todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina Internacional de Berna y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de propiedad industrial.

d) Emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese requerido por las Autoridades, Tribunales o entidades de carácter oficial.

e) Llevar la dirección del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

f) Redactar bienalmente una Memoria en la que se señalen las deficiencias encontradas y las dudas surgidas en la aplicación de las leyes, proponiendo las reformas que estime necesarias al señor Ministro, para que éste pueda, si lo juzga conveniente, proponer su adopción o estudio por el Gobierno.

g) Distribuir el personal, dentro de la plantilla fijada, en los diferentes servicios del Registro.

h) Imponer al personal los correctivos de apercibimiento y multa hasta 50 pesetas, y proponer al señor Director la imposición de sanciones reglamentarias a los funcionarios por negligencias en el servicio.

i) Fijar y distribuir las cantidades mensuales o trimestrales consignadas en el presupuesto, autorizando las facturas y documentos correspondientes con sujeción a las normas establecidas para la contabilidad general del Ministerio por el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 y las que pudieran dictarse.

j) Autorizar la comparecencia de Asesor jurídico en los juicios y actuaciones en que haya de mostrarse parte o sea requerido el Registro.

Artículo 310. La Secretaría general estará desempeñada por un funcionario técnico-administrativo del Ministerio de Economía Nacional, con título facultativo universitario, que reúna las condiciones de competencia probada, méritos reconocidos en esta materia y servicios de carácter nacional e internacional acreditados en el Registro durante diez años al menos. Tendrá la consideración de Subjefe y sustituirá al Jefe en los casos de enfermedad o ausencia.

Del Secretario depende la Secretaría general, el Archivo, la administración del *Boletín*, el Museo de modelos, la Biblioteca de publicaciones nacionales e internacionales, el Registro especial de Agentes y la custodia de las terceras Memorias de patentes y modelos de utilidad.

Será asimismo de la competencia del Secretario la formación de la estadística anual del movimiento de expedientes y estado comparativo de ingresos y gastos del Registro; expedición de certificados y copias autorizadas de los documentos que se custodian en el Archivo y de los asientos de los libros; la inspección del personal del Registro e intervención en la distribución de créditos y demás funciones que le encomiende la Superioridad.

Artículo 311. Las funciones propias de la Asesoría Técnica serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en el número que se determine por el Ministerio de Economía Nacional, con

arreglo a las necesidades del servicio, y tendrán a su cargo el informe en el examen de forma de las patentes, calificación de modelos y dibujos, formación de los índices, catalogación de patentes, informe en los casos de oposición y cuantos de carácter técnico requiera la aplicación de los preceptos legales vigentes en la materia.

Artículo 312. Son funciones propias de la Asesoría Jurídica: representar al Registro en las actuaciones que se sigan ante los Tribunales en las que deba aquél ser parte por ministerio de la ley, emitir informes en derecho, dirigir la Sección de Transferencias y la publicación de la Sección de Legislación y Jurisprudencia del *Boletín de la Propiedad Industrial*. Todos estos servicios estarán a cargo del Abogado del Estado, Jefe en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, con los elementos auxiliares necesarios.

Artículo 313. La Sección de patentes tendrá a su cargo el estudio, despacho y tramitación de los expedientes de patentes de invención y de introducción, así como los certificados de adición; el Registro de entrada y salida de expedientes y documentos de patentes; los libros de toma de razón, pagos y cuotas anuales y la expedición de los certificados de registro; el envío del original a Secretaría para su publicación en el *Boletín*, y cuantos trabajos de su esfera disponga el Jefe del Registro.

Estará regida por un funcionario de reconocida competencia, de categoría no inferior a Jefe de Negociado, con el personal auxiliar que se señale en la plantilla. Los Oficiales encargados del despacho formularán las notas de suspensión por defectos y el Jefe de la Sección elevará las propuestas autorizadas por él, al Jefe del Registro.

De esta Sección dependerá, aunque con la necesaria separación, el Negociado de "Puesta en Práctica", el cual estará regido por un funcionario administrativo con categoría de Jefe de Negociado y llevará la tramitación de estos expedientes y de las licencias de explotación, sustituyendo al Jefe de Patentes en los casos de enfermedad o ausencia.

La Sección de Patentes llevará, además de los libros-registros, un fichero por orden alfabético y otro de materias, para la formación de los índices anuales del *Boletín*, que deberán publicarse en el segundo trimestre del año. A este efecto, la Asesoría técnica, auxiliada por el personal que se juzgue conveniente, se encargará de la formación de los índices de todas las modalidades de la Propiedad Industrial, conforme al Nomenclátor oficial, y de la redacción del Repertorio alfabético de productos para la clasificación de las solicitudes.

Artículo 314. La Sección de Marcas tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de los expedientes que a esta modalidad se refieran, los libros registros de entrada y salida, toma de razón de todos los trámites y cuotas quinquenales, renovación, rehabilitación, caducidad y anulación de marcas; expedición de certificados de registro, redacción del original para el *Boletín* y cuantos trabajos de esta materia disponga el Jefe del Registro.

Esta Sección estará regida por un Jefe especializado en estas materias, con categoría no inferior a la de Jefe de Negociado, y estará desempeñada por los Examinadores de Marcas creados por Real orden de 9 de Octubre de 1923 y los funcionarios que en la plantilla se señalen como necesarios.

Los Examinadores de Marcas tendrán a su cargo la formación y custodia de los ficheros, verificarán el estudio y examen de los expedientes de marcas, proponiendo la suspensión para la subsanación de defectos y redacción de los oficios correspondientes, que autorizará el Jefe de Marcas, quien a su vez elevará sus propuestas al Jefe del Registro.

La distribución de las clases cuyo examen haya de corresponder a cada Examinador para la verificación de las marcas nacionales e internacionales corresponde al Jefe de la Sección.

Artículo 315. La Sección de Nombres comerciales y Rótulos de establecimiento y la de Modelos y Dibujos, tendrán, con relación a estas modalidades de Propiedad industrial, análogas funciones que las otras Secciones, con relación a las suyas y serán desempeñadas por funcionarios con categoría no inferior a Jefe de Negociado, quienes tendrán a sus órdenes el personal fijo y auxiliar que se fije en la respectiva plantilla.

La Sección de Modelos llevará separadamente lo que se refiera a modelos de utilidad y modelos industriales, y la de nombres comerciales la de éstos y la de rótulos de establecimiento.

La Sección de Películas estará constituida y funcionará en la misma forma que se señala para las anteriores Secciones, con la cooperación de dos Examinadores, que realizarán esta función y custodiarán los ficheros correspondientes.

Artículo 316. La Sección Internacional tendrá a su cargo el registro, despacho y tramitación de las Marcas internacionales y de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna y oficinas extranjeras de esta materia; catalogación y archivo de las publicaciones extranjeras y confección de fichas de marcas internacionales, así como la correspondencia de esta clase.

Será desempeñada por un Jefe y los funcionarios que se determine especializados en este Ramo, que prueben que conocen, traducen y escriben uno o dos idiomas. Por designación del Jefe del Registro, un funcionario de esta Sección ejercerá funciones de Secretario de la misma, con dependencia inmediata del Secretario general del Registro, y llevará la correspondencia con Berna y demás Centros extranjeros.

Artículo 317. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de este Decreto-ley y demás complementarias que pudieran dictarse en el desempeño de sus funciones, quedando los funcionarios que las sirven sujetos a las responsabilidades y prohibiciones que en él se fijan y las que señalen los Reglamentos para las faltas y negligencias de los funcionarios del Estado.

Artículo 318. Los Jefes de las Secciones de Marcas y Patentes, respectivamente,

sustituirán al Jefe y Secretario del Registro en el caso de que una Comisión o representación en el extranjero les obligara a ausentarse. A este efecto, deberán ser reconocidas sus firmas en las Legaciones y Consulados acreditados en Madrid.

Artículo 319. Los libros registros que lleven cada una de las Secciones estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia, haciendo constar el número de folios de que conste el libro y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la cláusula y el número total de inscripciones que contiene. En los libros-registros no se harán tachaduras ni raspaduras, salvándose las enmiendas o errores que se hubieran cometido al hacer los asientos con tinta roja y, a ser posible, al margen del folio respectivo, autorizados con la firma del funcionario encargado del servicio.

Artículo 320. En todos los expedientes de propiedad industrial se conservará una minuta de los certificados de registro y de las certificaciones libradas con el número correspondiente y unidas al expediente de su razón. Los terceros ejemplares de las Memorias descriptivas de las patentes y modelos de utilidad serán custodiadas en Secretaría y conservadas por orden de materias.

Artículo 321. La rebusca de marcas en los álbumes y ficheros se hará por los Examinadores, a quienes deberá entregarse nota escrita de la petición de este extremo, para recoger la información correspondiente a las cuarenta y ocho horas de solicitada. En caso de urgencia extraordinaria y a fin de no interrumpir el servicio, el Jefe de Marcas podrá autorizar la rebusca personal al interesado.

Artículo 322. Los certificados de registro, las fichas de marcas nacionales e internacionales, los formularios de instancias y demás impresos, se ajustarán a los modelos que se establezcan, de acuerdo con los preceptos contenidos en este Decreto-ley.

Artículo 323. El Jefe del Registro tomará las medidas necesarias para que en el más breve plazo posible sea montado el servicio de reproducción de planos, Memorias y dibujos, facilitando a los interesados la manera de ejecutarlos por sí mismos u obtenerlos por mediación del propio Registro, sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Artículo 324. El personal del Registro estará constituido por los funcionarios procedentes del Escalafón del Ministerio de Trabajo que presten en él sus servicios y por los de nombramiento ministerial, que consolidarán su situación mediante un examen de aptitud en materias de propiedad industrial.

Las vacantes que se produzcan se proveerán mediante examen concurso, del que juzgará un Tribunal designado por el señor Ministro.

Artículo 325. El Jefe del Registro podrá imponer el recargo de horas extraordinarias, sin derecho a remuneración ni gratificación de ningún género, a aquellos funcionarios cuyo servicio sufre un retraso imputable a su falta de actividad o celo.

El incumplimiento del servicio extraordinario dará lugar al apercibimiento e imposición de multas, que constará en el expediente personal del funcionario y será causa de la separación del servicio en caso de reincidencia.

CAPITULO II

Boletín, Archivo y Publicidad.

Artículo 326. El órgano del Registro de la Propiedad Industrial es el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, en el que se insertan todas las solicitudes, resoluciones y notificaciones relativas al servicio.

En él se publicará asimismo la legislación de propiedad industrial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo civil, penal y administrativa relativa a esta materia, así como la extranjera cuando se juzgue de importancia o interés general.

Artículo 327. Las notificaciones hechas por medio del *Boletín* serán consideradas de carácter oficial y no podrá alegarse ignorancia o desconocimiento de ellas en las reclamaciones que se formulen. Las notificaciones, así como la publicación que se hiciera en el *Boletín*, harán fe en juicio.

Artículo 328. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial será Director del *Boletín*, y el Administrador lo será el Secretario de dicha oficina.

Artículo 329. Los peticionarios de modelos y dibujos de todas clases deberán acompañar a la solicitud un ejemplar del objeto de su petición, a fin de que figure en el Museo que habrá de crearse.

Los peticionarios de patentes podrán asimismo acompañar los modelos, muestras, etc., que consideren necesarios para la mejor comprensión de su invento.

Artículo 330. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 del Convenio de la Unión de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925, el archivo y depósito de modelos que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Industrial, se organizará de forma que permita la comunicación al público de las patentes, modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales, marcas y, en general, de cuanto pertenezca a las diferentes modalidades de este Decreto-ley.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados, en sus distintas manifestaciones, los modelos y muestras que a los mismos se hubiesen acompañado, así como también las publicaciones oficiales referentes a este servicio que se reciban en el Registro de la Propiedad Industrial y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Artículo 331. Este Archivo general, así como el Museo y Biblioteca, estarán a cargo del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, que expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos de los libros registros. Nunca podrá expedirse certificaciones negativas.

Artículo 332. Las certificaciones solicitadas por los Tribunales estarán exentas del pago de derechos, pero no así las que se soliciten por éstos a petición de parte litigante.

Artículo 333. Las certificaciones expedidas por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial serán visadas por el Jefe del Registro y harán fe en juicio. A fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones o Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse a la legalización consular directa de los documentos referentes a propiedad industrial.

Artículo 334. Estará permitido sacar copias de las Memorias descriptivas de patentes y descripciones de marcas, modelos, etc. Si los interesados quisieran que se autorizasen por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y con el sello de la oficina.

Dichas copias abonarán por derechos de autorización cinco pesetas, y llevarán adherida una póliza de pesetas 2,40.

La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente modelo: "Diligencia: La Memoria o descripción que antecede y planos o diseños anexos a la misma, son copia exacta del original que obra unido al expediente de ..., número ... presentado por D. ..., residente en ..., en ..., de ..., de 19...—Madrid ..."

Artículo 335. Las certificaciones abonarán por derechos cinco pesetas por cada hoja, más una póliza de pesetas 2,40, también por hoja.

Artículo 336. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel común y se solicitarán mediante instancia extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Negociado de entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 337. No se podrán expedir copias autorizadas ni certificadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no haya pasado al archivo el expediente o se hubieren satisfecho los derechos de la primera anualidad o quinquenio.

Las copias que se libren por el Registro de la Propiedad Industrial abonarán, además de los derechos anteriormente mencionados, cinco pesetas por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

Artículo 338. Las certificaciones que lleven consigo copia de la Memoria descriptiva o descripción, abonarán por derecho los señalados anteriormente para las certificaciones, además de los que correspondan por la copia.

Artículo 339. El Archivo del Registro de la Propiedad Industrial es público y estará abierto durante las horas de oficina, pudiendo examinarse en él, previa nota-petición, las memorias de las patentes, los planos, muestras, modelos, diseños, descripciones de marcas, etc.

TITULO XII

Capítulo primero.

Tasas — Nomenclátor.

TASAS

Artículo 340. Las cuotas y pagos que deberán satisfacer las diferentes

modalidades de propiedad industrial, serán las siguientes:

A la presentación de expedientes de cualquier modalidad, por cada expediente, 10 pesetas.

Patentes de invención.—Duración: veinte años.

Primera anualidad, 10 pesetas.

Segunda ídem, 20 ídem.

Tercera ídem, 30 ídem.

Cuarta ídem, 40 ídem.

Quinta ídem, 75 ídem.

Sexta ídem, 90 ídem.

Séptima ídem, 105 ídem.

Octava ídem, 120 ídem.

Novena ídem, 135 ídem.

Décima ídem, 150 ídem.

Undécima ídem, 220 ídem.

Duodécima ídem, 240 ídem.

Décimotercera ídem, 260 ídem.

Décimocuarta ídem, 28 ídem.

Décimoquinta ídem, 300 ídem.

Décimosexta ídem, 320 ídem.

Décimoséptima ídem, 340 ídem.

Décimooctava ídem, 360 ídem.

Décimonovena ídem, 380 ídem.

Vigésima ídem, 400 ídem.

Abonadas en papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de registro, 90 pesetas.

Patentes de introducción. Duración: diez años.

Primera anualidad, 10 pesetas.

Segunda ídem, 20 ídem.

Tercera ídem, 30 ídem.

Cuarta ídem, 40 ídem.

Quinta ídem, 75 ídem.

Sexta ídem, 90 ídem.

Séptima ídem, 105 ídem.

Octava ídem, 120 ídem.

Novena ídem, 135 ídem.

Décima ídem, 150 ídem.

Abonadas en papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de registro, 90 pesetas.

Certificados de adición. Duración: Es vida de la patente principal.

Por derechos de inscripción, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas.

Póliza del certificado de registro, 30 pesetas.

Marcas.—Duración: veinte años, prorrogables por períodos de veinte años.

Primer quinquenio, 10 pesetas.

Segundo ídem, 20 ídem.

Tercer ídem, 60 ídem.

Cuarto ídem, 90 ídem.

Abonadas en papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de registro, 30 pesetas.

Por renovación, cada quinquenio, 100 ídem.

Por rehabilitación, cada quinquenio, 100 ídem.

Por ampliación de productos, dentro de la misma clase del Nomenclátor, por una sola vez, 100 ídem.

Abonadas en papel de pagos al Estado.

Modelos de utilidad.—Duración: veinte años.

Primera anualidad, 10 pesetas.

Segunda ídem, 20 ídem.

Tercera ídem, 30 ídem.
Cuarta ídem, 40 ídem.
Quinta ídem, 50 ídem.
Sexta ídem, 60 ídem.
Séptima ídem, 70 ídem.
Octava ídem, 80 ídem.
Novena ídem, 90 ídem.
Décima ídem, 100 ídem.
Undécima ídem, 110 ídem.
Duodécima ídem, 120 ídem.
Décimotercera ídem, 130 ídem.
Décimocuarta ídem, 140 ídem.
Décimoquinta ídem, 150 ídem.
Décimosexta ídem, 160 ídem.
Décimoséptima ídem, 170 ídem.
Décimooctava ídem, 180 ídem.
Décimonovena ídem, 190 ídem.
Vigésima ídem, 200 ídem.
Abonadas en papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de registro, 90 pesetas.

Por cada 100 palabras de inserción en el *Boletín* o fracción de ellas, dos ídem.

Modelos y dibujos industriales o artísticos.—Duración, diez años.

Primer quinquenio de un modelo, 10 pesetas.

Segundo quinquenio de un modelo, 20 ídem.

Abonados en papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de registro, 2,40 pesetas.

Si se solicitan simultáneamente hasta 10 modelos, los siguientes tendrán un aumento de un 50 por 100 por modelo, y la póliza será de seis pesetas.

Películas cinematográficas.—Duración, cinco años, prorrogables por otros cinco.

Derechos del primer quinquenio, 50 pesetas.

Derechos del segundo quinquenio, 100 ídem.

Abonados en papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de registro, 120 pesetas.

Nombres comerciales.—Duración, veinte años; pero renovables por períodos de veinte.

Primer quinquenio, 10 pesetas.

Cada uno de los demás quinquenios, 25 ídem.

Abonados en papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de registro, 12 pesetas.

Rótulos de establecimientos (para el término municipal). — Duración, veinte años, renovables por períodos de veinte.

Primer quinquenio, 10 pesetas.

Cada quinquenio más, 25 ídem.

Por cada sucursal que se solicite después del primer registro aumentará el quinquenio en cinco ídem.

Abonados en papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de registro, 12 pesetas.

En caso de renovación, todos los quinquenios, 25 ídem.

Copias y certificaciones.

Derechos por autorización de Me-

morias y descripciones, cinco pesetas.

Póliza para Memorias o descripciones, 2,40 ídem.

Derechos de certificación: Por cada hoja escrita a máquina por las dos caras o dos hojas de ésta por una sola cara, cinco ídem.

Póliza para cada hoja de una certificación, 2,40 ídem.

Si la copia se hiciere por el Registro abonarán por cada dos hojas escritas a máquina, por una sola cara, cinco ídem.

Las certificaciones que lleven copia de Memoria o descripciones abonarán los derechos que corresponden a las certificaciones y a las Memorias o descripciones autorizadas.

Transferencias.

Por derechos de inscripción de todas las modificaciones de derecho comprendidas en un solo documento y por cada modalidad, 15 pesetas.

Agentes y Pasantes apoderados.

Derechos de inscripción de Agentes, 250 pesetas.

Póliza para el título, 60 ídem.

Derechos de inscripción de Pasantes apoderados, 100 ídem.

Otros derechos.

Por cambio o ampliación de Memorias o descripciones, 10 pesetas.

Por demora en el pago de anualidades y quinquenios:

Un mes, 10 pesetas.

Dos meses, 20 ídem.

Tres meses, 30 ídem.

Por derechos de registro de una marca o modelo en la Oficina Internacional, 25 ídem.

Por depósito a responder de un curso de revisión, 50 ídem.

En el pago de todas las cuotas correspondientes a cada una de las modalidades de este Decreto-ley, si se satisface de una vez el importe de las cuotas anuales o quinquenales se deducirá un 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años, entendiéndose por cuotas anuales o quinquenios que se acogen a esta bonificación las segunda y sucesivas.

Todas cuantas entregas hayan de hacerse en el Registro de la Propiedad industrial o en los Gobiernos civiles por razón de cuotas, certificaciones u otros conceptos por cualesquiera de los motivos señalados en el Real decreto-ley sobre propiedad industrial, se satisfarán en papel de pagos, quedando una de las mitades en poder del interesado, como justificación del ingreso.

CAPITULO II

Nomenclátor.

Artículo 341. Para la clasificación de las materias de patentes y para la formación de índices y catálogos registrará el siguiente Nomenclátor, dividido en diez grupos, subdividido cada uno de ellos en diez clases, comprendiendo cada una de éstas varios epígrafes, que podrán ampliarse o disminuirse según las necesidades de las diferentes materias lo reclamen.

Para el Nomenclátor de marcas registrará el determinado en la Ley de 1902 hasta tanto se redacte el internacional.

PRIMER GRUPO

AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

1.—Aperos de labranza, máquinas agrícolas.

Motocultivadores, sembradoras, trilladoras, segadoras, arados, azadones, rastrillos, desratrojadoras, hoces y, en general, máquinas y aparatos necesarios para trabajar la tierra y recolectar sus productos.

2.—Abonos, mejoras de terreno, letrinas, insecticidas.

Basuras, tratamientos de las mismas, estiércol, abonos químicos, máquinas para trabajarlos y distribuirlos, drenajes, destrucción de parásitos de todas las plantas, árboles, arbustos, incluso la vid y el olivo; líquidos y preparados insecticidas, destrucción de las plagas de campo; aparatos para atrapar insectos, etc., etc.

3.—Explotaciones agrícolas y forestales, ganadería.

Montes, tala y arrastre de árboles, operaciones con los árboles vivos; sangrías, extracción de la xen, poda, injertos, preservativas, impregnado de maderas vivas; frutos del arbolado, maquinaria triturador de frutos, raíces y tubérculos, deshuesado de frutos, trituradoras de almendra, lavado, limpieza y manipulación de frutas frescas, preparado para su comercio y exportación; abrevaderos, pienso, forrajes, secado de vegetales, harina de pescado para pienso, fienta de reses, leche, aparatos para ordeñar, cacharrería para el reparto de la leche al detall, empacado de paja, lana, etc.

4.—Horticultura, jardinería, agricultura, sericultura.

Parques y jardines, ornato de paseos, flores naturales, etc.

5.—Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.

Graneros, silos, limpieza de graneros, molinos, cribas, molinos indeterminados, amasadoras, levaduras, panecillos de plátano, pastas para sopa, sémolas, harinas, barquillos, seillos amiláceos, obleas, hostias.

6.—Substancias alimenticias y en conserva, envases, condimentos y especias.

Tubos vegetales, extracto de carnes y pescados, conservas de todas clases, excepto la fruta fresca.

7.—Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.

Azucareros, envases para el azúcar, glucosa, cafeteras, molinos de café, papel para envoltura de los chocolates, pasteles, bizcochos, turrones, estuches para caramelos, jamón en dulce, polvo de huevo, galletas, churros.

8.—Enología, vinos, mosto, cervezas, vinagres.

Vendimiadoras, compuestos químicos para el tratamiento de los vinos, orujo, tártaro.

9.—*Destilería, alcoholes, agnurdientes, licores.*

Helados, granulados refrescantes, neveras.

10.—*Bebidas gaseosas, hielo artificial, Refrigeradoras.*

Alambiques, aperitivos.

SEGUNDO GRUPO

MINERÍA Y METALURGIA

11.—*Explotación de minas, canteras, balnearios, aguas minerales.*

Extraer, tratar, beneficiar, aglomerar, enriquecer, reducir minerales. Extracción de metales de su mineral (siendo el procedimiento eléctrico, al 64), salinas, material de minas, transbordadores de minas, etc.

12.—*Combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.*

Combustibles sólidos, líquidos o gaseosos (se exceptúa el gas del alumbrado). Tratamientos de los mismos, tratamientos de gases y vapores, producto de éstos, destilación de minerales, productos vituminosos, operaciones con los combustibles; lavado, refinado, etc., del benzol, las salinas, aceites minerales, etc., alquitranes.

13.—*Hornos, hogares industriales, gasógenos.*

Hornos en general de aplicación metalúrgica, cementos, cales y yesos (los de cerámica, cristal, caucho, etc., en sus números; los eléctricos, al 64), aparatos de calcinación, retortas, etc., para tratamientos minerales, mecheros y demás para estos hornos, tratamientos de gases y vapores correspondientes a este grupo, hogares y accesorios, parrillas, cargadores de hogares, etc., gasógenos para producción de gas acetileno, negros de humo, para diversos (la operación de soldar con gas acetileno, al número 20), indet de hornos.

14.—*Fusión y manipulación del hierro y el acero.*

Fabricación de fundido, cubilotes, maquinaria para moldear la fundición, moldes de fundición, limpieza de productos fundidos, aceros especiales, tratamiento del hierro (no del mineral).

15.—*Forjado, laminado y temple del hierro y del acero.*

Laminadoras, tratamiento técnico de las piezas de hierro y acero, recoido, revenido, fermentación, etc.

16.—*Metales diversos, aleaciones y amalgamas, metalización.*

Operaciones de aleaciones para soldadura para cojinetes, etc., cobre, bronce y latón en chapas, barra y tubo. Revestimientos de metal, limpieza de metal, procedimientos que no sean eléctricos para obtener oro del mercurio (los eléctricos, al 64).

17.—*Alambres, agujas, alfileres, clavazón.*

Tornillos, tuercas, arandelas, espá-

rragos, bulones, tensores, brocas, clavo, tachuelas, remaches, cuerdas de pianos, alambres, etc.

18.—*Cables, cadenas, tejidos metálicos.*

Herrajes y demás para sostenimiento de cables indeterminados (los cables para conducción de electricidad, tendido de tracción eléctrica, telegrafía, en una palabra, los conductores de electricidad, en su número correspondiente).

19.—*Palastros, hojas de lata, repujados.*

Troquelado, estampado, empabonado, etc., de los mismos envases metálicos indeterminados.

20.—*Útiles, herramientas, máquinas.*

Máquinas y herramientas para trabajar hierros, aceros, metales, procedimientos de soldadura que no sea el eléctrico, herramientas de taller en general.

TERCER GRUPO

MOTORES Y MÁQUINAS

21.—*Motores de fuerza muscular.*22.—*Motores para aire, molinetes.*

Turbinas de aire comprimido.

23.—*Motores hidráulicos.*

Aprovechamientos de las mareas para producción de fuerza; aparatos y procedimientos fundados en el principio de Arquímedes, turbinas hidráulicas, accesorios.

24.—*Motores para gas y diversos.*

Motores de combustión interna, accesorios, máquinas de movimiento continuo, generadores de fuerza, aparatos productores de energía en abstracto, motores de gravitación, turbinas de gas, perfeccionamiento de motores, etc., etc.

25.—*Motores de vapor.*

Turbina de vapor, máquinas fijas de vapor (las locomotoras, al 86).

26.—*Generadores de vapor, calderería en general.*

Calderas de calefacción, marinas, etcétera. (Las calderas eléctricas al 64.)

27.—*Accesorios para motores y generadores de vapor.*

Desincrustantes, parrillas, válvulas, tuberías, termosifones, aislantes de calor, empaquetadura, prensa estopas, condesadores, recalentadores, vaporizadores, inyectores, alimentadores, juntas para regulación de tiro de caldera, purificación de humo de estas calderas, etc., etc.

28.—*Organos de transmisión y otros.*

Poleas, transmisiones por líquidos, ajustes mecánicos a distancia, cojinetes, rodamientos, engrasadores, movimientos circulares rectilíneos, centrífugos, etc.; indeterminados, de muelles, amortiguadores, ballestas, cambios de velocidad, embragues, cardanes, frenos, etc. Cuando éstos son determinados, van a su número correspondiente.

29.—*Compresores prensas, filtros prensas.*

Hidroextractores, prensas.

30.—*Máquinas y aparatos diversos.*

Máquinas de aplicación abstracta, envoltoras, centrifugas, mezcladoras, máquinas de expulsión, funcionamiento con aire comprimido, secadoras, etcétera.

CUARTO GRUPO

INDUSTRIAS QUÍMICAS

31.—*Gas del alumbrado y sus accesorios, mecheros.*32.—*Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías, almidón.*

Los aceites minerales al grupo segundo. Sustitutivos de jabón, glicerina.

33.—*Cereria perfumería, esencias.*

Parafina, cosméticos, pastas, líquidos para los dientes y para el cabello, envases de perfumería.

34.—*Gomas, resinas, barnices, hules, charoles, gutaperchas.*

Linoleum, industria del caucho, recauchutado, cubiertas, bandajes y neumáticos de automóviles en cuanto se refiere a su fabricación (las sobrecubiertas y otros dispositivos de aplicación del caucho a los automóviles van al número 85).

35.—*Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.*36.—*Albúminas, gelatinas, colas.*

Celuloide y su industria, viscosa, fabricación de la seda artificial o viscosa (el hilado y tejido de la seda artificial al grupo 5°). Algunas materias plásticas obtenidas por procedimientos químicos. (Se agregan éstos para descargar el 40.)

37.—*Cueros, pieles, curtidos, correas, betunes.*

Operaciones con los mismos.

38.—*Papel de todas clases, cartones.*

Fabricación de papel cartón, cartones especiales; amianto, etc.; fabricación de objetos de papel y cartón (no las cajas) impregnado de papel.

39.—*Papeles pintados, papel de fumar.*

Pñegos de estarcir.

40.—*Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos, explosivos para usos industriales.*

Objetos químicos, ácidos, bases, sales, tratamientos de gases y vapores de productos químicos, procedimientos físicoquímicos con líquidos sólidos y gases combinados, mezclas, soluciones, aparatos correspondientes, obtención de metaloides en general, purificación eléctrica de gases, obtención de drogas y otros.

QUINTO GRUPO

TEXTILES Y VESTUARIO

41.—*Desfibración, preparación, hilados, torcidos.*

Maquinaria de textiles, procedimien-
tos de textiles, aparatos para ensayos
de textiles.

42.—*Tejidos de todas clases.*

Tejidos clásicos, tejidos de novedad,
tejidos de rizo, tejidos arrugados, te-
jidos con dibujos, piqueus, muletones,
panas, crespones, terciopelos, forrado
de pelusa, tejidos labrados, etc., etcé-
tera.

43.—*Aprestos, blanqueos, tintes, es-
tampados.*

Plegados, teñidos, abrillantado, mer-
cerizado, plisado, decolorado, impreg-
nado, impermeabilización, aprestos,
estampados, marcado, escurrido, lava-
do, etc., etc.

Los tejidos incombustibles al 80.

44.—*Géneros de punto, redes, mallas.*

Medias, calcetines, ropa interior de
punto, tejidos de punto con seda, la-
na y algodón; toquillas, fabricación
de tapices. Las redes de pesca van al
33. Los tapices en esta clase y la ta-
picería del 55 se entenderá el tapi-
zado, maquinaria.

45.—*Tules, bordados, encajes, blondas.*

Mantillas, puntillas, encaje de boli-
llos, gasas, farlatanes, tules, estampa-
dos, chales, bordados, etc.

46.—*Máquinas de coser y bordar.*

Pespunte a máquina, aparatos me-
cánicos para bordar, bastidores, pro-
cedimientos para coser y bordar, es-
tuches y demás para hilos de estas
máquinas. Las máquinas de coser cal-
zado al 50.

47.—*Lencería, corsetería, vestidos,
sombrosos.*

Manteles, sábanas, lonas, ropa blan-
ca, almohadones, colchones, cojines y
demás confección fuera de fábrica,
fajas, ropas de color, trajes de hom-
bre, trajes de mujer, abrigos, mantos,
corte de prendas, sombreros, gorras,
viseras, boinas, etc., impermeables.

48.—*Pasamanería, mercería, guante-
ría, corbatería.*

Agremanes, trencillas, cintas, cordo-
nes, borlas, otros adornos, ojetes, cor-
chetes, broches, gemelos, botones, bi-
sutería en general, guantes de punto,
guantes de piel, mitones, etc.; cuellos,
puños, ligas, tirantes. Las perlas ar-
tificiales obtenidas en criaderos al 51.

49.—*Paraguas, bastones, abanicos,
flores, plumas.*

Varillas, puños, cañas para bastones
y para paraguas, pintura de abanicos
de tela, de cartón, etc.; plumas de
adorno.

50.—*Calzado, cordelería, espartería,
esterería.*

Material preparado para fabricación
de calzado, maquinaria para esta in-
dustria, suelas de caucho, tacones, et-
cétera, para calzado, hormas, aparatos
para limpieza de calzado, cuerdas, pi-
ta, cáñamo, esparto, esteras, palmas,
escobas. El tejido de yute, al 42.

SEXTO GRUPO

ARTES LIBERALES, ECONOMÍA DOMÉSTICA
Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS51.—*Obras de arte, grabado, fotogra-
fía, óptica.*

Pintado gráfico, grabados sobre ma-
teriales indistintos, proyecciones lu-
minosas, cinematografía, linternas má-
gicas, proyectores de vistas, estereós-
copos, dibujos animados por transpa-
rencia, figuras móviles, películas, fo-
tografías en colores, fotografía de ró-
tulos cinematográficos, fotografías de
objetos artísticos, placas, baños, apa-
ratos en general de fotografía, aplica-
ciones de la fotografía al esmalte y
otros; extracción de la plata de los
fijadores fotográficos, lentes, prismas.

Se refiere al montaje de cristales y
no a su fabricación, que van al 72.

En esta clase se considerará com-
prendida la reproducción de las fo-
tografías obtenidas con los rayos X.
Pero no los aparatos ni los accesorios
que se incluyen en la 73.

52.—*Tipografía, litografía y sus de-
rivados.*

Máquinas de imprimir, clichés para
tipografía, arte de imprimir, arte del
libro, encuadernación, estampación
del cartón en general, reproducción
de escritos y dibujos impresos; perió-
dicos, máquinas de tickets, máquinas
para imprimir direcciones, mejora de
colores impresos, máquinas duplica-
doras, tapas índices, blocs, calenda-
rios de papel y cartón, guías, apar-
tos multicopistas, máquinas de impre-
mir sobres, bolsas de papel y otras,
aparatos timbradores, carnets, tarje-
tas que no sean postales, máquinas
registradores, autográficos, huellas
dactilares, otras máquinas para estas
industrias.

53.—*Música, instrumentos, accesorios.*

Máquinas parlantes, cornetas, boc-
inas, pitos, discos, rollos de pianos me-
cánicos, instalaciones para evitar la
propagación de vibraciones produci-
das por motores y otros ruidos, plan-
chas absorbedoras de sonidos, vibra-
ciones mecánicas, accesorios y otros
aparatos de música, como agujas, so-
portes, cajas, tubos, etc.

54.—*Joyería, quincallería, objetos de
escritorio y dibujo.*

Platería, orfebrería, cultivo de per-
las, perlas finas, incrustaciones con
metales preciosos, pulseras, estuches
de joyería, carpetas, papeletas, secafir-
mas, cartas y sobres, que se separan
del 38; clasificadores, ficheros, pren-
sas para ficheros, prensas de copiar,
dispositivos para dibujar, planos, re-
producción de planos portaplanos,

lapiceros y todo el demás material de
oficinas en general y de dibujo. Mate-
rial de oficinas.

Las plumas estilográficas y otras, así
como las máquinas de escribir, en la
clase 66.

55.—*Muebles, tapicería decorado y
material de enseñanza, gimnasia.*

Cajas de caudales, sillones de gen-
tista, mesas para café, para escribir,
etc.; cortinas de canutillo, biombos,
colgadores de ropa, telonos, decora-
ción teatral, pizarras para escribir,
punzones, material dilático para en-
señanza de aritmética, etc.; alfabetos,
columnios, argollas, poleas y otras pa-
ra gimnasia.

Los tapices, al número 44.

56.—*Arte culinario, enseres domésti-
cos, utensilios de cocina.*

Aparatos para lavar vajilla; idem
para ropas, planchas, cocinas, horni-
llos para cocinas, marmitas, material
de cocinas, ollas, peroles, tapaderas,
portaviandas, ralladores, saleros de ma-
dera, almireces, escupideras, bañeras,
barreños, cubos, etc.; máquinas para
mondar patatas, productos para el en-
cendido del fuego.

57.—*Cuchillería, servicios de mesa,
embotellado, corcho.*

Industria del aseo, máquinas de
afeitar, hojas, navajas, cuchillos, tena-
cillas, cepillos de ropa, dientes y otros,
brochas, esponjas, peines, peinetas,
horquillas, pasadores de pelo, pelucas.
Los cosméticos y demás cremas, al 33.
Embotellado (no la fabricación de bo-
tellas), corcho, tapones, redes para
botellas, sacacorchos, brocales, embu-
dos, coronas, cápsulas, etc.

Los sifones de gaseosas, por consi-
derarse embotellado.

La fabricación de las aguas de ga-
seosas, al 10.

Los objetos fabricados con corcho,
como cajas, etc.

58.—*Cestería, tafilería, torneado,
cajas de cartón y otros.*

Cestas, cuévanos, maletas, polainas
de cuero, carteras de bolsillo, imper-
meables de cuero, cajas de cartón, bol-
sas de papel, consideradas como en-
vases. Los muebles de junco, al 55.
La confección de papel y cartón,
al 39.

Marchamos, precintos, flejes, refuer-
zos, maquinaria para atar paquetes,
etcétera, etc.

59.—*Tabaco, fósforos, artículos para
fumadores.*

Pipas, petacas, encendedores, cajas
de cerillas, ceniceros. Los libritos de
papel de fumar, al 39.

60.—*Jugetes, muñecas e industrias
diversas.*

Juegos, deportes, espectáculos, pu-
blicidad, rotulación, anuncios lumino-
sos, incluso los eléctricos, acondiciona-
miento de toda clase de carruajes pa-
ra anuncios, corridas de toros, mani-
quies y otros para exhibiciones.

SEPTIMO GRUPO

ELECTRICIDAD E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS

61.—*Productos acumuladores, conductores, pararrayos.*

Material eléctrico, fabricación de electrodos para aparatos eléctricos, pilas, hornos, etc. Aislantes sólidos, líquidos, pastosos, etc.; aisladores de porcelana, fibra, mica, ebonita (como aislantes); cables eléctricos para luz y tracción (los de telefonía y telegrafía, al 63); empalmes, cajas de empalme, sujetadores de cables eléctricos, tirantes, ménsulas, soportes, revestimiento de cables, acumuladores, etcétera; carga de acumuladores, protección de líneas eléctricas, disposiciones para suprimir contactos de tierra, protección de instalaciones eléctricas, conxuras de protección contra corrientes debidas a efectos de líneas conectadas en paralelo, pararrayos de todas clases, etc.

62.—*Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.*

Industrias de lámparas eléctricas (las válvulas térmicas al 63) reguladoras de arco, culotes, roscas, filamentos, etc., para lámparas eléctricas, tubos luminosos con gases para alumbrado eléctrico, lámparas eléctricas de bolsillo, dispositivos para introducir alambres a través de paredes de vidrio, aparatos para instalaciones eléctricas, condensadores, interruptores, relevadores para circuitos, indicadores de tensión, disyuntadores, aparatos de iluminación suplementaria, fusibles, etcétera; instalaciones exteriores e interiores, etc.; organización de circuitos, regulación de redes de distribución, procedimientos para el ajuste de fases en tensiones eléctricas, mejoras en las instalaciones eléctricas, tomas de corriente, centrales eléctricas, procedimientos para la obtención de fuerza electromotriz eléctrica, máquinas para la producción de energía eléctrica, dinamos, alternadores, convertidores, etc.; accesorios de máquinas: teóricos, como por ejemplo mejora del factor de potencia; prácticos, como inductores, inducidos, arrollamientos, cascadas, presas polares (incluidas las dinamos para alumbrado de trenes, para soldar, etc. Las magnetos de motores al 24). Transformadores, dispositivos, motores, resistencias, reóstatos, protección, regulación, conmutación, etc., de máquinas eléctricas, aparatos y accesorios de máquinas eléctricas, tracción eléctrica, tranvías, ferrocarriles, automóviles, electrovías, conexiones de carriles, reóstatos de arranque, pantógrafos, etc.

63.—*Telegrafía, telefonía.*

Radiofonía en general, telefonía y telegrafía sin hilos por tierra y submarina, rayos Rutgen, radiogenómetros, tekequinos, televisión con hilos y sin ellos, radiófono y cinematógrafo combinados con otros aparatos similares, ampollas, tubos, cables, etc., para radio y los demás accesorios de rayos Rutgen (menos las copias de fotografías obtenidas por rayos X, al 51 por

ser fotografías). Señales eléctricas y timbres, aparatos acústicos submarinos y otros similares.

64.—*Aparatos eléctricos diversos.*

Aplicaciones eléctricas; ejemplo de algunos aparatos: estufas eléctricas, ventiladores eléctricos, mantas eléctricas, mecheros incandescentes, planchas eléctricas, calderas de vapor eléctricas, pasteurizadores eléctricos, conmutación eléctrica a distancia, regulación eléctrica a distancia, embragues eléctricos de aplicación a máquinas, aparatos para inmunizar las corrientes que vayan por hilo, separadores, magnéticos y dispositivos eléctricos de funcionamiento automático, aparato para recoger la electricidad de la atmósfera, etc., etc.; soldadura eléctrica, cortado y taladrado eléctricos, hornos y hornillos eléctricos, electrometalurgia, electroquímico, tratamientos (el tratamiento eléctrico de gases al 40).

65.—*Relojera, instrumentos de precisión.*

Cronómetros, contadores, horarios, maquinaria de relojería, estroboscopos, aparatos con maquinaria de relojería o movimiento pendular que sean característicos de este grupo.

66.—*Contadores de todo género, aparatos caligráficos*

Contadores eléctricos, contadores telefónicos, contadores automáticos por monedas, voltímetros, amperímetros, etcétera; contadores de agua, canillas, cuenta líquidos, contadores, medidores de líquidos, contadores de gasolina y otros líquidos, contadores de gases, contadores de velocidad, taxímetros, podómetros, computadores de velocidad, contadores de correspondencia, contadores de hojas; máquinas de escribir, máquinas de calcular, plumas, máquinas registradoras, máquinas billeteras, máquinas mecánicas, automáticas, para distribución de objetos; accesorios de estas máquinas.

67.—*Aparatos para ensayos, accesorios de Farmacia.*

Aparatos de laboratorio de mecánica, pirómetros, accesorios de Farmacia, sueros, vacunas, parches, algodón hidrófilo.

68.—*Instrumentos y aparatos de Medicina y Cirugía.*

De dentista, ortopédico, masaje, birberones, vendas higiénicas, sensores, etc.; aparatos de desinfección, esterilizadores y otros por el estilo.

69.—*Instrumentos de Física y Química, Astronomía y geodésicos.*

Astronomía y geodésicos, meteorología, nieblas artificiales, aparatos avisadores de presencia de humos guióscopos indeterminados, anteojos telefónicos, hidrográficos, relojes de sol, aparatos para almacenar el calor solar, termómetros, brújulas, niveles, medición de ángulos a distancia, taquímetros, nivelación, procedimientos.

70.—*Pesas y medidas, instrumentos de pesar.*

Calculadores, flexímetros.

OCTAVO GRUPO

CONSTRUCCIONES

71.—*Materiales, maderas, cales, cementos, asfalto, piedra artificial.*

Maderas en bruto, conservación de maderas, madera artificial, cartón piedra, conglomerados de serrín, masas artificiales, cal, cal hidráulica, yeso, cementos, bloques de cemento, hormigón armado, conglomerados para construcciones, maquinaria para fabricación de cementos.

Los hornos al 13. Industria del mármol, diversos de cementos.

72.—*Cerámica, ladrillos, tejados, alfarería, loza, porcelana, vidrio.*

Ladrillos refractarios, ladrillos cerámicos, gres, maquinaria, tejas planas, tejas curvas, azulejos, mosaicos, baldosas de arcilla, de caolín, etc.; baldosines, esmaltados reflejos metálicos, vidrio de todas clases, artísticos de óptica, de adorno, vidrio fundido, laminado, prensado, soplado, estirado, operaciones con el vidrio y cristal y maquinaria, fabricación de objetos de vidrio; botellería, jarrones, platos, tubería, ampollas, etc. La fabricación de bombillas y operaciones de soldadura de vidrio y alambre al 62. Los jarros de cerámica y cristal en esta clase. La colocación de vidrieras al 73.

73.—*Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.*

Cajas de hierro, fallebas, argollas, pestillos, cerraduras, ganchos, herrajes, llaves para cerraduras; cajas de madera, toneles, molduras, tableros, vallas; impregnado, barnizado, etc., de maderas, máquinas para trabajar las maderas; puertas, persianas de hierro y madera, ventanas, verjas, cierres metálicos, mecánicos, automáticos, de puertas de todas clases, incluso las de trenes. Las cortinas de bambú y caña al número 55.

74.—*Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.*

Fuentes de distintas formas y materiales, defensas de terrazas, tejados, maquinaria, canalones, bajadas, etc., para tejados; materiales especiales para pavimentar lozas, adoquines, sistema de pisos de hormigón, pavimento de carreteras, alquitranado, maquinaria para alquitranar, máquinas para pulimentar adoquines; quebrantadoras, hormigoneras, apisonadoras, rusos.

75.—*Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.*

Cimentación sobre pilotes, dragas, escavadoras, desmontadores de tierras, túncles, galerías, perforadoras, bombas perforantes, inyectoras. El sondaje del mar al 87.

76.—*Edificaciones, trabajo de arquitectura, andamiaje.*

Vigas de mampostería, cemento, bloques

migón, madera y hierro aplicadas a la construcción; edificios, bóvedas, techos, paredes, encopados, fachadas, muros, limpieza de edificios, escaleras, procedimientos en fabricación de obras, procedimientos para dar forma y condiciones que deben reunir los edificios, como acústicas, etc.; suelos y techos con cámaras de aire, chimeneas de obra.

77.—Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.

Calentadores de agua, calefacción por aire, vapor y agua caliente, radiadores, chimeneas, caloríferos, etcétera, etc.; ventiladores, objetos indeterminados para alumbrado; farolas, pantallas, alumbrado de pasillo, postes, desinfección de locales, barredoras mecánicas, instalaciones sanitarias, pozos asépticos, inodoros, limpieza por el vacío. Las calderas de calefacción al 26. La calefacción y ventilación eléctrica al 64.

78.—Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.

Aparatos de elevación, cabrestantes, gatos (los de automóviles al 85), ventosas, dispositivos transportadores (los de minas, etc., al 11), montacargas, grúas, carretillas, elevadoras, grúas montadas sobre vagones, etc.

79.—Elevación y conducción de aguas y otros fluidos

Pulverizadores indeterminados, bombas (las de incendios al 80), las lubricaciones de motores al 24), bombas para aceites, llaves, tuberías, válvulas, sifones de alcantarillas, norias, cadenas para elevación de líquidos, depósitos indeterminados, presas, canales, diques, riegos, carga y descarga de depósitos de líquidos, servicio automático para distribución de bebidas.

80.—Material contra incendios, productos incombustibles.

Dispositivos y maneras de evitar incendios en tanques, depósitos, etc.; espumas, extintores de incendios, avisadores de incendios, extintores montados en tren, automóviles, aviones, etcétera; bombas de incendios, productos incombustibles, telas, sólidos, líquidos.

NOVENO GRUPO

VETERINARIA, PESCA, TRANSPORTES

81.—Veterinaria, animales domésticos.

Mataderos, carnicerías, máquinas para flambres, máquinas para cortar pescado, herramientas para desollar reses, vientres de matanza, herraduras, acondicionamiento de perros, conejos, gallinas, etc., en jaulas.

82.—Apicultura, caza, utensilios.

Incubadoras, sujetadores y clasificadores de huevos, conservación de huevos, ratoneras, cepos, trampas, canchales, rebordeadores de cartuchos de caza. Las escopetas y cartuchos a los números 92 y 93.

83.—Piscicultura, Pesca, aparejos.

Redes, flotadores para redes, procedimientos de pesca, faroles para pescar, pesca de mar y de río.

84.—Carruajeria y velocípedos.

Automóviles, carros, remolques, coches y bicicletas, carrocerías, modificaciones, disposiciones y perfeccionamientos en su parte constructiva, acondicionamientos de carruajes.

85.—Guarniciones y accesorios.

Amortiguadores, frenos, cambios de marcha, embragues, gatos y medios para levantar automóviles, ruedas, fundas para ballestas de automóviles. Los frenos, diferenciales, amortiguadores, ballestas, etc., indeterminados al número 28. Las magnetas al 24, así como todos los accesorios de motor; las dinamos de arranque al número 62.

86.—Vías férreas, material fijo y móvil.

Carriles, dispositivos, maquinaria para encarrilar, saneamiento, calefacción y alumbrado de ferrocarriles, tuercas para carriles, frenado en la vía y otros para ferrocarriles, acondicionamiento de vagones, vagones cerrados para transportar mercancías, viajeros, funiculares y ferrocarriles aéreos, locomotoras. Los cierres automáticos de puertas al 73 y las señales eléctricas al 63.

87.—Navegación marítima y fluvial.

Disposiciones de máquinas en los buques, adaptación de los motores terrestres a la marina, hélices para barcos, salvamento de barcos, disposiciones para remar, sondeo del mar, indicadores automáticos del paso de barcos, aparatos deslizadores, anclas, barcos, tanques, lanchas, balsas. Las calderas del barco al número 26.

88.—Navegación aérea y paracaidas.

Los radiadores para aviones al número 24.

Operaciones del suelo al aire y del aire al suelo; instrumentos especiales, señales desde aeroplanos, suspensiones de bombas y otros aprovechamientos, aeronaves.

89.—Aparatos de salvamento, seguridad y natación.

Salvavidas, mástiles para aparatos de salvamento, buzos, avisadores de robos, circuitos eléctricos contra ladrones, protección de cajas de caudales, grilletes, protección de depósitos de materiales inflamables, aparatos de natación, guante para natación.

90.—Transportes y efectos funerarios.

Carrozas, neumáticos, correspondencia, valores de correo, valijas, buzones, sacos de seguridad, maquinaria canceladora de correspondencia, envases para correos, tarjetas postales, plataforma para carga y descarga, descargadores automáticos, muelles distribuidores de mercancías, transportes de personas y mercancías.

DECIMO GRUPO

ARTE MILITAR

91.—Pólvoras y explosivos.

Pólvoras, explosivos, fulminantes, cebos.

92.—Cartuchos y proyectiles.

Cartuchos, proyectiles, espoletas, cartuchos para escopetas.

93.—Armas de fuego portátiles y otras.

Escopetas, carabinas, tercerolas, pistolas, revólveres, ametralladoras, lanzabombas, miras para armas de fuego, otros dispositivos de estas armas, lanzas, bayonetas y demás armas blancas para la guerra.

94.—Cañones, cureñas.

Perfeccionamiento en éstos, portapercutores para bocas de fuego, modificaciones en el material de artillería.

95.—Baterías y blindajes.

Dispositivos para variar la altura de fuego, dispositivos para regular la distancia de puntería, dispositivos para ajustar a distancia la elevación de cañones. Equipos para la dirección y corrección del tiro de cañones. Aparatos de puntería de material de campaña de artillería, blocaos, corazas, trincheras portátiles.

96.—Torpedos y torpederos.

Submarinos, lanzatorpedos, minas.

97.—Marina de guerra.

Buques para el transporte de aviones.

98.—Material de Sanidad.

99.—Material de campaña.

Carros de asalto, portacargas para municiones, teléfonos, cocinas, camas, etcétera, etc., de campaña.

100.—Equipos y objetos diversos.

Equipo para tiro al blanco de fusil y otros, caretas contra gases asfixiantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes de las diferentes modalidades que estuvieren en tramitación se resolverán conforme a las prescripciones del presente decreto-ley.

2.ª Los de aquellas a cuya vida legal se hubiere otorgado una mayor duración podrán acogerse a este beneficio abonando los correspondientes derechos al término de los vencimientos respectivos; a las que se concede un plazo más corto de validez, se les respetarán los derechos adquiridos.

3.ª Los poseedores de nombres comerciales registrados y los que lo tuvieran en tramitación o solamente presentados en el Registro a la publicación del presente Real decreto, en el término de seis meses, deberán presentar una instancia acompañada de un cliché tipográfico y 50 pruebas, declarando si se han de considerar como "rótulos de establecimientos" o como "nombres comerciales", siempre que tengan las condiciones exigidas para ello en el título correspondiente.

Recibida la instancia, y unida al expediente de su razón, se decretará el pase a la Sección respectiva, dándole nuevo número y publicándose este acuerdo en el *Boletín*; debiendo abonar las cuotas en la fecha del ven-

miento que le correspondiera, según el primitivo registro.

Cuando se trate de "nombres comerciales" que hayan de quedar en esta Sección, tendrán que abonar 10 pesetas como pago por la mayor extensión territorial que alcanzan, y si se transforman en "rótulo de establecimiento", estarán exentos de todo nuevo pago extraordinario.

En el certificado-título que posean se hará constar esta diligencia y el nuevo número asignado, pudiendo extenderse nuevo certificado, si así lo desea el peticionario, con el abono de nuevos derechos.

Cuando se trate de nombres idénticos registrados para diferentes términos municipales, podrán convivir como rótulos de establecimiento hasta la extinción de su vida legal; pero si se trata de nombres comerciales, sus concesionarios estarán obligados a caracterizarlos con la agregación del nombre del lugar de su domicilio.

Los nombres comerciales cuyos concesionarios no hicieran uso de la facultad que en la presente disposición se les reconoce, serán considerados como rótulos de establecimiento y al término de su vida legal no podrán ser renovados.

4.ª Todas las patentes de las que no se hubiere acreditado la "puesta en práctica" y estuviesen dentro del plazo para poder acreditarla a la publicación del presente Decreto-ley, podrán acogerse a los beneficios en él establecidos.

Las que estuviesen pendientes de la diligencia de comprobación por los señores Ingenieros podrán optar o por continuar la tramitación iniciada o incoarla nuevamente con arreglo a los preceptos que este Decreto-ley contiene.

5.ª Los recursos sobre nulidad de patentes interpuestos por virtud del Real decreto de 17 de Febrero de 1928 y demás Reales órdenes complementarias, que estuvieran en tramitación a la publicación del presente Decreto-ley, deberán ser retirados por los recurrentes en el plazo de tres meses, devolviéndoseles la documentación presentada y el pago efectuado, dejando a salvo su derecho para acudir a los Tribunales, sin que puedan perjudicarles para ello los plazos transcurridos, lo que podrán acreditar con una certificación del Registro de la Propiedad Industrial. Si transcurrido el plazo que se señala no fueran retirados, se les tendrá por desistidos, perdiendo todos sus derechos a la devolución de pagos y documentos.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre propiedad industrial con anterioridad al presente Decreto-ley que en parte o en todo modifiquen, alteren o se opongan a los preceptos contenidos en él.

7.ª El presente Decreto-ley entrará en vigor el día 15 de Septiembre de 1929.

Dado en Palacio a 26 de Julio de 1929.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, *Francisco Moreno y Zuleta*.

Núm. 198.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del régimen especial de molturación de

trigos exóticos y bonificación de sus derechos arancelarios, acordado por los Reales decretos de 30 de Abril y 13 de Septiembre de 1928 y Real orden de 21 de dicho mes y año, existen en este Ministerio numerosos expedientes de estudio y propuesta y no son pocos los que aún restan por incoar y tramitar.

La necesidad de uniformar y concretar las disposiciones relativas a la estructura, presentación y trámite de las cuentas, y, por consiguiente, de sus revisiones, que hasta hoy se hallaban contenidas en numerosas disposiciones parciales, como las Reales órdenes de 3 de Septiembre de 1927 y 21 de Septiembre de 1928 y circulares de 9 de Diciembre de 1924, 23 de Mayo y 9 de Octubre de 1928 y 22 de Enero de 1929, así como la conveniencia de perfeccionar las justificaciones de las cantidades garantizadas y las de los ingresos efectuados en las Aduanas; la necesidad de depurar los reparos, oyendo a los interesados, y, finalmente, el propósito de rodear a las liquidaciones de las mayores garantías confiando en último término el conocimiento de las mismas a personas de la mayor competencia y prestigio, son las razones fundamentales que motivan esta disposición.

El sistema establecido, aun con estas modificaciones, resulta ciertamente difícil y complicado, pero de él no puede prescindirse después de verificadas las importaciones, molturado el cereal en las proporciones y condiciones otorgadas y vendida la mayor parte de la harina, pues toda variación que se introdujese, no sólo daría lugar a tratos de desigualdad, sino que implicaría el incumplimiento de lo convenido.

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que la incoación, tramitación y resolución de los referidos expedientes se sometan a las siguientes reglas:

Primera. Los harineros-molturadores a quienes corresponda bonificación de derechos arancelarios, que no hayan incoado aún sus respectivos expedientes, deberán hacerlo en el preciso e improrrogable plazo de un mes, a partir de la fecha en que hubiesen vendido las harinas procedentes del trigo importado, en la inteligencia de que, en otro caso, se entenderá renunciado su derecho de bonificación. Estos expedientes se promoverán ante el Gobernador civil de la provincia, donde radiquen las fábricas, mediante justificación cumplida de los siguientes extremos:

a) Contrato de compra, con justificación del cambio de la moneda extranjera.

b) Certificación de la Aduana respectiva en la que se comprendan los derechos de Arancel ingresados y garantizados; cambio correspondiente, importe de los impuestos sanitario fitopatológico, obvenacional, de transportes y del gravamen de cancelación de quebrantos y cambio a que hubo de adquirir el oro para pago de los derechos de Arancel que deben satisfacerse en dicha moneda, si constase en el documento de adeudo.

c) Certificación de la Junta de Obras del Puerto de los ingresos por arbitrios que dichas Juntas perciben.

d) Justificantes de todos los demás gastos de descarga, acarreo y transportes por ferrocarril y hasta fábrica.

e) Fechas de molturación de los trigos y de las ventas de las harinas y precios de tasas de las mismas en la época de sus ventas, rendimiento de los trigos exóticos y nacionales que se utilizaron para la mezcla y proporción de ésta, mediante presentación de los debidos justificantes.

Segunda. En todos estos expedientes se utilizará, desde la incoación en los Gobiernos civiles hasta su resolución definitiva, el modelo usado hasta hoy por todas las suprimidas Juntas provinciales de Abastos, que se inserta a continuación, cuyos particulares sirven para consignar el precio de adquisición del trigo extranjero, los gastos y gravámenes que se le adicionan hasta su entrada en fábrica, precio del trigo nacional, rendimientos, valor de los subproductos, fórmula de molturación y comparación de los precios de las harinas, para determinar la cuantía de la devolución.

La tramitación de los expedientes correrá a cargo de las Secciones provinciales de Economía, y previa la comprobación de los justificantes presentados y más que ~~estuviesen~~ precisos, serán elevados, con su informe, por los Gobernadores civiles a este Ministerio en el plazo de un mes, a partir de la incoación.

Tercera. Recibidos en el mismo, conocerá de ellos una Sección especial que se organizará al efecto, la que procederá a su estudio para comprobar la exactitud de todos los datos consignados en el modelo citado y la de la liquidación practicada, pasándolos con su informe a la Sección Central de Abastos, que los revisará y emitirá dictamen sobre los mismos, exponiéndolos al público por un plazo de quince días, a contar desde la fecha del oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro del mismo plazo puedan

Formularse por escrito las reclamaciones pertinentes y notificándolo además a los interesados, con los reparos que haya merecido el expediente, por medio de oficio certificado.

Transcurrido dicho plazo, la Sección Central de Abastos elevará los expedientes, con su informe, a la Comisión de que luego se hablará, la cual hará la oportuna propuesta al Ministro, para que éste a su vez, y previa su conformidad, la cleve al Consejo de Ministros, el que habrá de acordar las órdenes correspondientes de devolución de derechos arancelarios.

Cuarta. Los Administradores de

Aduanas participarán a esa Dirección general, por conducto de la suya, el importe de las garantías canceladas y de las cantidades devueltas por derechos de Arancel de los trigos objeto de la bonificación de que se trata.

Quinta. La Comisión indicada anteriormente estará integrada por el Director general de Agricultura, como Presidente; por un representante, designado por la Asociación General de Agricultores de España; dos Ingenieros agrónomos, nombrados de Real orden; un Jefe del Ministerio de Hacienda y otro de la Dirección de Aduanas, actuando como Secretario, con voz, pero

sin voto, el Jefe de la Sección Central de Abastos.

Sexta. Los expedientes serán despachados por orden de rigurosa antigüedad, según la fecha de su entrega en el Ministerio, y los que se hallen ya incoados se acomodarán en su posterior tramitación a las reglas antedichas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

EXPEDIENTE DE DEVOLUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS DE TRIGO EXOTICO

Provincia:
 Importador:
 Cantidad: Quintales métricos.
 Clase de trigo:
 Fecha del contrato de compraventa:
 Número de la autorización de importación:

	(Chelines, Dollars) al cambio de	pesetas.....	Por cien kilogramos.
Precio c. i. f. de adquisición			Ptas.
Gastos de descarga a muelle.....			id.
Derechos arancelarios y recargo transitorio, al cambio oro de %.....			id.
Acarreos de a			id.
Transportes de a			id.
Precio del trigo exótico en fábrica.....			id.

Precio en fábrica de los cien kilos de trigo nacional.....		Ptas.
Idem id. id. exótico.....		id.
Idem id. id. mezclado en proporción del %.....		id.
Rendimiento del trigo nacional %.....		
Idem id. exótico %.....		
Valor de cien kilos de subproductos de la mezcla.....		Ptas.

Fórmula de molturación para la mezcla:

$$\left(\quad + 3,40 - \quad \right) 100 =$$

Precio a que resultan los cien kilos de harina mezclada.....	Ptas.
Valor del envase.....	id.
Precio de los cien kilos de harina mezclada, en fábrica y con envase.....	id.
Precio de los cien kilos de harina mezclada, en fábrica y con envase, fijado por la Junta provincial	id.
Diferencia y, por tanto, bonificación plata que corresponde a los kilos de harina exótica que entran en la mezcla.....	id.
Bonificación plata que corresponde a los cien kilos de harina exótica.....	id.
Bonificación plata que corresponde a los cien kilos de trigo exótico.....	id.

Importa la partida a bonificar.....
 Bonificación plata al total de la partida.....

qq. mm.
 Ptas.

de de 19

V.º B.º:
 El Gobernador civil,

El Jefe de la Sección de Economía.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS**

Concurso para provisión de cuatro plazas de Oficiales de Correos con 3.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación.

Existiendo cuatro plazas vacantes de Oficiales terceros en el Servicio de Correos de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que serán cubiertas a medida que lo solicite aquella Administración, con el haber anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 pesetas en concepto de gratificación, se convocan a concurso entre los Oficiales del Cuerpo de Correos de España.

Las instancias, dirigidas a la Presidencia del Consejo de Ministro, Dirección general de Marruecos y Colonias, en unión de las hojas de servicios, deberán ser presentadas en el Registro de este Centro antes de las dos de la tarde del día 10 de Junio del presente año.

Madrid, 1.º de Mayo de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Montes, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 pesetas en concepto de gratificación.

Hallándose vacante una plaza de Ayudante de Montes en la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas y 4.000 más de gratificación, se convoca a concurso entre los Ayudantes de Montes del Cuerpo de España.

Las instancias, en unión de las hojas de servicios, deberán remitirse a la Presidencia del Consejo de Ministro, Dirección general de Marruecos y Colonias, hasta el día 10 de Junio próximo.

Madrid, 1.º de Mayo de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Abril, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.

4 por 100 Interior, 72,884.
4 por 100 Exterior, 83,350.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 77,302.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 92,775.
5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 89,478.

5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 100,595.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 100,784.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 87,700.
3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 70,518.
4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 87,271.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 91,209.
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 100,531.

Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 100,252.

Idem id. id. al 4,50 por 100, 1928, 90,535.

Idem id. id. al 4,50 por 100 1929, 90,532.

Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 149,025.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,565.

Idem id. id. al 5 por 100, 97,938.

Idem id. id. al 6 por 100, 108,911.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 98,886.

Idem id. id. al 5,50 por 100, 90,547.

Idem id. id. al 5 por 100, 86,637.

Madrid, 6 de Mayo de 1930.—El Director general, P. O., M. Rey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Instruido el expediente especial que determina la regla 2.ª del artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los interesados en los beneficios del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, en orden a la adquisición que se pretende de dos hoteles en el pueblo de las Navas de Marqués, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente durante dicho plazo en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 3 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Adolfo Hinojar y Pons, Médico de Sanidad de la Armada desde 1.º de Abril de 1907, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Antonio Salvat Navarro, número 11, y D. Antonio López Espinosa, núm. 12; haciéndose constar que el Sr. Hinojar nació el día 27 de Septiembre de 1881, que tiene su domicilio en esta Corte y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de Mayo de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE FOMENTO**CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 342 al 344,460, de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Badajoz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Miguel Muñoz y G. de Ocampo, vecino de la Coronada, provincia de Badajoz; que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 45.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.973 pesetas con 60 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arlón.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Miguel Muñoz y G. de Ocampo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 168 al 186 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Cáceres,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Andrés Moreno Naharro, vecino de Casas de Miravete (Cáceres) calle Real, número 9, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 121.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 173.208,40; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arlón.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Andrés Moreno Naharro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación del firme, in-

cluso su empleo en recargos, de los kilómetros 408 al 411 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Castellón.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Biosca Narro, vecino de Segorbe, provincia de Castellón, calle de Castelnovo, número 7, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 83.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.413,30 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Biosca Narro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 139 al 143 de la carretera de Málaga a Almería, provincia de Granada,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Zafra Borrobich, vecino de Granada, calle de Calderería Nueva, 8 y 10, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 86.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 110.331 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Antonio Zafra Borrobich.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 191 a 125 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Badajoz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, Florida Blanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 167.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 211.169,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 1 al 23,528 de la carretera de Zorita a Miajadas, provincia de Cáceres,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Calixto Guerra Jimenes, vecino de Sierra de Fuentes, provincia de Cáceres, calle de Ramón y Cajal, números 23 y 25, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subas-

ta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 143.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 202.276,30, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Calixto Guerra Jimenes.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 91 al 126 de la carretera de Navahermosa a Logroñán, provincia de Cáceres,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Arias y López, vecino de Navahermosa, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 141.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 188.199,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Mariano Arias y López.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.